



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

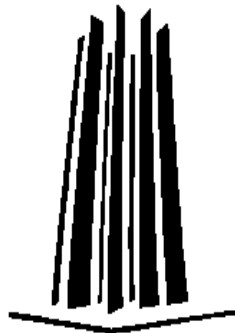
**“EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS DE
DELITOS SEXUALES INCAPACES Y MENORES
DE SIETE AÑOS A NO COMPARECER ANTE
EL JUEZ”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:**

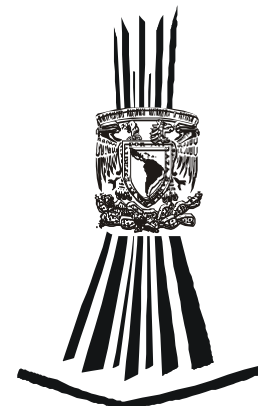
SONIA CORTÉS HERNÁNDEZ

**ASESOR:
MTRA. MARIA GRACIELA LEÓN LÓPEZ**



MÉXICO, ARAGÓN

ABRIL 2009



FES Aragón



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO, POR HABERME ABIERTO LAS
PUERTAS AL CONOCIMIENTO Y PREPARARME
PARA EJERCER LA CARRERA DE DERECHO**

**A MI PADRE, POR QUE SÉ QUE SE
ENCUENTRA ORGULLOSO DE QUE
CONTINUÉ SUPERANDOME A PESAR
DE QUE ÉL YA NO ESTA ENTRE NOSOTROS.**

**A MI MADRE, POR APOYARME TANTO
ESFORZANDOSE DÍA A DÍA PARA
QUE YO LLEGARÁ HASTA ESTE
MOMENTO.**

**A MI HERMANA ELVIA, POR SU
APOYO, COMPAÑÍA Y SU GRAN
CONOCIMIENTO QUE ME AYUDARON
A ELEGIR ESTA HERMOSA CARRERA**

**A MI HERMANA CRISTINA, POR
SU ESTUSIASMO Y PALABRAS DE
ALIENTO EN TODAS LAS NOCHES DE
INCERTIDUMBRE.**

**A MI HERMANO ABEL, POR TODOS LOS
DÍAS EN QUE TRABAJAMOS JUNTOS,
CON EL ÚNICO FIN DE APOYARME.**

**A MI PRIMO SEBASTÍAN, POR
HABERME DEDICADO SU TIEMPO
EN MIS AÑOS DE OLVIDO Y
ENSEÑARME A AMAR LA ESCUELA.**

**A LA MAESTRA MARIA GRACIELA LEÓN LÓPEZ
ASESORA DE LA ACTUAL TÉSIS, QUIEN GRACIAS
A SU APOYO PUDO HACER DE LA PRESENTE
UN TRABAJO ACEPTABLE.**

**A MIS HERMANOS GUDERIA,
ALEJANDRO, RAÚL, GUADALUPE,
ARCADIO Y HÉCTOR, POR
IMPULSARME A LOGRAR TODOS
MIS OBJETIVOS.**

**A LISZETTE, TERE, HAYDEE, GEORGINA,
ADRIANA, REYNA, JACQUELINE, PATRICIA,
JUANA, ROLANDO, LUIS, ISAAC, MÓISES
POR SU AMISTAD A LO LARGO DE
LOS AÑOS, ESPERANDO QUE CADA
UNO DE ELLOS CONTINÚE SUPERÁNDOSE.**

“EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES INCAPACES Y
MENORES DE SIETE AÑOS A NO COMPARECER ANTE EL JUEZ”

Í N D I C E

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

Antecedentes Legislativos de los derechos de las víctimas de
delitos sexuales menores de siete años e incapaces.

1.1 Reformas de 1993 y 2000 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. -----	2
1.2 Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, para toda la República en Materia de Fuero Federal.-----	7
1.3 Reformas del 2000 al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931. -----	19

CAPÍTULO SEGUNDO

Conceptos jurídicos fundamentales en los
delitos sexuales cometidos a incapaces y menores de siete años

2.1 Delito sexual.-----	27
2.1.1 Violación. -----	31
2.1.2 Abuso Sexual.-----	31
2.1.3 Bien Jurídico protegido por la ley. -----	32
2.2 Víctima. -----	32
2.2.1 Víctimas menores de edad.-----	34
2.2.2 Incapaz.-----	37
2.2.3 Consecuencias. -----	38
2.3 Prueba. -----	41
2.3.1 Las declaraciones, ampliaciones e interrogatorios.-----	47

2.3.2 La pericial en psicología en los delitos sexuales practicados a menores de siete años. -----	48
2.3.3 La pericial en psiquiatría en los delitos sexuales practicados a incapaces. -----	51
2.3.4 Valor de los dictámenes psicológicos y psiquiátricos. -----	52

CAPÍTULO TERCERO

Legislación vigente aplicable a los derechos de las víctimas de delitos sexuales incapaces y menores de siete años en el Distrito Federal

3.1 Reformas de 2008 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.-----	56
3.2 Código Penal para el Distrito Federal del 2002. -----	59
3.3 Reformas a partir del 2002 al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931.-----	69
3.4 Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal del 2003 y su Reglamento. -----	73
3.5 Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal.-----	76
3.6 Jurisprudencia.-----	78

CAPÍTULO CUARTO

Alternativas de solución

4.1 Reforma al artículo 9º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal .-----	87
4.1.1 La importancia de los dictámenes psicológicos y psiquiátricos.-----	102
4.2 Impacto social. -----	104
4.3 Impacto jurídico. -----	107
Conclusiones.	
Bibliografía.	
Anexos.-----	114

INTRODUCCIÓN

En el cuerpo de la presente investigación se analiza por cuanto hace al Capítulo Primero, los antecedentes legislativos en México de las garantías que se le han otorgado a lo largo de los años a la víctima del delito, en particular a partir de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, toda vez que se ha visto la falta de interés por parte del legislador de regularlo, ello desde la propia Constitución citada, hasta las legislaciones locales. Respecto al Código Punitivo de 1931, no contemplaba penas tan severas como en la actualidad se observa, para aquellos sujetos que cometieran delitos de tipo sexual en agravio de los menores o personas incapaces; por lo que hace al Código Procesal de esa época, él mismo se limitaba a una reparación del daño, sin hacer referencia al tipo de delito cometido, a la edad, el sexo o la condición física de la víctima, por lo que las necesidades actuales de la sociedad han traído como consecuencia, que ese grupo de personas que han sido afectadas por la comisión de un delito se les otorguen derechos, mismo que se han contemplado y plasmado en nuestra Constitución Mexicana hacia el año 2000.

En tales reformas citaron en una pequeña fracción al menor de edad a nivel de procedimiento y por su parte el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal incorporó esas garantías en el artículo 9, muy a pesar de lo anterior, se dejó a un lado a los menores de siete años e incapaces, pero antes de analizar los artículos actuales en esa área, en el Capítulo Segundo, se establecen conceptos jurídicos fundamentales respecto a lo que es un delito sexual, el bien jurídico que se protege cuando son cometidos contra menores de edad e incapaces, a que se le llama incapaz, víctima, víctima menor de edad, y las pruebas que se encuentran directamente relacionadas con las conductas delictivas a que se hace referencia, y un aspecto de gran importancia lo es las diversas consecuencias que sufrirá el sujeto pasivo, durante y después del suceso.

En el Capítulo Tercero, se estudia las nuevas reformas al artículo 20, apartado C. Constitucional, y también de qué forma se presentó el Código Penal para el Distrito Federal, del 2002, y como se han modificado y aumentado las penas, cuando los delitos de tipo sexual sean cometidos en un menor de doce años o en persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho delictivo. Por otra parte se analiza si en otras legislaciones a nivel local se regula algún derecho hacia este grupo de personas, como lo sería la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal del 2003 y su Reglamento, la Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal así como las diversas jurisprudencias que en tal sentido se han dictado.

Para finalizar en el Capítulo Cuarto, se realiza una propuesta en beneficio de los incapaces y los menores de siete años, en la etapa del procedimiento, sin afectar las garantías que se tienen consagradas en el artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (numeral constitucional que aún rige a nivel local, conforme a los artículos transitorios de las reformas de junio del año 2008, mientras que no sean modificados los Códigos Procesales de los Estados), tomando en cuenta los dictámenes psicológicos y psiquiátricos, así como el impacto social y jurídico, que tendrá la presente tesis.

CAPÍTULO PRIMERO

Antecedentes Legislativos de los derechos de las víctimas de delitos sexuales menores de siete años e incapaces.

Desde la promulgación de la Constitución de 1917 hasta las propias leyes secundarias como lo es el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales ambos para el Distrito Federal (independientemente de las legislaciones federales), no se habían contemplado los derechos de las víctimas.

Estas leyes son básicas al analizar a la víctima del delito en virtud de que no consideraban derecho alguno para este tipo de personas, ello desde nuestra propia “Carta Magna”, como lo indica Álvarez Ledesma, en su libro *Derechos Humanos y Víctimas del Delito*¹, por lo que es importante ver los avances que se han dado en esta área.

La Constitución de 1917 no contempló derecho alguno a favor de las víctimas por algún delito. Pero en cambio, por el lado contrario el sujeto activo del delito tenía reconocido en el artículo 20 del citado texto, una serie de derechos para su protección y defensa.

Álvarez Ledesma indica que para que las garantías de los afectados fueran tomadas en consideración debieron pasar 76 años aproximadamente para que una iniciativa legislativa viniera a proponer que se le reconocieran a la víctima del delito ciertos derechos en nuestra ley suprema.²

Situación que también se reflejó en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente al momento de las reformas del año 1993 y 2000 a la Constitución.

¹ ÁLVAREZ LEDESMA, Mario, (coord.), *Derechos Humanos y Víctimas del Delito*, T. I, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 2004, p.129

² *Cfr. idem*

1.1 Reformas de 1993 y 2000 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

A partir del 3 de septiembre de 1993 y únicamente a nivel de proceso penal se establece en el último párrafo del artículo 20 constitucional una vaga mención al reconocimiento de los derechos de la víctima o el ofendido en la comisión de un delito, y que a la letra dice:

“Artículo 20.-...

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrán derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y, los demás que señalen las leyes”. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se puede observar el artículo contempla sólo ciertos derechos hacia las víctimas o los ofendidos ya que solamente podían recibir asesoría jurídica, derecho a la reparación del daño, a cooperar con el Ministerio Público y a recibir atención médica, observando que el apartado en estudio no incluía a los menores de edad víctimas de delitos sexuales, y mucho menos a los niños menores de siete años o a los incapaces.

El 21 de septiembre del año 2000 se aprobó una nueva redacción, que precisa y amplía las garantías. En este nuevo proyecto se adicionó el apartado B, separando así los derechos del inculcado con los de las víctimas u ofendidos, por lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 20: ...

En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado...

B. De la víctima o el ofendido:

I Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;...”

Esta garantía ya estaba incluida en las reformas de 1993, mas sin embargo, con esta nueva redacción se especifica en que consistirá esa “asesoría jurídica”, ya que el ofendido tendrá el derecho de conocer el procedimiento que se le está llevando a cabo al inculpado, así como también conocer los derechos que la propia constitución resguarda en su favor.

“... II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;...”

Coadyuvar (De *co-* y el *lat. adiuuāre*, ayudar). Traducción Contribuir, asistir o ayudar a la consecución de algo³, el agraviado podrá en todo momento ayudar al Ministerio Público Investigador o al Juez que conozca de la causa para comprobar que se cometió un delito, esto es, que él puede ofrecer todo aquello que considere necesario y si tal probanza se tiene que desahogar se tendrá que llevar a cabo, ya que es un derecho con el que cuenta. De igual forma si la Representación Social considera que no es necesaria esa prueba deberá de indicar el motivo de tal circunstancia, este último párrafo se cita como un derecho de la víctima salvaguardado por el Ministerio Público.

³ Biblioteca de Consulta Microsoft® Encarta® 2005. © 1993-2004 Microsoft Corporation.

“...III. Recibir desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;...”

Esta prerrogativa tiene la finalidad de establecer el grado de afectación que sufrió el ofendido inmediatamente después de la comisión de un delito, ello para proteger su condición física y emocional, de igual manera si es necesario canalizarlo a la Institución correspondiente para su atención, situación que va a influir en la pena y la reparación del daño como lo indica la fracción siguiente.

“... IV. Que se le repare el daño: En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;...”

Rodríguez Manzanera, en el libro Víctimología estudio de la víctima⁴, indica que “...esta fracción fue tomada en consideración desde las reformas de 1993, con el objeto de que al ofendido se le va a resarcir o compensar por el perjuicio causado, por lo que el sentenciado en ningún momento podrá liberarse de esa responsabilidad, en virtud de que es exigible legalmente...”, esto es, puede ser por vía civil y para su cumplimiento el Ministerio Público será el encargado de solicitar dicha reparación y su cumplimiento, siempre y cuando la sentencia sea condenatoria.

“... V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y...”

⁴ RODRÍGUEZ, MANZANERA Luis, Víctimología, estudio de la víctima, novena edición, Porrúa, México 2005. p. 361.

Los delitos de violación y secuestro están catalogados como graves, y aún mas si se cometen en contra de menores de edad, por lo que el legislador lo que pretendió fue proteger a este grupo vulnerable otorgándole la garantía a no carearse en caso de que el inculpado haciendo uso del derecho que la propia Constitución mexicana le confiere en su artículo 20, apartado B, fracción IV. Desde luego y si es necesario la ley ordenara la forma en que llevaran a cabo las declaraciones de estas personas.

“... VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio...”

Por cuanto hace a la última fracción se observa que se abarcó otros aspectos encaminados a la protección y seguridad de las víctimas, en virtud, de que se deben tomar en cuenta las medidas suficientes para protegerlo, como sería la utilización de los medios electrónicos, de igual forma prevenir cualquier circunstancia que se pueda presentar y volver a poner en peligro su vida.

No obstante el gran paso que sé dio con éstas reformas, en las mismas no se incluyeron a los menores de siete años y a los incapaces, ya que sólo indica que en caso de secuestro o violación la víctima “menor de edad” no estará obligada a carearse, pero deja un al arbitrio de la ley determinar la forma en como se desahogaran las diligencias cuando se trate de estas personas.

Un aspecto muy importante que no puede pasar desapercibido, lo es la Convención de los Derechos del Niño, de 1989, establecida en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, en la cual se dan una serie de lineamientos que deberán seguir los países integrantes, para la protección de la infancia.

Para Carbonell en su libro Derechos de las Niñas y los Niños⁵ indica que entre los méritos que tiene la Convención “...es haber considerado a los menores, como sujetos de derechos y no como objetos de la mera compasión social...”, ya que este grupo de personas están siendo cada vez más propensas a diversos abusos y maltratos.

Continuando con la Convención de los Derechos del Niño, en su artículo 12, hace referencia en su párrafo primero, al derecho que tiene el niño para estar en condiciones de formarse un juicio propio para expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afecten a éste; y en su párrafo segundo le otorga la oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecten, ya sea directamente o por medio de un representante, situación que da la pauta para que el infante pueda manifestar su negativa hacia cualquier situación que no les es grata en el ámbito legal sin que sea necesario que lo haga mediante un representante.

Esta situación trajo como consecuencia que en la Constitución Mexicana se incluyera en su artículo 4, diversos derechos a los niños, siendo entre otros la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, y sano esparcimiento para su desarrollo integral; estableciendo quienes son los encargados de cumplir esas obligaciones así como también el Estado participará en el cumplimiento de esos derechos; teniendo otras normas encaminadas a la protección de la infancia como lo es el derecho a la educación en sus tres niveles básicos (artículo 3), y la que prohíbe el trabajo para los menores de 14 años (artículo 123, apartado A, fracción III).

⁵ CARBONELL, Miguel, Derechos de las Niñas y los Niños, Porrúa, México, 2004, pág. XII.

1.2 Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

El Código penal de 1931, cuyo nombre en realidad es: “Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal”, el cual nació el 14 de agosto de 1931, mas sin embargo el 23 de diciembre de 1974, se cambio de denominación, quedando como sigue “Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Del presente Código Penal se estudiaran los artículos que regulaban a los delitos sexuales, la sanción impuesta, los elementos de la descripción legal que tomó en cuenta el legislador para acreditar este tipo de conductas, desde luego si se contempló a los menores de edad o a los incapaces.

En su Titulo Decimoquinto denominado *Delitos Sexuales*, establecía los siguientes delitos: *Atentados al Pudor, Estupro y Violación*, de los que nos interesan el primero y el tercero por encontrarse dentro de los que mayormente atentan contra los niños, por lo que a continuación se analizaran los artículos en los que se contemplaban, siendo estos del artículo 260 al 266 bis del ordenamiento legal antes citado.

En el delito de Atentados al Pudor, como lo indica Pavón Vasconcelos en el libro titulado Derecho Penal Mexicano⁶, “...el Atentado al Pudor, ahora Abuso Sexual, fue legislado en nuestro país en los distintos Códigos vigentes con anterioridad. El Código de Martínez de Castro (1871) lo describió en su artículo 789, dentro de los *Delitos Contra el Orden de las Familias, la Moral Pública o las Buenas Costumbres*, haciendo consistir en “*todo acto impúdico que ofenda al*

⁶ FRANCISCO Pavón, Vasconcelos, *et.al.*, Derecho Penal Mexicano, Parte Especial, V. II, Editorial Porrúa, México 2000, pág. 346

pudor sin llegar a la cópula, ejecutado contra una persona sin su voluntad”, cualquiera que fuere su sexo, aludiendo a su comisión con o sin violencia...”.

De lo expuesto, se desprende que el acto deshonesto que se realice, el cual no tiene el propósito de llegar a una relación sexual, va encaminado a afectar al individuo, ya que va a ser ejecutado en su cuerpo sin su voluntad, por lo tanto, dicho Código tomó en cuenta a todas las personas que puedan ser víctimas de esa agresión.

Ahora bien, los mismos autores⁷, también indican que “... el Código Penal de Almaraz de 1929 lo insertó dentro del título relativo a los *Delitos contra la Libertad Sexual*, considerando *Atentado al Pudor* todo acto erótico-sexual que sin llegar a la cópula, fuere ejecutado en persona púber sin su consentimiento, agravando la pena por la concurrencia de la violencia física o moral...”. Como se observa, en este Código ya se consideró a la víctima que se encuentra en la etapa de la pubertad o adolescencia, agravándose la pena en caso de que el activo hiciera uso de la violencia. Un paso importante en nuestra legislación ya que se empezaba a tomar en consideración a individuos de menor edad.

Por lo que respecta al Código Penal de 1931, en su artículo 260 señaló:

“... Artículo 260.- Al que sin consentimiento de una persona púber o impúber, o con consentimiento de esta última, ejecute en ella un acto erótico sexual, sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula, se le aplicará de tres días a seis meses de prisión y multa de cinco a cincuenta pesos...”

Los elementos del llamado atentado al pudor, conforme lo explica Carranca y Trujillo, en el libro Código Penal Anotado⁸, son:

⁷ *Idem.*

⁸ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, Código Penal Anotado, tercera edición, Porrúa, México 1971, p.681.

1. “... *Un acto erótico-sexual*. Excluida la cópula por la redacción completa del precepto, el acto erótico-sexual es cualquier acción lujuriosa ejecutada físicamente en el cuerpo del sujeto pasivo...”; tales como caricias, manoseos y tocamientos corporales obscenos; o que el agente hace ejecutar a la víctima, ejemplo: un individuo se hace tocar sus propios órganos sexuales por un menor.

2. “... *Ausencia de propósito directo e inmediato de llegar a la cópula*. Se entiende *que* el atentado es un acto sexual incompleto; lo es *materialmente*, ya que la acción erótica no debe llegar a la cópula hacia la víctima; si ésta acontece, desaparece la figura y surge otro tipo penal...”. El llamado *Atentado al Pudor* se caracteriza porque el agente satisface su libido, de momento al menos, con la caricia lúbrica no agotada fisiológicamente.

3. “...*El tercer elemento varía, según la aptitud fisiológica sexual del sujeto pasivo; el acto puede ser: a) sin consentimiento de persona púber; o b) con o sin consentimiento de impúber...*”. A la pubertad la entendemos como la primera fase de la adolescencia, en la cual se producen las modificaciones propias del paso de la infancia a la edad adulta, empieza la actitud fisiológica para la vida sexual externa, de relación, y para los fenómenos reproductores; por ende se entiende que antes de esta etapa, la persona se encuentra en la etapa de la infancia, o sea es impúber.

Carranca y Trujillo⁹, de igual manera indica que “...El pudor es un sentimiento adquirido de ocultación y vergüenza de los órganos, atributos y actos sexuales, cuyas causas son muy complejas...”, son complejas por que conforme se va adquiriendo una madurez mental, se va comprendiendo que el cuerpo y todo lo que lo compone, es único, intocable, que se debe proteger y con mayor razón, en el aspecto sexual. Situación que no acontece con los menores siete años de edad

⁹ *idem*

y los incapaces, ya que es necesario explicarles y enseñarles los cuidados necesarios que deben de tener hacia su cuerpo.

Para González de la Vega en su libro Derecho Penal Mexicano, “Los Delitos” comenta que “...no es el pudor de los ofendidos el bien jurídico objeto de la protección penal en este delito, sino primordialmente la libertad sexual, cuando recae la acción en púberes o la seguridad sexual cuando en impúberes...”¹⁰, ya que en estos últimos aún no se encuentra formado ese sentimiento. Los verdaderos objetos de la tutela penal, pese a la denominación del delito como atentados al pudor son: el derecho a la libertad y seguridad sexuales de los púberes, violentados por las acciones registradas sin su consentimiento; o el interés social de impedir la corrupción prematura de los impúberes, favorecida por la ejecución de actos libidinosos consentidos o no por ellos.

Por lo que respecta a la pena impuesta, las mismas no eran excesivas para el delincuente, ya que eran de 3 días a 6 meses de prisión y multa de cinco a cincuenta pesos, en los primeros años de vida del Código Penal referido no se daba con frecuencia el delito de atentados al pudor, o posiblemente se consideraban que la afectación de estas conductas delictivas era mínima, y que el sujeto activo comprendería su actuar doloso, al imponérsele una pena de esta altura. Correctivo que se imponía siempre y cuando se consumiera el delito de atentado al pudor (artículo 261 del Código en estudio).

Los artículos 262 y 263, del Código Punitivo de 1931, contemplaba el delito de estupro, indicando que al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, “casta y honesta”, cuyo consentimiento se obtuvo a través de engaño o seducción se le impondrá multa o prisión, y procede sólo por queja de la ofendida, de sus padres o por su representante y no habrá delito que perseguir si el estuprador se casa con la ofendida. Delito que en todo caso afectaba la dignidad

¹⁰ GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, Derecho Penal Mexicano, “Los Delitos”, Vigésimoséptima edición, Porrúa, México, 1995, p. 341.

de la ofendida y sus padres o representantes pero no en cuanto a la afectación sexual, sino que era el medio.

En el delito de violación, Pavón Vasconcelos¹¹ menciona un breve antecedente de la forma en cómo se sancionaba esta conducta delictiva en diferentes etapas de la historia, por lo tanto tenemos que “...*La Lex Julia de vi pública* la sancionaba con la pena de muerte al considerar tal delito un grave caso de coacción contra la persona al violar su libertad en el orden sexual...”. En esta ley no había alternativa alguna, toda vez que ese actuar en el pasivo limitaba su ámbito sexual, por lo tanto la muerte era lo único que podía castigar su acción.

Por su parte el *Fuero Juzgo* en la Ley 14, título 5, libro III declaró: “...*Si algun omne fiziere por fuerza fornicio o adulterio con muier libre: si el hombre es libre reciba C azotes e sea dado por siervo á la muier que hizo fuerza: é si es siervo, sea quemado en fuego. Hy el hombre libre que por mal fecho fuere metido en poder de la muier en ningun tiempo no pueda casar con ella. E si por aventura ella se casar con él en alguna manera, puel aquel recibiere por siervo, por pena deste fecho sea sierva con todas sus cosas de los hercoleros mas propinquos...*”.

En esta ley se sancionaba severamente a aquel hombre que obligará a una mujer a tener relaciones sexuales con éste, ya sea mediante azotes; se le podía tener como siervo de la mujer que violó y lo mas grave, si ese hombre era siervo el mismo tendría que ser castigo siendo quemado en fuego, formas demasiado tormentosas, que en su momento tuvieron importancia y valor, pero que actualmente en nuestra legislación no se permiten.

En tanto Las Partidas en su Ley 3, Título 20, de la partida VII, sancionó con “...pena de muerte al autor del yacimiento (Del lat. *iacēre*, tener acceso carnal con una persona) con mujer virgen, casada o viuda si tal yacimiento se realizará por la fuerza...”. Como vemos esta ley también contempló la pena de muerte aquel hombre que tuviera acceso carnal con una mujer sin su voluntad.

¹¹ FRANCISCO Pavón, Vasconcelos, *et.al.*, *op.cit.* pág. 229

Ahora bien, el Código de Penal de Martínez de Castro de 1871, estableció el criterio de sancionar la violación sin hacer distinción respecto al sexo de la persona ofendida, al declarar en su artículo 795 que “...*comete el delito de violación el que por medio de la violencia física o moral tiene cópula con una persona sin la voluntad de esta...*”¹², fórmula seguida en tal aspecto por los subsiguientes códigos tanto el de 1929 como el de 1931, como se verá más adelante.

Pero en cambio, como se observa en el párrafo anterior la legislación mexicana ha venido tomando en consideración no solo a la mujer como víctima de la violación, sino que dicha ley señala en su artículo correspondiente que esa cópula puede ser con una persona, esto es, que no importa el sexo del individuo para ser víctima de este ilícito, criterio que se siguió incorporando a los demás Códigos.

Dado lo anterior, en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal de 1931, en el título relativo a los Delitos Sexuales, en su artículo 265, estableció: la pena de dos a ocho años de prisión y multa de dos mil a cinco mil pesos al que tuviera cópula por medio de la violencia física o moral con persona de cualquier sexo; y en dado caso de que se tratará de un impúber. La pena se aumentaba de cuatro años a diez años y multa de cuatro a ocho mil pesos, notándose un aumento en la pena cuando el delito fuere cometido a un menor de edad o impúber, esto tomando en consideración la menor edad, y fuerza para evitar la agresión.

Los elementos conforme lo indica Carranca y Trujillo¹³, son:

¹² *Ibidem*, p 230

¹³ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, *op.cit.* pág. 684.

1. “...*Cópula*. Es cual cualquier forma de coito o conjunción sexual, con eyaculación o sin ella...”. Esto es, la introducción del pene en la vagina o anormal introducción del pene en vasos no idóneos para el coito.
2. “...*En personas de cualquier sexo*. La ley mexicana para ese entonces, extiende su protección a los hombres víctimas de fornicación violenta...”; por eso cabe la hipótesis de coito homosexual masculino.
3. “...*Empleo de*: a) violencia física, es decir, fuerza material en el cuerpo del ofendido que anula su resistencia, como: golpes, heridas, ataduras, sujeción, por terceros u otras acciones de tal ímpetu material que obligan a la víctima contra su voluntad, a dejar copularse; o, b) violencia moral, es decir, empleo de amagos o amenazas de males graves que, por la intimidación que producen, impiden resistir al ayuntamiento...”. Lo que conllevan a la víctima a no oponer resistencia al acto sexual, situación que aprovecha el activo para actuar.
4. “...*Ausencia de voluntad del ofendido*: Es imprescindible que la cópula se efectúe sin la voluntad del ofendido...”. La ausencia de consentimiento aunada a la violencia es lo que debe dar su tono diferencial a la violación, toda vez que si existe el consentimiento, y no existe violencia para efectuar el acto sexual, esta conducta no se amolda a la que la ley describe como delictiva.

Respecto del artículo 266 del referido Código Penal, tenemos lo siguiente: se establece la violación equiparada, la cual se considera como tal cuando la cópula se lleve a cabo con una persona menor de doce años, o que se encuentre incapacitada por cualquier circunstancia y poder evitar la realización del acto. Contemplando las mismas penas que el artículo 265 del Ordenamiento legal en estudio.

Sus elementos, conforme lo explica Carranca y Trujillo¹⁴ son:

- 1) “...A) *Con persona menor de doce años...*”; en éste aspecto, con la primera reforma que se realizó al Código Penal de 1931, se incluyó a los menores de doce años, como víctimas del delito de la violación, y tomando en consideración el criterio de González de la Vega, mismo que ya se analizó, el cual establece las cópulas con tiernos impúberes, en que éstos prestan aparentemente voluntad, caben en el delito equiparado a la violación; en efecto la impubertad es aquella temprana edad en que no se es apto para la vida sexual externa, de relación, y para los fenómenos reproductores; éste estado impide al menor resistir psíquicamente pretensiones lúbricas cuyo significado, alcance y consecuencias ignora racionalmente y dada su minoría de edad no tienen capacidad para decidir sobre su sexualidad.

“...B) *Con persona que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa.* Antes de su reforma, el artículo 266 del Código Penal multicitado, equiparaba a la violación la cópula con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiera resistir...”¹⁵; persona privada de razón, es la que padece cualquier forma de enajenación mental por la que no puede proporcionar consentimiento consciente; poco importa que el pasivo preste o no su voluntad a la cópula, por que la postura del legislador, aparte de proteger al enfermo mental, es de orden eugenésica: impedir la posible concepción de los anormales por temor a la descendencia degenerativa; además, el consentimiento proporcionado por el incapaz, se estima como no apto jurídicamente.

¹⁴ *Ibidem*, p. 686.

¹⁵ *Idem*.

Persona privada de sentido es la que sufre pérdida transitoria o permanente de la ideación o de la aptitud de volición, consciente, sea por causas psíquicas o por patológicas (ataques, desmayos, hipnosis, drogas, etc.); aquí la cópula se efectúa no contra pero sí en ausencia de consentimiento. Persona que por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiere resistir; excluyendo la minoría impuberal, las enajenaciones y la privación del sentido, aquí caben aquellos estados debilitantes extremos o imposibilitadores del movimiento defensivo (parálisis grave, afasias importantes, anemias exhaustivas, catatonías, etc.)

Cuando se implemento el delito de abuso sexual, el legislador consideró los dos aspectos antes indicados los cuales hablan de una afectación hacia el sujeto pasivo aprovechándose de su grado de inmadurez mental o afectación física, en el cual no podrá entender el significado del hecho ni decidir sobre su sexualidad, sea por cualquier causa ajena a ella o por ser menor de doce años, situación que dará ventaja al sujeto activo para cometer la conducta delictiva sobre este tipo de personas, por lo tanto, se aumentó la pena y se agravó el delito de violación.

Continuando con el análisis de los artículos encontramos que en el artículo 266 Bis del Código Punitivo en estudio, contempló las violaciones cometidas por el ascendiente contra su descendiente, o cualquier relación de parentesco que existe entre la víctima y el agresor, entrando dentro de este grupo a los servidores o funcionarios públicos. Imponiendo como pena a los primeros mencionados de seis meses a dos años de prisión; y para los servidores o funcionarios públicos será destituido definitivamente del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión.

Si en el artículo 266 del mismo ordenamiento legal invocado, consideró la violación a personas menores de doce años o incapaces, en el presente artículo, la pena se aumenta, ello por haber sido cometido por el propio padre, abuelo o que exista alguna relación familiar entre la víctima y el ofendido. Claro ejemplo sería cuando el padrastro violó a la hijastra o el abuelo al nieto.

Dentro de las diversas reformas que se llevaron a cabo en el Código referido, se dio el cambio de denominación de éste, quedando como “Código Penal del Distrito Federal”, por cuanto hace a su contenido, tenemos que el 21 de enero de 1991, se modificó el Título correspondiente a los Delitos Sexuales por el de “Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual”, cuyos delitos quedaron establecidos en los siguientes artículos:

- I Delito de hostigamiento sexual (art. 259 bis);
- II Delito de atentados al pudor (púberes, cualquier persona o impúber; persona menor de doce años) arts. 260 y 261);
- III Delito de estupro (art. 262);
- IV Delito de violación propiamente dicha (art. 265);
- V Delito que se equipara a la violación o violación impropia (art. 266);
- VI Delito de raptó (violento o consensual) (art. 267);
- VII Delito de incesto (entre ascendiente y descendientes o entre hermanos) (art. 272); y
- VIII Delito de adulterio (en el domicilio conyugal o con escándalo (art. 273).

Dentro de estas reformas hechas al Código Penal citado se adicionó el delito de hostigamiento sexual, el cual comentaremos a continuación.

Este delito nace en el Código Penal para el Distrito Federal, en las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 1991. El cual a la letra dice:

“...Artículo 259 bis. Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique su subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días de multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.

Solamente será punible el hostigamiento sexual cuando se cause un perjuicio o daño.

Sólo se procederá contra el hostigador a petición de parte ofendida...”

Como puede apreciarse de la simple lectura de este precepto legal, la noción de este ilícito revela un comportamiento por parte del agente, de naturaleza erótica, con rasgos imprecisos y sobre todo, subjetivo, que en la práctica puede ocasionar diversos problemas, entre otros: la imposibilidad material de poderlo probar y diversas denuncias infundadas.

Como lo indica Amuchategui Requena en su libro Derecho Penal,¹⁶ “...en el primer caso la dificultad de probar dicho delito resulta de su propia subjetividad; por cuanto hace al segundo, se prestará la existencia de este delito para que personas sin escrúpulos, presenten infundamente, denuncias por diversas causas como puede ser, celos, venganzas, pretensiones laborales o económicas o incluso por el simple afán de querer causar un desprestigio social a alguien...”.

Ahora bien, mediante decreto de la Asamblea Legislativa de fecha 2 dos de septiembre de 1999 y previa promulgación por el Jefe de Gobierno, publicado en el Diario Oficial Federal de 30 treinta de septiembre de 1999, se reformó el primer párrafo del artículo 260 y primer párrafo del artículo 261 del Código Penal del Distrito Federal, en lo referente al Abuso Sexual, para quedar redactado:

“...Artículo 260. Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo, o la haga ejecutar dicho acto, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión. Si hiciere uso de violencia física o moral el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad...”

¹⁶AMUCHATEGUI REQUENA I., Griselda, Derecho Penal, Segunda Edición, Oxford, México 2000, p. 268.

En cuanto al artículo 261 del mismo ordenamiento legal citado, se tiene lo siguiente:

“...Artículo 261. Al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años, o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de dos a cinco años de prisión. Si se hiciera uso de la violencia física o moral la pena será de dos a siete años de prisión...”.

Se advierte de la lectura de los dos preceptos antes citados, que en ellos se recogen dos tipos de abuso sexual, ejecutados ambos *con o sin violencia* en los que la conducta típica es la misma pero las personas en que recaen son distintas al igual que las penas a imponerse a los culpables, por una parte el artículo 260 del Código Punitivo indicado, se refiere a la conducta consistente en ejecutar un acto sexual sobre una persona sin su consentimiento, no existiendo por parte del autor el propósito de llegar a la cópula, o bien en obligar a dicha persona a observar o ejecutar un acto sexual, en tanto el artículo 261 del Código Penal del Distrito Federal, precisa como sujetos pasivos a los menores de *doce años o a personas incapaces*, por la imposibilidad en la que se encuentran de comprender el significado del hecho o no poderlo resistir por cualquier causa.

Hacia el 2001 el Código Penal del Distrito Federal ya se había modificado nuevamente, en particular encontramos que el Título Décimoquinto, en el Capítulo I se incluyó los delitos de hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación; se derogó el delito de raptó, correspondiente al Capítulo II; el delito de incesto quedó en el Capítulo III; y el delito de adulterio se derogo, el cual estaba en el Capítulo IV; teniendo un último Capítulo V para las disposiciones generales.

Con las reformas se consideró la violación entre concubinos o esposos; la introducción por vía anal o vaginal de cualquier instrumento distinto del miembro

viril por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido ó también tratándose de persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; de igual forma cuando fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o mas personas.

A través de los años el Código Penal ha tenido diferentes reformas, pero por lo que respecta a la libertad sexual y al normal desarrollo psicosexual de las personas que es el bien jurídico protegido, se han adicionado nuevos delitos, penas más severas en cuanto a la gravedad del ilícito y la edad de la víctima, lamentablemente éste Código se fue volviendo obsoleto para la época que se vive, dando como consecuencia su abrogación, por lo que para noviembre del 2002 entra en vigor el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal el cual hasta hoy día ya ha tenido diversas reformas, Código que se analizará en el Capítulo Tercero.

1.3 Reformas del 2000 al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931

Este Código entró en vigor en el año de 1931, cuyo nombre en ese entonces era “Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales y de la Federación”, en el mismo se contemplaba ciertas prerrogativas para el ofendido.

Por citar, tenemos que el artículo 9 del Código Procesal en estudio, establecía:

“...Artículo 9.- La persona ofendida por un delito, podrá poner a disposición del Ministerio Público y del Juez instructor todos los datos que conduzcan a establecer la reparación del daño...”.

El artículo señalado, confiere a la persona agraviada, el derecho de poner a disposición del Ministerio Público todos los datos que conduzcan a fundar la culpabilidad del acusado y a justificar la reparación del daño. Por lo tanto, el

Ministerio Público debía de recabar esos datos y practicar las diligencias correspondientes, sin notoria afectación de ese derecho.

Sólo se da la posibilidad de aportar elementos y el derecho que tiene el ofendido a la reparación del daño, sin señalar otras garantías al mismo; situación que encontramos también en el artículo 70 del mismo ordenamiento legal citado el cual establece lo siguiente:

“...Artículo 70.- El ofendido o su representante pueden comparecer en la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores...”.

De la simple lectura se desprende que no es obligatorio por parte del ofendido o de su representante el comparecer a la audiencia, si éstos lo consideran necesario podrán hacerlo en los mismos términos que la defensa del inculpado, esto siempre y cuando sea para alegar respecto del delito que se esta investigando.

Encontrando otros artículos que de igual forma hacen alusión a ciertos derechos que podían tener los ofendidos, como lo es que podía pedir el embargo precautorio en caso de que hubiera temor fundado de que el obligado las oculte o enajene (Art. 35, CPPDF); a una adecuada atención medica (Art. 109, 125, CPPDF); en caso de que sea menor de edad y desee denunciar un delito bastará con la manifestación verbal que haga (Art. 264, CPPDF); el derecho de apelar (Art. 418, CPPDF); y desde luego la reparación del daño (Art. 532, CPPDF).

Se tomó en cuenta al ofendido desde que presenta su denuncia, en el procedimiento, hasta llegar a la sentencia en la que concluye con la reparación del daño, la persona afectada no solo podía aportar elementos suficientes para la comprobación del delito sino que también tenía el derecho a intervenir en las audiencias, ya que se le considera como coadyuvante del Ministerio Público.

De lo expuesto podemos decir que no había un artículo en específico que hablará de los derechos con los que pudiera contar la víctima o el ofendido y mucho menos un menor de edad o incapaz. No fue sino hasta las reformas del 2000 a la Constitución Mexicana, cuando el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal contempló prerrogativas hacia este grupo de personas.

A partir de tales reformas en las que se otorgaban diversas garantías a la víctima y ofendido, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se le agregó un Capítulo I bis, denominado "...De las víctimas o de los ofendidos por algún delito...", con un largo artículo 9, de igual forma se agregó el artículo 9 bis.

Por lo que respecta al artículo 9 del Código Procedimental, tenemos que señala lo siguiente:

"...ARTICULO 9°. Las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda...":

"...I.- A que el Ministerio Público y sus Auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia;..."

"...II.- A que los servidores públicos los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad;..."

"...III.- A que ningún servidor público por sí o por interpósita persona les soliciten, acepten o reciban, beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función;..."

"...IV.- A presentar cualquier denuncia o querrela por hechos probablemente constitutivos de delito y a que el Ministerio Público las reciba;..."

“...V.- A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa;...”

“...VI.- A recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto de sus denuncias o querellas y, en su caso, a recibir servicio de intérpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblo indígenas, no reconozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna discapacidad que les impida oír o hablar;...”

“...VII.- A ratificar en el acto la denuncia o querella siempre y cuando exhiban identificación oficial u ofrezcan los testigos de identidad idóneos;...”

“...VIII.- A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable;...”

“...IX.- A recibir en forma gratuita copia simple de su denuncia o querella ratificada debidamente o copia certificada cuando la solicite, de conformidad con lo previsto por el presente Código y por el Código Financiero del Distrito Federal;...”

“...X.- A coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación y en el desarrollo del proceso;...”

“...XI.- A comparecer ante el Ministerio Público para poner a disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación;...”

“...XII.- A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa;...”

“...XIII.- A que se les preste la atención médica de urgencia cuando la requieran;...”

Las primeras fracciones del presente artículo otorgan garantías en materia procesal, esto es, cuando acudan a solicitar la prestación jurisdiccional, tanto la Representación Social como el personal que lo apoya deben de ser íntegros, que se encuentren en la mejor disposición para atender a las personas, evitando el abuso o ejercicio indebido de la autoridad, de igual manera estos funcionarios no

se les debe retribuir de ninguna forma por el servicio que dan, mismos que deberán de recibir la denuncia o querrela por la posible comisión de algún delito, dando cumplimiento con tres elementos en la procuración de justicia, esto es que sea de manera pronta, gratuita e imparcial.

En los casos de que no reconozcan o no comprendan el idioma español o tengan alguna discapacidad tendrán derecho a un traductor, de igual manera a recibir copia simple o certificada de su denuncia ratificada y a contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable. Ahora bien, continuando con la siguiente fracción, la cual a la letra dice:

“...XIV.- A que se realicen el reconocimiento o diligencias de identificación o confrontación en el lugar en el que no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable. En los casos de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, o en los que el menor sea víctima, el Juez o el Ministerio Público de oficio deberán acordar que la diligencia de confronta o identificación se efectúe en el lugar donde no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable;...”

Como se puede observar la fracción protegía al menor de edad, siempre y cuando el delito cometido atente contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, para el caso de que se considerará necesario realizar una diligencia de confrontación o identificación, en la que se deberá de evitar que sean identificados por el inculpado, situación se considera imposible de practicar en los casos en que el sujeto activo haya sido el padrastro, el hermano, el tío o cualquier familiar, en virtud de que el menor tendrá que enfrentarse a él.

“...XV.- A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga cuando ésta proceda;...”

“...XVI.- A recibir auxilio psicológico en los casos necesarios, y en caso de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir este auxilio por una persona de su mismo sexo;...”

Como ya se había analizado, el sentenciado está obligado a la reparación del daño, siendo la representación social la que deberá solicitarla. Respecto de la Fracción XVI, el apoyo en el área psicológica a la víctima en casos de delitos que atentan contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, mismas que serán atendidas por personas de su mismo sexo, ya que tendrán una mejor confianza y seguridad.

“...XVII.- A ser restituidos en sus derechos cuando éstos estén acreditados;...”

“...XVIII.- A quejarse ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a denunciar ante la Fiscalía para Servidores Públicos o ante cualquier agente del Ministerio Público, por violaciones de los derechos que se señalan para su investigación y responsabilización debidas;...”

“...IX.- A impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal; y...”

“...XX.- En caso de que deseen otorgar el perdón, a ser informada claramente del significado y la trascendencia jurídica de ese acto.

El sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal...”

Por lo que respecta a estas últimas fracciones se pretende que el afectado por la comisión de un delito se le pueda restablecer en el estado que antes tenía lo que se le perjudicó, siempre y cuando pueda probar que tiene ese derecho; de igual forma si la autoridad no da cumplimiento a estas garantías, el ofendido podrá acudir a las Instituciones correspondiente para que se sancione al funcionario; y por último y no menos importante, la víctima no puede otorgar el perdón sin antes informarse de la trascendencia de este, las consecuencias que le traerá consigo el

otorgarlo, por lo tanto el Agente del Ministerio Público se debe de encargar de hacerle ver los pros y contras de ese actuar.

Respecto del artículo 9 bis, del Código Procesal Penal de 1931, sólo establece las obligaciones que tiene el Ministerio Público al tener conocimiento de la comisión de una conducta delictiva, no consideraba obligaciones hacia las víctimas de los delitos sexuales

Es un gran avance el que se logró con las reformas del año 2000 en la Constitución Mexicana y posteriormente en el Código Procedimental, ya que a las víctimas, ofendidos, denunciantes y querellantes no contaban con garantías suficientes para garantizar su seguridad después de haberse cometido el ilícito.

De los antecedentes legislativos antes referidos, se observa que sólo el Código Penal de 1931 incluyó como víctimas de delitos sexuales a la persona púber; persona impúber y aquella que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, esto es, que esa actitud indebida haya recaído sobre personas menores de dieciocho años o que tengan alguna incapacidad, pero solo en cuanto a la conducta desplegada.

Por lo que respecta al papel que tendrían que desempeñar estos ofendidos después de denunciar, se tiene que el artículo 9 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en la fracción XIV señala que tratándose de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, o en los que el menor sea víctima, el Juez o el Ministerio Público de oficio deberán acordar que la diligencia de confronta o identificación se efectúe en el lugar donde no puedan ser vistos o identificados por el inculpado, luego entonces si el legislador tomó la precaución de evitar que los menores de edad no tuvieran contacto directo con el agresor, al momento de identificarlo, qué pasa en la etapa de instrucción, cuando el menor tiene que comparecer a las audiencias y tener contacto visual

directo con el procesado, qué medidas de seguridad se dan en esta etapa procedimental, hasta qué punto el inculpado puede influir en la víctima para tener una defensa adecuada.

Lo anterior sin tomar en cuenta que no se hace mención a los incapaces toda vez que, no se indica la forma en cómo se desahogarían las probanzas a cargo de estas personas, que actitud debe tener el personal, será suficiente para controlarlo en caso de alguna crisis, con la presencia de su padre, madre o la persona que lo represente y de igual manera, hasta dónde es permitido al enjuiciado y a su defensor asediarlos para desacreditar el delito.

Estos individuos son uno de los grupos más desprotegidos que existen, son más propensos a ser víctimas de diversos abusos, por lo que se debe otorgar no sólo el derecho a no carearse en cuestiones de delitos de secuestro o violación sino también analizar el daño psicológico que el infante e incapaz tendrá al tener que presentarse ante una autoridad judicial, tratándose de delitos que atentan contra su normal desarrollo psicosexual, esto, tomando en consideración el impacto emocional por la edad del sujeto pasivo y la madurez mental en la que se encuentra.

Todo lo anterior, pone de manifiesto la necesidad de incluir en nuestra legislación mexicana a los menores de siete años e incapaces, ya transcurrieron varias décadas para que fueran tomadas en cuenta las víctimas, más sin embargo, las personas más vulnerables de la sociedad, lo seguirán siendo los niños y los incapaces, por ello, la propuesta va encaminada a reformar el artículo 9 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para efecto de que cuenten con el derecho de no comparecer ante el Juez del conocimiento al momento en que sean llamados a ratificar o ampliar su declaración y ser interrogados por cualquiera de las partes.

CAPÍTULO SEGUNDO

Conceptos jurídicos fundamentales en los delitos sexuales cometidos a incapaces y menores de siete años.

Para entender todo lo que comprende a los delitos sexuales, específicamente a aquellos que atentan contra los incapaces y menores de siete años, consideramos importante explicar los diferentes conceptos que se manejan, ello para un mejor entendimiento del tema que se va a analizar.

En este capítulo se toman diferentes criterios de los autores respecto de lo qué es un delito sexual, el bien jurídico que se protege, a qué le llamamos víctima, cuándo será considerada como víctima menor de edad, qué es un incapaz, las consecuencias que trae consigo estas conductas delictivas; asimismo se define a la prueba como elemento necesario para determinar la comisión del delito, tomando en consideración las declaraciones, ampliaciones e interrogatorios que se presentan en la etapa del proceso, sin dejar a un lado el papel de la prueba pericial en psicología y psiquiatría.

2.1 Delito sexual

Con exactitud los autores no definen lo que son los delitos sexuales, sino que más bien dan una idea de lo que puede ser y los puntos que puede abarcar, tomando en consideración esto, para Enrique Cardona en su libro Apuntamiento de Derecho Penal, expone: "...es el bien jurídico tutelado y no podemos decir que este sea un acto sexual o el sexo mismo, sino que en ocasiones es la libertad en el ámbito de lo sexual o bien el desarrollo psicosexual, o incluso el honor..."¹⁷.

Este autor toma en cuenta lo que la ley protege, que es el bien jurídico tutelado, y este bien jurídico engloba el privilegio que tiene toda persona de elegir

¹⁷ARIZMENDI CARDONA, Enrique, Apuntamiento de Derecho Penal, Segunda edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México. 1976, p. 147.

con quien practicará su sexualidad, o en el caso de los menores a tener un normal desarrollo psicosexual.

Ahora bien, González de la Vega¹⁸ establece que para fijar un concepto se deben observar sus características constantes y esenciales e indica "...En nuestra opinión, para poder denominar con propiedad como sexual a un delito, se requiere que en el mismo se reúnan dos condiciones o criterios regulares: a) que la acción típica del delito, realizada positivamente por el delincuente en el cuerpo del ofendido o que a éste se le hace ejecutar, sea directa e inmediatamente de naturaleza sexual; y b) que los bienes jurídicos dañados o afectados por esa acción sean relativos a la vida sexual del ofendido..."

En el primer punto, el autor se refiere a los actos *eróticos-sexuales* que se realicen sobre el cuerpo del ofendido o que se obligan a ejecutar, es decir, que esa actividad puede consistir en tocamientos o meras caricias libidinosas, esto es hostigamiento o abuso sexual, hasta llegar a la cópula como en el delito de violación. Respecto al siguiente punto que maneja el autor, se refiere a que la conducta realizada sobre el cuerpo de la víctima produzca inmediatamente un daño o peligro a los intereses protegidos por la ley penal y que desde luego afecta a la propia vida del ofendido.

De igual manera este mismo autor propone un concepto de los delitos sexuales, indicando que: "...Son aquellas infracciones en que la acción típica consiste en actos positivos de lubricidad ejecutados en el cuerpo del sujeto pasivo, o que a éste se le hacen ejecutar, y que ponen en peligro o dañan su libertad o su seguridad sexuales..."¹⁹.

Se abarca en el concepto anterior el bien jurídico tutelado, así como señala los actos que se llegan a realizar en la víctima o se pueden obligar a hacer en el

¹⁸ Vid, GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, *op.cit*, p. 310.

¹⁹ *Ibidem*, p. 316

cuerpo del sujeto activo y desde luego la afectación que puede traer consigo la consumación del delito, no especificando al tipo de personas en que caería esta acción.

Por lo tanto y atendiendo a lo que señala el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, mismo que establece lo que debemos entender por delito, siendo este: “el delito sólo puede ser realizado por acto u omisión”, así también definimos a la sexualidad, como el “conjunto de fenómenos emocionales y de conducta relacionados con el sexo, que marcan de forma decisiva al ser humano en todas las fases de su desarrollo”.²⁰

El concepto de sexualidad comprende tanto el impulso sexual, dirigido al goce inmediato y a la reproducción, como los diferentes aspectos de la relación psicológica con el propio cuerpo (sentirse hombre, mujer o ambos a la vez) y de las expectativas de rol social. En la vida cotidiana, la sexualidad cumple un papel muy destacado ya que, desde el punto de vista emotivo y de la relación entre las personas, va mucho más allá de la finalidad reproductiva y de las normas o sanciones que estipula la sociedad.

De lo expuesto deducimos que los delitos sexuales son aquellos actos ejecutados en las víctimas, tendientes a satisfacer los impulsos sexuales de un individuo, dirigido al goce inmediato, los cuales afectan la libertad o el normal desarrollo psicosexual del sujeto pasivo. No se puede considerar como una omisión ya que los delitos en estudio son dolosos, en virtud de que el sujeto activo tiene toda la intención de realizarlos, sin ningún sentimiento de culpa o remordimiento.

Para Marchiori en su obra Criminología, la víctima del delito²¹, dice que “...en su mayoría los delitos sexuales son conductas intencionales, dolosas,

²⁰ Biblioteca de Consulta Microsoft, Encarta, 2005., 1993-2004 Microsoft Corporation.

²¹ Vid. MARCHIORI, Hilda, Criminología, la víctima del delito, Porrúa, México 1998, p.191

preparadas, con víctimas elegidas y ejecutadas sádicamente, aun en los casos en que no toque físicamente a la víctima, como en el exhibicionismo, conducta dolosa, intencional dirigida a los niños con el objeto de provocar un estrés emocional ante los gestos obscenos del delincuente...”

La autora no define propiamente a los delitos sexuales sino más bien establece características de los mismos y cita algunos casos en los cuales no hay una afectación física sino más bien moral, y como lo señala la misma, hay delitos dirigidos directamente a los niños, logrando siempre su cometido, al perturbar al infante en su esfera emocional.

El Código Penal establece en el Título Quinto denominado Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexuales y el Normal Desarrollo Psicosexual, los delitos que entran dentro de este rubro; son los que atentan contra la Libertad y Seguridad Sexuales, y son aquellas acciones tipificadas por la ley que atacan la libre disposición del individuo sobre su sexualidad, esto es que la persona tiene derecho a una libertad sexual, a elegir con quien estar²².

En cuanto al Normal Desarrollo Psicosexual, se refiere al desarrollo de la sexualidad que tiene el niño en la etapa de la infancia, propiamente lo que trata de proteger el legislador es que el menor no vea afectado su ambiente natural de desarrollo psicosexual en el que vive, ya que las agresiones sexuales que pueda sufrir en esta etapa afectaran en su vida posterior.

Los principales delitos sexuales que se llegan a cometer en los niños son el abuso sexual, la violación, y a últimas fechas ha salido a la luz pública la pornografía infantil, prostitución sexual y la corrupción de menores, mismos que en el Código Penal vigente en el Distrito Federal se encuentran en diferentes títulos. Es de entenderse que aunque el estupro se encuentra dentro de este grupo no se analizará ya que el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 180 señala

²² BIBLIOTECA DE CONSULTA 2005, *op. cit.*

“...Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho...” siendo que en el presente caso solo se trataran de aquellos delitos que atentan en contra de los menores de siete años e incapaces.

2.1.1 Violación

Conforme al Diccionario Enciclopédico Océano Uno Color, violación es: “...Tener acceso carnal con alguien en contra de su voluntad o cuando se halla privado de sentido o discernimiento...”.²³

Esta definición contiene tres elementos a analizar, los cuales son: 1.-tener acceso carnal con alguien, 2.- en contra de su voluntad, 3.- se halle privado de sentido o discernimiento.

En el punto número 1, se refiere a un Impulso que lleva a satisfacer deseos o necesidades sexuales de una persona con otra; respecto al punto 2, tenemos que en el delito de violación siempre va a existir una resistencia u oposición al acto sexual, ya que la otra parte no da su consentimiento; en cuanto al número 3, esa acción puede ser dirigida hacia un individuo que no tiene pleno dominio de su voluntad, esto es, un incapaz, alguien que se encuentre bajo el influjo de alguna droga, por citar un ejemplo.

2.1.2 Abuso Sexual

Como ya se ha analizado en el capítulo anterior podemos entender por Abuso Sexual como el acto sexual que sin el propósito de llegar a la cópula se obliga a realizar, ejecutar u observar a un individuo, a una persona menor de doce años, o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, ello sin el consentimiento de esta última, pudiendo ejercitarse violencia física o moral.

²³ Biblioteca de Consulta Microsoft® Encarta® 2005. © 1993-2004 Microsoft Corporation.

2.1.3 Bien Jurídico protegido por la ley

Los principales límites al ejercicio de la libertad sexual tienen su fundamento en el respeto a la libertad sexual de otros, en las situaciones de inmadurez o incapacidad mental que impide a ciertas personas tener suficiente autonomía en su decisión y conocimientos para orientar y regir sus comportamientos sexuales (casos en los que se habla de indemnidad o intangibilidad sexual) y otras conductas que sin afectar de forma directa a la libertad e indemnidades sexuales encuentran una gran reprobación social, como son el fomento o explotación comercial de actividades como la prostitución, para evitar que el tráfico carnal se convierta en fuente de ganancias para personas ajenas

El bien jurídico protegido es por tanto la libertad sexual, el ejercicio libre de la propia sexualidad, y no la deshonestidad considerada en sí misma.

El derecho a mantener una sexualidad libre en el caso de los adultos radica en respetar su sexualidad y en elegir a la pareja mas apropiada. Pero en el caso de los niños, el legislador protege su desarrollo psicosexual, esto es, que en la edad en la que se encuentran, se caracteriza por que en ella el niño aprende lo que necesita de su medio ambiente para comunicar su pensamiento en palabras, organizando y transmitiendo su lenguaje de manera entendible, no comprenden lo que es un acto sexual. De igual forma se protege a los incapaces, ya que por su falta de entendimiento e inteligencia, no distinguen la conducta ilícita, ni pueden decidir sobre la misma.

2.2. Víctima

La víctima puede ejercer una influencia determinante sobre el inicio del proceso penal, sobre su desarrollo y sobre el resultado final del mismo.

Fairchild, señala que “...víctima sería la persona sobre quien recae la acción criminal o sufre en si misma, en sus bienes o en sus derechos, las consecuencias nocivas de dicha acción...”²⁴.

Conforme a este autor, entendemos que la víctima puede ser cualquier individuo en el cual se comete un acto que es indebido o reprehensible por la ley, y que va a afectar o repercutir sobre su bienes y derechos, no siempre se va a ver afectada directamente, sino que también sufrirá un detrimento material como lo es en el caso del robo.

Ahora bien, Álvarez Ledesma²⁵ define a la víctima del delito y dice que “...es la persona o grupo de personas que directa o indirectamente han resultado afectadas por una acción u omisión antijurídica reconocida como tal en la legislación penal, o la que le corresponde una sanción, de la que nace la infracción por parte del infractor de reparar el daño y los perjuicios ocasionados...”.

Aquí ya se tomó en cuenta a las personas que indirectamente se vieron perjudicadas por ese acto u omisión antijurídico, como lo es los familiares de la parte ofendida e inclusive nos habla de una reparación del daño por parte del inculpado hacia este grupo de personas vulneradas, siempre y cuando ese actuar doloso o culposo este contemplado en las leyes.

Consideramos que la victima se afecta tanto emocionalmente como físicamente por la comisión de un acto delictivo sea cual sea el delito, pero cuando esa conducta delictiva se comete sobre una persona que no tiene la capacidad de comprender y entender, específicamente, cuando se trata de delitos sexuales, la víctima presenta una mínima o nula defensa y un enorme riesgo de perder su vida, especialmente cuando son niños o personas discapacitadas o ancianos.

²⁴ FAILCHID, *Vid. citado por RODRÍGUEZ MANZANERA Luis, op.cit, p.65*

²⁵ *Vid., ÁLVAREZ LEDESMA Mario, op.cit., p. 97*

En muchas ocasiones la agresión sexual se inicia con una conducta de engaño, en la cual la víctima confía y ante la situación de agresión esa confianza inicial se convierte en una situación del estrés que sorprende y paraliza al sujeto pasivo para defenderse o intentar escapar.

Las circunstancias delictivas y la relación de conocimiento entre autor y víctima son aspectos de enorme importancia para una valoración y comprensión victimológica. Así también la edad de la víctima, el nivel mental aportan datos significativos no sólo referentes a la peligrosidad del autor sino a las consecuencias físicas y psicológicas que padecerá la víctima.

Marchiori²⁶ considera que "...la humillación que sufre la víctima de un delito sexual, el riesgo de su vida física, moral, social, constituyen aspectos todavía no comprendidos socialmente, especialmente por las instituciones asistenciales y por la administración de justicia...".

Es por eso que las instituciones y autoridades que traten a este tipo de personas deben tomar en consideración todos los aspectos que puedan causarles un daño mayor del que ya padecen, el trato que se les de, especialmente el lenguaje que se utilice en los niños o en los incapaces es fundamental, en virtud de que los mismos desconocen la gravedad del delito y el manejar un lenguaje demasiado técnico sólo traerá mas confusión en el menor.

2.2.1 Víctimas menores de edad

Un aspecto importante que considera Rodríguez Manzanera²⁷. es que "...la menor edad la pone al frente del individuo en una situación de inferioridad; su menor fortaleza física, la natural falta de experiencia, su dependencia económica, la subordinación social, la inmadurez psicológica, lo ponen en desventaja y lo

²⁶ Vid. MARCHIORI, Hilda, *op. cit.* p. 75

²⁷ Vid. RODRÍGUEZ MANZANERA, *op.cit.* p 182.

hacen fácilmente victimizable...”. Todos estos puntos antes referidos ponen de manifiesto que no solo se debe de tomar en cuenta la edad o el sexo, sino también considerar las circunstancias económicas, físicas y mentales en que se pueda encontrar el afectado, para poder determinar el daño que llegará a sufrir.

Pero realmente ¿qué entendemos por menor de edad? En términos generales citaremos las etapas del ser humano, las cuales se dividen en seis, la primera es la Lactancia comprende desde el nacimiento del niño hasta el primer año de vida; la segunda etapa es la de la Infancia, este período comprende los primeros doce años de vida del niño; la siguiente etapa es la Pubertad, comienza alrededor de los doce años y termina aproximadamente a los 16 años en las mujeres y a los 18 en los hombres; a partir de los 18 años se inicia un período intermedio, antes de llegar a la madurez que se denomina juventud en los hombres se prolonga hasta los 25 años y en las mujeres hasta los 20 años; el penúltimo período es el de la madurez, se considera que inicia al finalizar la juventud, la duración de esta etapa es variable entre las distintas sociedades humanas y en función a las condiciones particulares del individuo; por último tenemos que el hombre llega a la etapa de vejez, la cual se caracteriza por un declive en las funciones metabólicas y el funcionamiento orgánico del cuerpo, finaliza con la muerte del individuo.²⁸.

En las etapas de la Infancia y la Pubertad ubicamos a los menores de edad, ya que comprende los primeros años de vida del hombre y por tal motivo es la más propensa a cometerse delitos, debido a su corta edad, su falta de conocimiento de la vida, su confianza hacia las personas, ya que el niño apenas va desarrollando su psiquismo ha aprendido a hablar y a desarrollar sus pautas de conducta, a relacionarse con el mundo exterior y a crear el pensamiento

²⁸ Vid ENCICLOPEDIA CIENTÍFICA Y CULTURAL ENRIQUEZ, EuroMéxico, México 2002, p. 293

Lo que le suceda al niño durante esta etapa, relativamente larga, de su vida va a influir y en ocasiones de manera determinante, en su forma posterior de adaptarse al mundo²⁹.

Los niños son las víctimas más vulnerables e indefensas, no pueden defenderse de los adultos, son víctimas fácilmente atemorizables y las que reciben los daños y consecuencias más graves.

Marchiori³⁰. al realizar importantes investigaciones criminológicas señalaba que "...en un principio los niños víctimas de delitos sexuales eran atacados por personas desconocidas, en la actualidad se ha encontrado un alto porcentaje de casos de una relación familiar entre autor y la víctima...", esto significa una victimización del niño por un familiar situación que en ocasiones no se dan a conocer por temor, por pena o por la relación familiar que existe, dejando al menor en un completo estado de indefensión, ya que él mismo no es guiado por reglas y valores de respeto y salud mental, por lo que este patrón será repetido sin el mínimo remordimiento. Como en el niño no hay la conciencia de "mal" en cuanto a la relación sexual, no comunica a los demás los manipuleos de que es objeto, además, por lo general no hay violencia, sino que el infante se ve atraído por promesas de regalos, por puro afecto o por curiosidad.

Esa ausencia de conciencia hace que no se perciba la falta como agresión, ni haya sentimientos de culpa; estos vendrán después, provocados por los mismos padres y/o las autoridades encargadas del caso. Pero también puede suceder que esos sentimientos de culpa se presenten desde el primer momento en que la víctima es atacada sexualmente y como se encuentra aterrada no sabe como actuar y puede llegar a considerar que lo que le está pasando es culpa suya y por lo tanto prefiere no hablar.

²⁹ PSICOLOGÍA DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE, Océano Multimedia, España 1999, p. 162.

³⁰ *Vid. MARCHIORI, Hilda, op. cit. p. 95*

Rodríguez Manzanera³¹ nos indica que “... el abuso sexual en niños es más común de lo que se supone; lo que sucede es que sólo en una mínima proporción se llega realmente al coito completo, es decir, a la penetración total, y es entonces cuando se producen lesiones o lastimaduras que descubren la relación...”.

Por lo tanto encontramos que las víctimas menores de edad, esto es, aquellos individuos que se encuentran en la etapa de la infancia son más propensos a este tipo de delitos, por las diversas circunstancias mencionadas y que si el niño no menciona lo que acontece en su alrededor, será su comportamiento el que va a ayudar a determinar lo que esta pasando en su persona, considerando importante aclarar que respecto a lo que señala el autor, se considera que no es necesario que haya alguna lesión que ponga en evidencia la falta cometida en el menor, como lo veremos mas adelante.

2.2.2 Incapaz

Derivado del latín *incapaz*, que no tiene capacidad o aptitud para una cosa. En este sentido incapacidad es ausencia de capacidad. La capacidad se ha definido como la “aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones y para ejercerlos por si mismo”. Siendo la primera la capacidad de goce y la segunda la capacidad de ejercicio. De esta manera la incapacidad, a su vez, será incapacidad de goce y/o de ejercicio. La primera consistirá en la ineptitud del sujeto de ser titular de derechos y obligaciones. Y la incapacidad de ejercicio es la ineptitud del sujeto del poder actuar por sí mismo en la vida jurídica.

Respecto a la incapacidad de ejercicio (artículo 23 del Código Civil para el Distrito Federal) que es la que en la presente investigación interesa, las diversas legislaciones han señalado causas semejantes entre sí, siendo en razón del sexo, la minoría de edad, de la condición de extranjeros, de perturbaciones mentales, de

³¹ Vid. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *op. cit.* p. 334.

privación de inteligencia, de afición a ciertos vicios (alcohol, estupefacientes, juego), entre otras.

Esta incapacidad como se mencionaba, consiste en la ineptitud del sujeto de poder actuar por sí mismo en el ejercicio de sus derechos y en cumplimiento de sus obligaciones, el factor determinante para establecer la incapacidad, consiste en la limitación psíquica del individuo para poder decidir por sí la conducta debida y conveniente. Por lo tanto encontramos una relación estrecha entre la incapacidad de ejercicio y la figura de la representación, esto es, una protección a los que no pueden manejar por si mismos su vida jurídica y personal.

Ahora bien, respecto a las personas que se encuentran con perturbaciones mentales, privación de inteligencia, de afición a cierto vicios (alcohol, estupefacientes, juego), son las que se convierten en un grupo vulnerable y frágil ante la sociedad, en virtud de ser estos individuos sobre los que recae cualquier actitud negativa o positiva y que no podrán resistirse o negarse, ya que el sujeto que los obligue a realizar esa conducta va a ser superior en tamaño, fuerza y mentalidad.

2.2.3 Consecuencias

Los delitos sexuales dejan secuelas psicológicas y sociales, que producen importantes cambios de personalidad, de conducta y de vida que provocan una notable sobrevictimización, en este aspecto Sullivan Everstine, en su libro El sexo que se calla, “Dinámica y Tratamiento del Abuso y Traumas Sexuales en Niños y Adolescentes”³² indica los factores que se deben tomar en cuenta para determinar el trauma, siendo los siguientes:

³² Cfr. SULLIVAN EVERSTINE, Diana, *et.al*, El sexo que se calla, “Dinámica y Tratamiento del Abuso y Traumas Sexuales en Niños y Adolescentes”, Pax, México 1997. p. 21.

1. "...La edad del menor: es considerada como un elemento que afecta el grado en el cual éste es traumatizado. Se piensa que los niños más pequeños son más vulnerables al trauma; sin embargo, Mac-Farlane (1978) afirma que los niños mayores pueden resultar heridos de manera más profunda pues son más conscientes del estigma social asociado con la agresión sexual.
2. Las condiciones psicológicas de la víctima: las víctimas que han tenido problemas emocionales anteriores (o son emocionalmente vulnerables por provenir de un hogar inestable o deshecho) pueden experimentar problemas más graves como resultado de haber sido agredidas, mismos que pueden durar más.
3. La experiencia o el conocimiento sexual: los menores que no tienen ninguna experiencia sexual previa pueden ser más vulnerables que los demás.
4. El tipo de agresión: definitivamente, la cantidad de violencia y el grado de penetración corporal son factores que determinan el trauma. Asimismo, el grado en el cual el menor siente que su cuerpo ha sido dañado por el suceso pueden contribuir al nivel del trauma experimentado.
5. Agresiones repetidas: éstas pueden causar más daño que una agresión aislada.
6. El hostigamiento por parte de un extraño o por parte de alguien conocido en quien el menor confía: la agresión sexual perpetrada por un conocido confiable tiende a provocar un daño más perdurable que la agresión de un desconocido.
7. Reacciones de los demás: las reacciones negativas por parte de la policía, los padres, los maestros, los compañeros y (o) los amigos de la familia o los vecinos pueden contribuir a la severidad del trauma.
8. Falta de confianza o apoyo: los niños a quienes los padres o encargados no les creen o no les dan apoyo, sufren un mayor trauma emocional que aquellos que sí los reciben.
9. Terapia: al igual que los adultos, los niños víctimas de abuso sexual que reciben psicoterapia tiene más oportunidades de recuperarse que los que no reciben tratamiento..."

Respecto del primer factor, no porque sea mas grande el niño y la sociedad lo discrimine o le reproche, tendrá un mayor trauma, la menor edad, el poco conocimiento son los que influyen mas, puesto que esas conductas ilícitas no se olvidan y se verán reflejados en la vida diaria, en sus sueños y al relacionarse con otras personas.

De igual manera los autores antes mencionados establecen las consecuencias y las dividen en dos categorías, denominándolas secuelas traumáticas del abuso sexual infantil: 1) síntomas que generalmente ocurren en los dos primeros años después de que la agresión ha cesado; y 2) efectos a largo plazo³³.

Las consecuencias que están dentro del primer grupo son: temor ansiedad, problemas con el sueño, quejas somáticas, conducta regresiva, baja autoestima, incapacidad para confiar en los demás, depresión y sus correspondientes hostilidad y enojo ocultos, problemas escolares, conducta sexual inapropiada, culpa, vergüenza y (o) una conducta autodestructiva.

Los efectos de largo plazo son en términos generales: depresión, conducta autodestructiva o suicida, ansiedad, sentimientos de aislamiento y enajenación, un concepto negativo de sí mismo, malas relaciones interpersonales, vulnerabilidad para repetir como víctimas, propensión a escoger parejas abusivas, problemas de adaptación sexual y (o) abuso del alcohol o drogadicción. Situación que como se señala en el párrafo anterior puede llegar al punto de que la víctima llegue al grado de querer suicidarse, aspecto que dependerá del delito cometido, del apoyo con el que se cuente y de la actitud que tenga el sujeto pasivo.

Por lo que se refiere a las víctimas incapaces, las consecuencias que llegan a sufrir son similares, ya que pueden presentar sentimientos de vulnerabilidad,

³³ Vid. ibidem p. 22

alteración del sueño, tristeza y pensamientos recurrentes, esto es, el evento que sufrieron lo recuerdan constantemente. Tal y como se observa en el anexo 1.

Aunado a estas situaciones tenemos que la víctima al enfrentarse ante la autoridad y manifestar lo que le aconteció, trae mas secuelas, debido a que se encuentra con personas que no conoce puesto que no se tienen las características por parte de la autoridad de atención y paciencia al declarar e interrogar al menor, a pesar de lo que dispone el artículo 191, párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal sobre la forma de interrogar a un menor, tanto éste como el incapaz se asustarán más, ocasionando un mayor trauma y por ende al pasar al desahogo de las audiencias ya no desean presentarse y si se presenta la persona no desea declarar.

2.3 Prueba

A través de la prueba se pretende llegar a la verdad en cualquier rama del Derecho como lo es en el Derecho Civil, Derecho Laboral, Derecho Fiscal y en general todas las ramas del Derecho, en virtud de que ésta es fundamental para llevar el proceso.

Tomando en consideración diferentes puntos de vista, tenemos que prueba, como la mayoría de las voces, explica Sentís Melendo, en su libro Naturaleza de la Prueba, “En la Prueba”³⁴, “...llega a nuestro idioma procedente del latín: en el cual *probatio, probationis*, lo mismo que el verbo correspondiente (*probo, probar probare*), vienen de *probus*, que quiere decir bueno, recto honrado. Así pues, lo que resulta probado es bueno, es correcto, podríamos decir que es auténtico; que responde a la realidad. Ésta, y no otra, es la verdadera significación del sustantivo *probo* y del verbo probar: verificación o demostración de autenticidad...”.

³⁴ SENTIS MELENDO Santiago, Naturaleza de la Prueba, “En la Prueba”, EJE, Buenos Aires, 1978, p. 34.

Lo que se pretende con la prueba es demostrar que existió una conducta o hecho concreto, se pretende probar con ayuda de diversos elementos que nos llevaran a la verdad.

Ahora bien, enfocándonos al área penal Colín Sánchez, en su obra Derecho Mexicano de Procedimientos Penales³⁵, menciona que “...prueba en materia penal, es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del presunto delincuente, y bajo esa base definir la pretensión punitiva estatal...”.

Por lo tanto conforme a este autor, entendemos a la prueba penal como todo aquello que se pueda hacer o realizar para llegar a los verdaderos hechos motivo del delito y esto nos llevara a conocer al probable responsable, lo cual servirá para determinar el castigo que tendrá. La prueba penal debe principalmente ser considerada como el dato verificado o idóneo para resolver una pretensión calificada como penal.

En virtud de lo anterior, Silva Silva, en su obra Derecho Procesal Penal³⁶ explica “...el ofendido al denunciar cierta conducta, sólo afirma que a su juicio se ejecutó tal conducta. De lo que se sigue, que si la autoridad desea saber si realmente ocurrió tal evento, tiene que practicar por si o por medio de otros, ciertos procedimientos que le permitan verificar o rechazar como cierta la afirmación del denunciante...”.

Para llegar a la etapa probatoria se debe conocer primeramente el procedimiento penal mismo que se encuentra dividido en etapas, la primera es la averiguación previa: esta etapa se inicia con la denuncia o la querrela, el Ministerio Público recaba elementos probatorios para integrar el cuerpo del delito y establecer la probable responsabilidad. Esta etapa culmina cuando se determina

³⁵ COLÍN SÁNCHEZ Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Decimoquinta edición, Porrúa, México, 1995, p. 407.

³⁶ SILVA SILVA, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, Harla, México, 1996, p. 500.

el ejercicio de la pretensión punitiva o el no ejercicio de la misma en términos del artículo 21 constitucional. Al encontrarnos en el primer caso tenemos que se pasará a la siguiente etapa.

Esta siguiente etapa se denomina preproceso e inicia cuando la averiguación previa es consignada a la autoridad judicial, con el auto de radicación cuando es sin detenido ó ratificación de la detención cuando es con detenido, y concluye con cualquiera de los siguientes autos: auto de formal prisión, auto de sujeción a proceso, auto de libertad por falta de elementos para procesar y auto de libertad absoluta. El juzgador resolverá la situación jurídica del procesado sujetándolo a proceso o dejándolo en libertad. Se tendrán 72 horas para resolver la situación jurídica, término que se podrá ampliar a solicitud del procesado, siempre y cuando ofrezca pruebas para demostrar su inocencia.

Continuando, tenemos la etapa del proceso: la cual comienza al dictarse el auto de formal prisión o de sujeción a proceso culminando con sentencia. Aquí las partes aportan elementos probatorios, llevándose a cabo las diligencias necesarias para su desahogo. Todos estos elementos probatorios servirán para que el juez se forme una convicción y condene o absuelva. Por último y como se mencionó líneas arriba la etapa siguiente es la ejecución de la sentencia.

En la etapa de la averiguación previa, el Agente del Ministerio Público con ayuda de los sujetos auxiliares recabaran todas las pruebas necesarias para integrar el cuerpo del delito y establecer la probable responsabilidad en el término de 48 horas. Enfocándonos en los delitos sexuales cometido a niños, el Representante Social se apoyará de los dictámenes en psicología realizados por los peritos en la materia, los exámenes médicos, y cuando se trate de un incapaz se apoyará de los dictámenes en psiquiatría, esto para determinar si el sujeto pasivo presenta características de una persona que haya sufrido éste tipo de delitos o en dado caso, si estos dictámenes no llegaren a aportar los datos

necesarios, también se practicarán al probable responsable, esto para determinar su personalidad y su rol psicosexual.

Por lo que respecta al proceso, una vez dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso se abre el período probatorio, en el cual las partes tienen la facultad de proponer las pruebas, posteriormente el juez válidamente puede admitir o rechazarlas, ya sea por falta de idoneidad, de adecuación entre el medio o procedimiento propuesto y el dato o fuente que desea corroborarse, la extemporaneidad, lo ilógico de la hipótesis que ha de comprobarse, etcétera³⁷.

Una vez admitida la prueba, se pasa a la preparación, en esta fase, si se solicita la ampliación de declaración del menor o del incapaz, esto es, se ordena la comparecencia de la víctima, previo al desahogo de la misma se deben realizar diversos actos para preparar el diligenciamiento. Por lo que se debe mandar llamar a la misma a través de su padre, madre o tutor, si ésta viviere fuera del lugar del juicio debe, mediante exhorto, pedir la colaboración de la autoridad judicial competente.

Al llevarse a cabo el desahogo de la ampliación de declaración, se presenta el interrogatorio, siendo esta una recopilación de datos. Las preguntas realizadas serán calificadas por el Juzgador, las cuales deberán estar relacionadas con los hechos motivo del delito, en las Audiencias celebradas, en las que el delito es de los que atentan contra el normal desarrollo psicosexual el Juez tomará en cuenta el efecto psicológico que traerá consigo el realizar cualquier interrogante, esto para evitar un efecto negativo mayor.

El desahogo del medio probatorio produce resultados favorables o desfavorables al oferente, sea cual fuese el resultado, se produce a la vez (como efecto) la incorporación del resultado al proceso (adquisición procesal, le llamó

³⁷ *Vid. Ídem.*

Chiovenda³⁸); a grado tal que el medio deja de pertenecer al oferente, lo cual implica que éste, pese a que diga que se desiste del medio, su manifestación resulta carente de efecto.

La valoración o apreciación de la prueba (especialmente de los datos recolectores) es el proceso intelectual que consiste en una interpretación individual e integral de los resultados, que conduce a asignarles o rechazarles consecuencias jurídicas. Se dice que es individual e integral por cuanto que han de amoldarse, tanto el sistema unitario como el globalizador de la apreciación de la prueba.

En el sistema *unitario*, refiere Silva Silva³⁹, "...el Tribunal interpreta y evalúa cada uno de los medios en particular, en tanto que en el globalizador, aprecia o interpreta los resultados en su conjunto...".

En suma como lo sostenía, el autor Florían Eugenia en el libro De Las Pruebas Penales, "De las Pruebas en Particular"⁴⁰, "...la apreciación del resultado de las pruebas para el convencimiento total del juez no debe ser empírica, fragmentaria o aislada, ni ha de realizarse considerando aisladamente cada una de las pruebas, ni separarse del resto del proceso, sino que debe comprender cada uno de los elementos de prueba en su conjunto...".

Por lo tanto el juzgador deberá tomar en conjunto todos los elementos probatorios recabados durante el proceso, ello para formarse convicción y dictar la sentencia que corresponda. Otorgándoles un valor a las pruebas, analizando este aspecto es importante señalar lo que menciona Colín Sánchez⁴¹ el cual considera que la Valoración de las pruebas es "...El acto procedimental, caracterizado por un análisis conjunto de todo lo aportado en la investigación (relacionando unos

³⁸ Vid. SILVA SILVA, Jorge Alberto, *op. cit.* p. 554

³⁹ *ibidem*, p. 556.

⁴⁰ FLORIAN, Eugenio, De las Pruebas Penales, "De las Pruebas en Particular", Tomo II, Tercera edición, Temis, Bogotá, Colombia, 1990, p. 383

⁴¹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *op.cit.* p. 425.

medios de prueba con otros), para así, obtener un resultado, en cuanto a la conducta o hecho, certeza o duda, y a la personalidad del delincuente, certeza...”. Como ya se había mencionado es necesario analizar todo el cúmulo de pruebas, lo que llevará a un resultado que será la sentencia absolutoria o condenatoria.

Los medios de prueba reconocidos por la ley los encontramos en el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y son:

- ”...I. La confesión;*
- II. Los documentos públicos y los privados;*
- III. Los dictámenes de peritos;*
- IV. La inspección ministerial y la judicial;*
- V. Las declaraciones de testigos, y*
- VI. Las presunciones...”.*

Así también, el artículo señalado menciona que se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, establecidos en el párrafo segundo del artículo 135 del Código Adjetivo Penal.

Una vez que se estableció cuales son los medios de prueba que reconoce la ley, analizaremos la pericial, esto es, los dictámenes de los peritos y también las declaraciones, ampliaciones e interrogatorios realizados a las víctimas de delitos sexuales, y en especial a los niños menores de siete años y a los incapaces, mismos que no se encuentran regulados como tales pero que son la base para que se lleve a cabo el proceso, esto es, se inicie la averiguación previa.

2.3.1 Las declaraciones, ampliaciones e interrogatorios.

Al denunciar un hecho probablemente constitutivo de algún delito, el Agente del Ministerio Público tomará la declaración del denunciante u ofendido, ésta declaración será en base al delito que se haya cometido. Las declaraciones también se llevan a cabo ante la autoridad judicial, ya que al comparecer nuevas personas que aportan datos relacionados con el delito que se investiga se les tomará su declaración. Tratándose de menor de edad no es necesario que se encuentre asistido de su padre, madre o tutor, en los casos en los que el delito sea perseguible de oficio (artículo 264. párr. cuarto, CPPDF.)

Las ampliaciones se llevarán acabo cuando los denunciantes o testigos aportan nuevos elementos para la comprobación del delito. Se llevará acabo tanto en la Agencia del Ministerio Público como ante el Juez que conozca del mismo, siguiendo para tal efecto los lineamientos establecidos en la ley procesal.

Los interrogatorios intervienen tanto en las declaraciones como en las ampliaciones, ello es así, porque las partes realizaran diversas preguntas para el esclarecimiento del delito en estudio.

Para Medina Lima citado por Silva Silva⁴², a los interrogatorios los concibe como "...el conjunto de las preguntas que el juez o las partes formulan a los testigos acerca de los hechos objeto del acreditamiento de un litigio o de una causa criminal y también el acto procesal en que tales preguntas son propuestas a los testigos..."

Por lo tanto, los interrogatorios aportan elementos que pueden ayudar a acreditar el delito que se esta investigando, siempre y cuando las preguntas que se realicen sean acordes, claras y no deben ser insidiosas.

⁴² Vid. SILVA SILVA, Jorge Alberto, *op. cit.* p. 566

2.3.2 La pericial en psicología en los delitos sexuales practicados a menores de siete años.

En específico y de importancia para el presente asunto es de mencionarse a continuación la prueba pericial, toda vez que es la que va a determinar el daño causado al menor de siete años, las autoridades tienen necesariamente que hacer uso de las pruebas periciales ya sea en psicología, psiquiatría y medicina, enfocándonos a los dos primeros en virtud de ser las que van a determinar el grado de afectación del infante, por lo que a continuación definiremos a la pericial.

Tomando en consideración lo que manifiesta Torres Díaz, en su libro Teoría General del Proceso⁴³ el cual establece que "...cuando para comprender hechos controvertidos se requieren conocimientos especiales que escapan a la percepción común de las personas, entonces se hace necesario que el juez recurra a las personas, que por su preparación profesional, técnica o artística está en posibilidad de interpretar, explicar o demostrar al Juez la verdadera naturaleza del hecho disputado. Establecer las causas del desplome de una construcción, las que ocasionaron la muerte de una persona, el origen de un incendio, etcétera, sólo puede hacerse por quienes cuentan con conocimientos profundos en esta materia...".

Claro está que el Juez no tiene los conocimientos especiales que se requieren para determinar el porque de un incendio, determinar el valor de lo robado, o la causa de la muerte de un individuo, o como es en el caso del abuso sexual, la violación o el incesto, por tal motivo se necesita de expertos en las diversas áreas como lo es la medicina, la ingeniería, la contabilidad, la psicología, la psiquiatría, entre otras.

⁴³ TORRES DÍAZ Guillermo Luis, Teoría General del Proceso, Primera reimpresión, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1994, p. 305.

Algunos tratadistas como Silva Silva o Colín Sánchez consideran que no se le puede llamar prueba pericial sino más bien *Peritación*.

Para Silva Silva⁴⁴ el *Peritaje* "...consiste en el informe o declaración de expertos en una rama del saber, en el que previa aplicación del método científico, expresa su juicio, opinión o resultado en torno a una cuestión (científica, técnica o artística) que se le ha planteado...".

Por su parte Colín Sánchez⁴⁵ señala la diferencia entre perito, pericia, la peritación y el peritaje o dictamen, para él "...el perito es toda la persona, a quien se atribuye capacidad, técnico-científica, o práctica en una ciencia o arte; la pericia, es la capacidad técnico-científica, o práctica que sobre una ciencia o arte posee el sujeto llamado perito; la peritación es el procedimiento empleado por el perito, para realizar sus fines; y el peritaje es la operación del especialista, traducida en puntos concretos, en inducciones razonadas y operaciones emitidas, como generalmente se dice, de acuerdo con el "leal saber y entender, y en donde se llega a conclusiones concretas...".

Concluyendo, éste autor⁴⁶ define al peritaje el cual "...es el acto procedimental, en el que, el técnico o especialista en un arte o ciencia (perito), previo examen de una persona, de una conducta o hecho, cosa, circunstancia, efectos, etc., emite un dictamen, conteniendo su parecer, basado en razonamientos técnicos sobre aquello en lo que se ha pedido su intervención...".

Ahora bien, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal el cual como ya se mencionó, señala como medio de prueba a los dictámenes de los peritos y el Capítulo VIII de dicho ordenamiento se le denomina "Peritos", estableciendo en el *artículo 162.- "...Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá*

⁴⁴ . SILVA SILVA, Jorge Alberto, *op. cit.* p. 615.

⁴⁵ *Vid.* COLÍN SÁNCHEZ Guillermo, *op. cit.* p. 482

⁴⁶ *idem*

con intervención de peritos...”. En este orden de ideas se pueden realizar un sin fin de peritajes de acuerdo a la naturaleza del delito, en el caso de los delitos sexuales es necesario las periciales en psicología o psiquiatría, como elementos básicos para determinar el daño causado a la víctima y también establecer la tipicidad o atipicidad o cualquier otra cuestión relacionada con el delito y su probable autor.

Por lo tanto el perito se presenta desde la averiguación previa, situación que se encuentra regulada en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 96 mismo que a la letra reza: “...*Cuando las circunstancias de la persona o cosa no pudieren apreciarse debidamente sino por peritos, tan luego como se cumpla con lo prevenido en el artículo anterior, el Ministerio Público nombrará dichos peritos, agregando al acta el dictamen correspondiente...*”.

Siendo el caso que se estudia en la presente investigación, tratándose de delitos ocultos, en el cual puede darse que no hay huellas físicas de maltrato, ni de violencia, si se esta ante un abuso sexual, la Representación Social no podrá determinar a simple vista el nivel de afectación sufrido por el niño o el incapaz, por lo tanto se auxilia de los peritos que señala el artículo 96 CPPDF, mismos que practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen, conforme lo establece el artículo 175 del Código Procedimental.

El dictamen que se rinda ayudará a robustecer la posición jurídica del Agente del Ministerio Público y con ello se apoyará para determinar la probable responsabilidad del detenido.

Al pasar a la etapa de instrucción también las partes pueden solicitar otra pericial, en los delitos sexuales es el Ministerio Público quien requiere que se haga la valoración a la víctima respecto al daño moral y afectación psicológica, también

la podrá solicitar el procesado o su defensa o por orden del Juez si lo considera necesario como prueba para mejor proveer, y lo que se obtenga de la pericial será valorada en sentencia para establecer la responsabilidad del activo.

Es importante señalar lo que establece Colín Sánchez⁴⁷, él refiere que en la práctica pericial, "...los profesionales de la psicología, la criminología, la psiquiatría, la criminalística y la sociología, saben la importancia de apreciar correctamente los testimonios; los resultados de los interrogatorios; la utilización de la prueba de las "asociaciones determinadas", en psicoanálisis; el sentido de las equivocaciones; de los *lapsus lingüe* y *cólami*; el interés de las informaciones, cuando el sujeto no se siente observado; los cambios y giros de pensamiento, cuando el individuo se siente libre en su expresión, o por el contrario, atisbado desde el escaño del fiscal, del abogado contrario y, más aun de la posición especial e intocable del Juez de la causa...".

No bastará el escuchar al menor víctima sino también analizar sus actitudes, su forma de comportarse con el mundo que lo rodea y consigo mismo, todo esto es fundamental que el especialista lo observe y al establecerlo en su dictamen de una forma clara y precisa para que la autoridad en base a ello tome una determinación.

2.3.3 La pericial en psiquiatría en los delitos sexuales practicados a incapaces

En primer lugar se debe establecer en qué casos interviene la Pericial en Psiquiatría, para lo cual es importante conocer de dónde surge esta, por lo tanto tenemos que el Doctor Covarrubias Ramírez, en el libro Medicina Legal,⁴⁸ indica que "...la psiquiatría medico legal, es una rama de la medicina legal que tiene por objeto el examen mental de los sujetos que dentro de un proceso penal o civil,

⁴⁷ *ibídem* p.501

⁴⁸ Dr.RAMÍREZ, Covarrubias Guillermo, Medicina Legal, Editorial Virginia, México. D.F., 1979, p. 223.

presentan alguna alteración psíquica, para determinar su grado de incapacidad o imputabilidad. Esto es, establecer las características psicológicas del individuo sujeto a juicio...”.

Luego entonces, la psiquiatría en su rama de la medicina legal, es la que se va a ocupar de determinar si una persona dentro de un enjuiciamiento ya sea penal o civil, se encuentra trastornado, perturbado o tiene alguna enajenación mental, pudiendo ser la persona que cometió el delito o la persona que se le agredió, ello para determinar el grado de afectación en que se encuentra.

Ahora bien, el mismo autor⁴⁹ establece qué es la salud mental, “...se dice que hay *salud mental*, cuando tienen las siguientes condiciones: capacidad para valorar la realidad con exactitud razonable, para amar a otras personas, para trabajar de un modo productivo y cómodo, para encontrar cierto grado de satisfacción a las necesidades básicas de la personalidad, y posesión de una conciencia eficaz; cuando hay duda en relación a una plena salud mental, se requiere la pericia psiquiátrica para su determinación...”.

Esto es, como anteriormente se dijo, nos encontramos ante una incapacidad de ejercicio o de goce respectivamente, y la pericial en psiquiatría, va a intervenir solo en los casos en que no se encuentran bien de sus facultades mentales, ya que los psiquiatras son las personas indicadas para atender, comprender y analizar a ese grupo de personas, no así un psicólogo, ya que los grupos a los que se dirige esta área son completamente diferentes.

2.3.4 Valor de los dictámenes psicológicos y psiquiátricos

El artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal indica “...La fuerza probatoria de todo dictamen pericial, incluso el cotejo

⁴⁹ *Ibidem*, p. 224.

de letras y los dictámenes de peritos científicos, será calificada por el Ministerio Público, por el Juez o por el Tribunal, según las circunstancias...”.

De la lectura del anterior artículo entendemos quienes son los encargados en el área penal de dar valor a una prueba al momento de emitir una resolución, en especial a las periciales, cotejo de letras y dictámenes de los peritos, no facultando para intervenir a otra autoridad para tal efecto.

Pero la misma ley en su artículo 286 del CPPDF, establece que “...Las diligencias practicadas por el Ministerio Público y por la Policía Judicial, tendrán valor probatorio pleno, siempre que se ajusten a las reglas relativas de este Código...”.

Por ende, entendemos que las periciales en psicología y psiquiatría, realizadas a los niños e incapaces, durante la Averiguación Previa entran dentro de las diligencias que se tuvieron que llevar a cabo para determinar la probable responsabilidad y comprobar el cuerpo del delito, por lo tanto tienen valor probatorio pleno. Valor que será tomando en cuenta hasta el momento de dictar la sentencia correspondiente, junto con todos los elementos aportados por las partes.

Ello es así, toda vez que conforme lo establece el artículo 16 constitucional, párrafo segundo “... *no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señala como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado...*”, y aunado a lo anterior encontramos que el artículo 19 constitucional párrafo primero expresa “... *a partir de que el indiciado sea puesto a disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se le imputa al acusado; el lugar; tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser*

bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado...”, comprendemos que para el dictado de un auto de plazo constitucional, orden de aprehensión u orden de comparecencia, se requieren solamente datos que hagan probable la responsabilidad del indiciado en su comisión, y en la instrucción tiene oportunidad el Ministerio Público, de reafirmar los hechos por los que consignó y el indiciado aportar pruebas para devalorar las imputaciones en su contra.

Tomando en consideración lo anterior, Colín Sánchez⁵⁰, señala que el juez o el Tribunal son los que van a valorar las pruebas, por consiguiente se entiende que hasta antes de llegar a la sentencia no se valoraran como tales, el Agente del Ministerio Público las valora para comprobar el cuerpo del delito y establecer la probable responsabilidad y así poder consignar. El juez para realizar una valoración en la sentencia, nos menciona el autor, debe considerar un orden subjetivo y otro objetivo.

El aspecto subjetivo se refiere a que toda valoración implica un juicio sobre la personalidad del perito, tratándose de periciales, con el fin de establecer si existe alguna cosa que haya podido influir para que la peritación no sea imparcial.

Con lo objetivo, se quiere significar que: habrá necesidad de tomar en cuenta los razonamientos contenidos en el dictamen, su enlace lógico, la precisión, coherencia y análisis que sirvan de fundamento al juicio emitido y las afirmaciones hechas, porque no será lo mismo emitir un dictamen sobre una hipótesis, que sobre algo susceptible de demostrarse.

Una vez señalados los conceptos fundamentales que engloban a los delitos sexuales que atentan contra el normal desarrollo psicosexual del menor de edad, en específico de los menores de siete años, así como de las personas incapaces, se observa con claridad las secuelas que dejan estas conductas, el

⁵⁰ *Cfr.* COLÍN SÁNCHEZ Guillermo, *op. cit.* p. 493.

comportamiento que con posterioridad tendrán y con ello una alteración en su vida diaria.

Por otra parte, se tiene la función de la pericial, misma que ayudará a determinar si existe un daño o no en la víctima así como los cambios de comportamiento que se presentaron después de la agresión. De igual manera, es de particular interés los interrogatorios que se realizan al menor de siete años y al incapaz, toda vez que si las preguntas son con el fin de perturbar y amedrentar al ofendido, lo único que se obtendrá es una actitud negativa y poco cooperadora para desahogar la diligencia, en virtud de que no se toma en cuenta el estrés que tiene el menor al tener que enfrentarse a su agresor.

CAPÍTULO TERCERO

Legislación vigente aplicable a los derechos de las víctimas de delitos sexuales incapaces y menores de siete años en el Distrito Federal.

En el presente capítulo se estudiarán las leyes que actualmente se encuentran regulando los derechos de las víctimas, en concreto sobre aquellos grupos mas indefensos, de los que se ha hecho referencia en los dos primeros capítulos, los niños menores de siete años y los incapaces, los cuales sufrieron algún tipo de agresión sexual.

Las leyes que actualmente contemplan a las víctimas del delito, se encuentra desde luego y de donde emana, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con las reformas del 2008, a continuación el Código Penal para el Distrito Federal del 2002, con las reformas que ha tenido desde su publicación, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal así como su Reglamento, la Ley para Discapacitados del Distrito Federal y Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, legislaciones del Distrito Federal a las que me avocó en el presente trabajo.

Los menores e incapaces como se observará mas adelante, han sido incluidos principalmente en el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales, ambos para el Distrito Federal, y por cuanto hace a las demás legislaciones, las mismas solo los citan de manera ocasional.

3.1 Reformas de 2008 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Como se indicó en el capítulo primero de esta investigación, las reformas que se dieron en los años 1993 y 2000 a la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos de 1917, en materia de garantías individuales, han sido las más importantes para la víctima del delito.

Ahora bien, en fecha 18 de junio del 2008 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación las Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, siendo de interés para el presente tema el artículo 20, el cual a continuación se estudiará.

Con estas nuevas modificaciones el legislador consideró oportuno cambiar en diversos aspectos el artículo 20 constitucional, el cual en su nueva redacción, por cuanto hace al primer párrafo, indica que todo proceso penal será acusatorio y oral, estableciendo los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; dividiendo en tres apartados, el apartado A es el "...De los principios generales...", mismo que cuenta con seis fracciones; el apartado B nos habla "...De los derechos de toda persona imputada...", y el apartado C establece "...De los derechos de las víctimas o del ofendido..."

Por cuanto hace al apartado B, ya sólo cuenta con IX fracciones de las cuales cinco quedaron iguales y las otras nueve se modificaron parcial o totalmente, como por ejemplo el derecho del inculcado a carearse en presencia del juez con quien deponga en su contra, excepto en los casos que contempla la fracción V, apartado B del mismo numeral.

Ahora bien, en el apartado C, se agregó en la fracción II, última parte, lo siguiente: "... y a *intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley....*", con esta nueva garantía se le otorga al ofendido el derecho a tomar parte en el juicio y a recurrir las resoluciones que afecten sus intereses, pero solo aquellas que la ley secundaria lo establezca, esta garantía la vemos contemplada y a la vez restringida en el mismo artículo y apartado en estudio,

pero en la fracción VII, ya que dicho ofendido puede impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en las investigación de los delitos, así como en las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño, luego entonces, entendemos que el legislador en la fracción II esta ampliando el derecho de interponer recursos en el proceso y no sólo en la fase de investigación.

De igual manera, la fracción IV, se añadió: “... *sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo puedan solicitar directamente...*”, ya no será el Ministerio Público el único que podrá solicitar la reparación del daño, claro que esta obligado como se indica en la fracción arriba citada, pero también se da la facultad a la víctima del delito exigir ese derecho.

Por otra parte, tenemos que en la fracción V, establece en que casos se deberá resguardar la identidad y datos personales de los individuos que intervienen en el juicio, como son los menores de edad, tratándose de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada o a criterio del juzgador, siempre y cuando no se violen las garantías del imputado; respecto al segundo párrafo de la referida fracción, hay otra obligación del Ministerio Público, ya que será el encargado de garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso, situación que será vigilada por el Juez.

Para finalizar tenemos que la fracción VI se modificó, quedando como sigue: “...VI. *Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos...*”, de lo antes expuesto se advierte que el ofendido deberá solicitar a la autoridad que se adopten medidas de seguridad para prevenir cualquier daño y además que se pueda restablecer sus derechos.

De lo antes expuesto, se puede observar que nuevamente el legislador no consideró a las víctimas mas indefensas que en este caso lo son los menores de

edad, y sólo les dedicó una línea en la fracción V, dejando la obligación de protegerlos en cuanto a su identidad y datos personales al Agente del Ministerio Público, y mucho menos se tomó en cuenta a los menores de siete años e incapaces como víctimas de un delito, y por el contrario se suprimió la fracción V, la cual señalaba que los menores de edad no estaban obligados a carearse tratándose de delitos de secuestro y violación, indicando que la ley establecería las condiciones en que se llevarían a cabo tales declaraciones.

Situación que es de gran interés, ya que actualmente han venido en aumento los delitos cometidos en contra menores de edad y en este caso contra menores de siete años e incapaces, en virtud de que son personas fácilmente atemorizables, y difícilmente protegidas.

Es importante hacer mención que en los artículos transitorios, de las reformas en estudio, en el segundo artículo transitorio se indica que el sistema procesal penal acusatorio por cuanto hace al artículo 20 y demás relacionados entraran en vigor cuando ya se haya incorporado a la ley secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contados a partir del día siguiente de la publicación de dicho decreto, luego entonces, se entiende que hasta que tales leyes secundarias no hagan las modificaciones no se aplicaran las reformas, y no será hasta ese momento que las garantías que consagra la Constitución empezaran a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.

3.2 Código Penal para el Distrito Federal del 2002

Como se había indicado antes, en fecha 16 de julio del 2002 se publicó el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en la Gaceta oficial del Distrito Federal, y entró en vigor en noviembre del mismo año.

El Nuevo Código se estructuró de la siguiente forma: Dos libros, con 32 Títulos, que contienen uno o varios Capítulos que sumándolos, dan un resultado de 147 capítulos y 365 artículos.

Ahora bien, en este ordenamiento legal se estableció en el Libro Segundo, del Título Quinto, los Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexuales y el Normal Desarrollo Psicosexual, correspondiéndole al Capítulo I, Violación, el Capítulo II, Abuso Sexual, Capítulo III Hostigamiento Sexual, Capítulo IV Estupro, Capítulo V Incesto y el Capítulo VI, Disposiciones Generales.

Al realizar un análisis de estos capítulos encontramos que en el título quinto, por cuanto hace al delito de violación contemplado en los artículos 174 y 175, se consideró la introducción en el cuerpo humano del pene o miembro viril, por la vía bucal. Se sancionó con las penas a este delito a quien realice la introducción del pené o miembro viril o cualquier otro instrumento, en el cuerpo de una persona menor de doce años o incapaz, y si la conducta se realiza por medio de violencia las penas se incrementan en una mitad; de igual manera, cuando la conducta se verifique con intervención de dos o mas agentes, por ascendiente contra descendiente o éste contra aquél, el tutor contra el pupilo, o por padrastro o madrastra o amasio, contra cualquiera de los hijos de éstos o éstos contra aquellos, por servidor público, o al amparo de una profesión, por quien tenga el ofendido bajo su custodia, se cometa a bordo de vehículo particular o de transporte público, o en despoblado, las penas se incrementaran en dos terceras partes.

Respecto al delito de abuso sexual, contemplado en el capítulo II, artículos 176, 177 y 178, del Código Punitivo, se modificó en cuanto a la pena impuesta, ya que anteriormente era de uno a cuatro años de prisión, y en este Nuevo Código Penal, se impuso la pena de uno a seis años de prisión, aumentándose en caso de que concurra violencia física.

Respecto al artículo 177 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, indica que siendo el sujeto pasivo una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena se aumenta quedando de la siguiente forma, de dos a siete años, aumentándose en una mitad en caso de que concurra violencia.

Y en el artículo 178 de la misma ley, se aumenta la pena prevista en el anterior Código Penal, así como también se aumentan dos fracciones, por lo tanto las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se incrementan en dos terceras partes, siempre y cuando se presenten algunas de las hipótesis contempladas en las seis fracciones del numeral referido, pero en la parte última de la fracción segunda, aparte de perder la patria potestad o tutela en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, también perderá los derechos sucesorios; y en ese mismo numeral respecto a las dos fracciones que se agregaron, se contempla que el delito fuere cometido encontrándose la víctima a bordo de un vehículo particular o de servicio público; o fuere cometido en despoblado o lugar solitario.

En este Nuevo Código Penal aplicable al Distrito Federal, contempló penas más severas hacia el sujeto activo, pero por los cambios de conducta de la sociedad, fue reformado. Entre las modificaciones que se dieron tenemos el cambio de denominación del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como “Código Penal para el Distrito Federal” por decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 9 de junio de 2006.

De igual manera, por decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 26 de septiembre de 2007, se reforma la denominación y el contenido del capítulo VI del Título Quinto, se reforman las fracciones I y II del artículo 175, el primer párrafo del artículo 177; se adiciona un segundo párrafo del artículo 181, se adiciona un artículo 181 bis, 181 ter y 181 quarter; se adiciona un

capítulo VII para recorrer las disposiciones contenidas en el capítulo VI, todos del Código Penal para el Distrito, para quedar como sigue:

En cuanto a la violación y al abuso sexual:

“...Artículo 175. Se equipará a la violación y se sancionará con la misma pena, al que:

- I. Realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, o*
- II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pené en una persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.*

Si se ejerciera violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad...”.

En cuanto al delito de abuso sexual la reforma se dio en el artículo 177, el cual a la letra reza:

“...Artículo 177. Al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrá de dos a siete años de prisión.

Si se hiciera uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad...”.

Se esta hablando de que la conducta delictiva, que lo es en este caso la violación o el abuso sexual, van a recaer sobre *“...una persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo...”*, entendiéndose por la primera hipótesis, como aquella persona que se encuentra privada de razón o que padece alguna enfermedad mental, y por la

segunda, como ejemplo citó a las adolescentes que se les coloca alguna sustancia en su bebida para que pierdan el conocimiento o no tengan control sobre sus impulsos y sea fácil tener contacto sexual con ellas, ambas situaciones serán sancionadas con las mismas penas, y si se llegare a ejercer violencia física o moral, esa pena se aumentará en una mitad .

En cuanto al Capítulo VI, titulado “Violación, Abuso Sexual y Hostigamiento Sexual, cometido a menores de doce años de edad”, tenemos que los artículos contemplan lo siguiente:

“...Artículo 181 bis. Al que realice cópula con persona de cualquier sexo menor de doce años, se le impondrá prisión de ocho a veinte años...”.

“...Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca en una persona menor de doce años de edad por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, con fines sexuales...”.

En pleno siglo XXI, con tanta tecnología, se podría pensar que el mundo ha cubierto todas sus necesidades, y que las personas tienen todo a su alcance para llevar una vida tranquila, pero, a estas alturas, lo que menos existe es tranquilidad, situación que se evidencia ya que el propio legislador esta constantemente modificando y creando leyes que contemplen penas más severas para aquellas personas que teniendo la posibilidad de tener una vida normal, practiquen sobre un ser pequeño, indefenso, vulnerable, que no puede tener la fuerza suficiente para repelar una agresión, desde luego, estoy hablando de los niños y niñas, ese pequeño mundo que nos rodea al caminar por las calles, en las escuelas, los centros comerciales, los parques, en nuestra propia casa, y que mas sin embargo, en cada uno de estos lugares han sido victimas de violación, de abuso sexual, de corrupción, etcétera, espacios que día a día se ha vuelto cada vez mas peligrosos.

Luego entonces, tenemos que hablar de una pena de “...*prisión de ocho a veinte años...*”, para aquel que realice cópula con persona de cualquier sexo menor de doce años. Como se había explicado en el Capítulo Segundo, dentro de las diversas etapas de la vida de un ser humano, está la segunda etapa que es la de la Infancia, ya que comprende los primeros doce años de vida del niño, y que todo lo que llegue a ocurrir dentro de estos doce años, se reflejará en las siguientes etapas, por lo tanto al sufrir una agresión sexual, habrá una perturbación que traerá consigo, miedo, pánico, angustia, indiferencia, agresividad, depresión e incluso suicidio, por eso se imponen penas cada vez mas elevadas hacia este tipo de conductas delictivas.

Pero vemos que en el segundo párrafo de ese mismo artículo se sanciona con la misma pena al que “...*por vía vaginal o anal introduzca en una persona menor de doce años de edad, cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, con fines sexuales...*”. Situación que pone de manifiesto el estado mental en el que se pueda encontrar el sujeto activo, al hacer uso de otros objetos para satisfacer sus impulsos sexuales, sobre un menor de doce años, trayendo como consecuencia una lesión mayor sobre el pasivo, a parte de los efectos psicológicos. Continuando, en el siguiente párrafo del artículo en estudio, señala:

“...Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de dos a siete años de prisión...”

Este apartado del artículo 181 bis del Código Penal para el Distrito Federal, ya se encuentra contemplado en el artículo 177 del mismo ordenamiento legal, la diferencia es en cuanto a que dicho numeral no contempla a las personas menores de doce años y en este artículo se incluye.

En este mismo artículo 181 bis, pero en el párrafo cuarto tenemos:

“...Al que acose sexualmente a la víctima menor de doce años con la amenaza de causarle un mal relacionado respecto de la actividad que los vinculen, se le impondrán de dos a siete años de prisión.

Si ejerciere violencia física o moral, las penas previstas se aumentaran en una mitad.

Las penas anteriores se aumentaran hasta una tercera parte si se cometiere en contra de dos o más personas...”.

Este párrafo se refiere al hostigamiento sexual, sobre los menores de doce años, ya que buscan intimidarlos con el anuncio de la provocación de un mal grave para él o su familia. Situación que llevará posteriormente a un abuso sexual o a una violación, y que en los menores es mas propensa, en virtud de que no cuentan con los medios de defensa suficientes para evitar la situación, creando confusión, temor y por ende, sumisión. Teniendo también que si se ejerce violencia la pena se aumentará en una mitad, de igual manera se aumentará hasta una tercera parte si se comete en contra de dos o mas personas. Por cuanto hace al artículo 181 ter, indica:

“...Artículo 181 ter. Las penas previstas en el artículo anterior, se aumentaran en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:

- I. Con la intervención directa o inmediata de dos o más personas;*
- II. Al que tenga respecto de la víctima:*
 - a) Parentesco de afinidad o consanguinidad;*
 - b) Patria Potestad, Tutela o curatela y*
 - c) Guarda o custodia*

Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad respecto a todos sus descendientes, la tutela, cúratela, derecho de alimentos y los sucesorios que tenga respecto de la víctima; pero en ningún momento cesará su obligación alimentaria para con ella...”.

III. *“...Quien desempeña un cargo o empleo público, utilizando los medios que ellos le proporcionen.*

Además de la pena de prisión, el sentenciado será destituido del cargo, empleo o comisión.

IV. *Por quienes tengan contacto con la víctima por motivos laborales, docentes, médicos, domésticos, religiosos o cualquier otro que implique confianza o subordinación o superioridad.*

Además de la pena de prisión, el sentenciado será suspendido por un término igual a la pena impuesta en el ejercicio de su empleo, cargo o profesión.

V. *Por quien habita ocasional o permanentemente en el mismo domicilio de la víctima.*

VI. *Aprovechando la confianza depositada en ella por la víctima, por motivos de afectividad, amistad o gratitud.*

VII. *Encontrándose la víctima a bordo de un vehículo particular o de servicio público; o*

VIII. *Fuere cometido en despoblado o lugar solitario.*

En los casos anteriores el Juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba al agresor tener cualquier tipo de contacto o relación con el menor...”.

Este artículo adicionado indica los casos en que las penas se aumentaran dos terceras partes, cuando existan algún tipo de relación con el menor de doce años, por el número de personas que intervengan, o también de acuerdo al lugar en donde se cometa el delito, estos es, cuando el delito lo comete el papá, la mamá, el padrastro, el hermano, el tío, el vecino, el profesor, si se encuentran habitando en el mismo lugar o hay una buena relación de amistad, se tiene confianza.

“...Artículo 181 Quáter. Cualquier persona que tenga conocimiento de las conductas descritas en los artículos anteriores y no acuda a la autoridad competente para denunciar el hecho y evitar la continuación de la conducta será castigada de dos a siete años de prisión...”.

Se han dado casos en los que los familiares, amigos, conocidos, vecinos, que tienen conocimiento de un delito de índole sexual, cometido en contra de un niño, lo ignoran, tal vez por temor, pena o son indiferentes, situación que coloca a la víctima en una posición de mayor desamparo, ya que no recibe el apoyo y protección, y por el contrario, este menor considerará que la conducta que se esta realizando es la correcta al ver la reacción de las demás personas, por lo tanto la legislación contempló este aspecto, imponiendo una pena de prisión para aquellos sujetos que no denuncien tales actos.

En otro orden de ideas, no menos importante resulta el Título Sexto, del mismo ordenamiento legal, el cual se refiere a los Delitos contra la Moral Pública, y en su Capítulo I trata del delito de Corrupción de Menores e Incapaces, en el Capítulo II, Pornografía Infantil, Capítulo III Lenocinio y el Capítulo IV Disposiciones Comunes.

En los últimos años se hizo público que diversas organizaciones delictivas se dedicaban al negocio de la prostitución y pornografía infantil, dentro de las cuales se llegó a inmiscuir a personajes políticos y religiosos, situación que propicio que se le diera mayor importancia tanto a nivel Federal como Local al delito de corrupción de menores e incapaces y a la pornografía, los cuales por obvias razones, las víctimas son menores de edad e incapaces.

Dada la gravedad del problema, el Código Penal para el Distrito Federal del 2002, tuvo que ser reformado, quedando como sigue.

Mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 16 de agosto de 2007, se modificó el título Sexto quedando como “Delitos contra el Libre Desarrollo de la Personalidad Cometidos en Contra de las Personas Mayores y Menores de Dieciocho Años de Edad o Personas que no tengan Capacidad para Comprender el Significado del Hecho o Personas que no tengan la Capacidad de Resistir la Conducta”.

Los capítulos, se distribuyeron de la siguiente forma: Capítulo I, Corrupción de Personas Menores de Edad o Personas que no tengan Capacidad para Comprender el significado del hecho o de Personas que no tengan Capacidad de Resistir la Conducta, se adiciona el Capítulo II, quedando como “Turismo Sexual”, el Capítulo III, correspondiendo a la Pornografía, el Capítulo IV a la “Trata de Personas”, y el Capítulo V “Lenocinio”, por cuanto hace a los dos últimos capítulos, destinados a la Explotación Laboral de Menores o Personas con Discapacidad Física o Mental y Disposiciones Comunes. De igual manera se reformo los artículos 183, 184, 185, 186, 187, 188 bis, 190, 191 y 192, así como se adiciona el artículo 189 bis.

Como se observa esta reforma estuvo encaminada a proteger a un grupo de personas que son consideradas como vulnerables e indefensas, ya sea por cualquier incapacidad física o mental que puedan tener, por la menor edad, por el estado en que se encuentren, esto es, influidas por alguna droga o la amenaza que sobre ellas se haga para que no puedan oponerse a esa acción, por ende, al considerarse en estas nuevas reformas a tales víctimas las penas se aumentaron, pero es importante señalar, que no solo se ataca la conducta, ya que se esta hablando de un sujeto o varios cuya mentalidad se encuentra trastornada, enferma, desequilibrada, ya que ninguna persona en su pleno juicio llevaría a un menor o a un incapaz a que tenga relaciones sexuales con una persona mayor, o fotografiarlos desnudos para distribuir, vender o para uso personal el material que obtenga, tomando en consideración este punto, el Código Penal Federal, en el Libro Segundo, Título Octavo, Capítulo II, denominado Pornografía de Personas Menores de Dieciocho años o de Personas que no tienen Capacidad para Comprender el significado del hecho o de Personas que no tienen Capacidad de Resistirlo, en el artículo 202 BIS., menciona lo siguiente:

“...Artículo 202 BIS. Quien almacene, compre, arriende, el material a que se refieren los párrafos anteriores, sin fines de comercialización o distribución se le

*impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa. **Asimismo, estará sujeto a tratamiento psiquiátrico especializado...***

“...*Estará sujeto a tratamiento psiquiátrico especializado...*”, un aspecto importante, ya que como lo mencione antes, qué pasa tanto con las personas que producen como con las que compran el material pornográfico. En este caso, el Código Penal Federal, sanciona al que tiene el material para uso personal, no solo con una multa, sino que también va a ver un tratamiento, ya no psicológico, sino psiquiátrico, en virtud de que la conducta desplegada no es de una persona que se encuentre bien de sus facultades mentales. Situación que sería materia de otro tema de tesis por ser de sumo interés, debido al incremento que se ha venido dando de personas con desviaciones sexuales y que se están dirigiendo hacia los seres más inocentes de la sociedad.

3.3 Reformas a partir del 2002 al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931

Con la creación del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en el año 2002, influyó para que se reformara el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más sin embargo como veremos mas adelante, también en el año 2007 se realizaron importantes reformas a este ordenamiento legal.

El 11 de noviembre del 2002 se publicó el decreto por el que se reformó y adicionó el primer párrafo del artículo 264 del Código Procedimental, el cual indica que tratándose de los delitos en los que sea necesaria la querrela de parte ofendida, bastara que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda conforme a la ley, así mismo se tendrá como parte ofendida tratándose de incapaces a los ascendientes y a falta de estos, a los hermanos o a los que representen a aquéllos legalmente; cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la querrela

serán las personas que contempla el artículo 45 del Código Penal para el Distrito Federal.

En junio del 2004 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, las reformas hechas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de las que citaremos las que se relacionan con la presente investigación: se reforma el primer párrafo del artículo 9 y se le adiciona una fracción XXI, se adiciona un párrafo al artículo 264.

Respecto a las reformas del artículo 9 del Código Procesal, tenemos que indica lo siguiente:

*“...ARTICULO 9°. **Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda: ...”***

“...XXI. A que el Ministerio Público, sus auxiliares y el Juez, mantengan en confidencialidad su domicilio y número telefónico así como el de los testigos de cargo, en caso de delitos graves e igualmente en caso de delitos no graves, cuando así lo solicite...”

Al inicio del artículo el legislador hace extensivos los derechos consagrados en el numeral, por lo que ahora son contemplados también los denunciantes o querellantes, ya no sólo para las víctimas u ofendidos. Asimismo se adiciona la fracción XXI, la cual nos habla de la confidencialidad que se debe de tener respecto de los datos personales de los testigos, esto siempre y cuando se trate de delitos graves o en los delitos no graves si se solicita, ya que se pretende resguardar la integridad física y emocional de estas personas, puesto que pueden llegar a ser molestadas en su domicilio, al tener las partes acceso a sus datos personales.

Ahora bien, en ese mismo año pero el 15 de septiembre, se adiciona al Código Adjetivo de la materia un último párrafo al artículo 191, se reforma el artículo 194, se adiciona la fracción IV al artículo 203, se adiciona un párrafo al artículo 206, se adiciona un párrafo al artículo 207, se reforma el artículo 210, se reforma el artículo 213, se adiciona un párrafo al artículo 255, y se adiciona dos párrafos al artículo 264 del multireferido Código Procesal.

Por lo que hace al artículo 191 del citado Código Procedimental, refiere que al examinar a un menor de edad las preguntas deberán ser concretas, en lenguaje sencillo y de forma tal que al abordar el tema se haga de manera que no impacte en su conciencia y estabilidad emocional, respetando siempre el interés superior del mismo. Como se ha venido mencionando, un menor de edad aún no se encuentra apto para entender palabras demasiado técnicas, por ende el lenguaje debe ser acorde a su edad.

Respecto a los numerales 194, 203, 206, 207, 210, 213 y el 255, todos del CPPDF, se toma en consideración a los menores de edad, en cuanto a su representación en las diligencias en las que va a intervenir, aspecto que tuvo que ser considerado al ver la intervención que tiene estos individuos actualmente, ya que va en aumento su participación tanto como víctima, testigo de cargo o descargo.

En cuanto al artículo 264 del mismo ordenamiento procesal, señala lo siguiente:

“...Artículo 264...

Quando por la edad del menor no sea posible determinar el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho, pero su dicho se encuentre acreditado con cualquier otro elemento de prueba que obre en autos, no será necesario que el menor acredite dichas circunstancias, sólo cuando se encuentren acreditados el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad en términos de los artículos 122 y 124 de éste Código...”.

En los delitos de índole sexual, cometidos en contra de menores de edad, en especial tratándose de víctimas que se encuentran en la etapa de la infancia, es muy dado que debido a la edad con la que cuentan no pueden referir, fechas, horas, y días exactos, ya que aun no alcanzan un nivel de maduración mental, situación que se puede observar en el anexo número 2, en estos casos su dicho se acreditará con el dictamen psicológico que se le practique.

En fecha 26 de septiembre del 2007, por decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se adiciona un párrafo segundo al artículo 192 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual indica que tratándose de delitos de violación, abuso sexual, y hostigamiento sexual cometido en contra de menores de doce años de edad, previsto en el Código Penal para el Distrito Federal, estarán obligados a declarar todas aquellas personas que se encuentren ligadas por consanguinidad, afinidad, por amor, respeto, con el acusado. Situación que no se encontraba contemplada, ya que el primer párrafo de dicho numeral menciona que no estarán obligadas esas personas que se citan, pero si ellas desean declarar se les recibirá la declaración; pero dadas las circunstancias que se han venido presentando, en la que los menores son abusados y violados principalmente por familiares, amigos, conocidos, es por ello la importancia de sus declaraciones, para poder esclarecer el delito.

Como se puede observar las reformas hechas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, fueron encaminadas hacia la protección del menor, en virtud de que las mismas están tomando parte en el ámbito penal como ofendidos, víctimas, testigos, y es necesario regular el desahogo de las probanzas a cargo de los mismos, ya que no se esta hablando con una persona adulta, sino con una persona que apenas esta conociendo su alrededor y que no tiene un vocabulario amplio, por ello es importante saber manejar un lenguaje claro a un menor de edad.

Por otra parte, en estas reformas no se hace alusión a los incapaces, si bien es cierto que hay un capítulo dedicado a los inimputables permanentes, y procesados que adquieren enfermedad mental durante el proceso, también es cierto que como ofendido incapaz no hay una regulación en cuanto a la forma en como serán tratados, si es necesario que los mismos comparezcan, aun a sabiendas que se encuentran imposibilitados de algún modo.

3.4 Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal del 2003 y su Reglamento.

La necesidad de crear una ley para la protección de las víctimas del delito, llevó a que en 1995, la Diputada Federal MARIA DE LA LUZ LIMA presentará ante la H. Cámara Legislativa, apoyada por varios diputados y senadores, una iniciativa de “Ley de Justicia para las Víctimas del Delito en el Distrito Federal”.

Por el impulso que se dio a esta iniciativa, fueron incluidos diversos aspectos en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, lo cual condujo a que se creará una Subprocuraduría de Atención a Víctimas, y que tomó varias de las funciones descritas, dándose con esto un gran avance en el tema.

Pero en diciembre del año 2002, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó la “Ley de Atención y Apoyo a Víctimas del Delito para el Distrito Federal”, la cual una vez revisada por el Jefe de Gobierno, fue modificada y aprobada por la Comisión correspondiente, y publicada en la Gaceta Oficial del 22 de abril del 2003.

Esta ley, entre los puntos que mas sobresalen, encontramos que hace responsable a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal del cumplimiento directo de la misma a través de la Subprocuraduría de Atención a

víctimas, tal y como lo indica el artículo 3, y en el numeral 5 le otorga facultades de coordinación, procuración y vigilancia.

De igual forma, menciona de una manera detallada los derechos de víctimas y ofendidos en el Título Segundo, Capítulo I, así como también los servicios que deben recibir; y en ese mismo capítulo indica las obligaciones de las autoridades.

Al hacer una lectura mas profunda en dicha ley, se observa que solo hace referencia a la etapa de la Averiguación Previa, ya que en la redacción de sus 29 artículos ninguno habla sobre el proceso que se lleva ante el Juzgado u otra instancia, mas sin embargo, tomando en consideración lo que se indica en el artículo 1 de esa ley, en el que refiere: “...*Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, y de aplicación y observancia general en el Distrito Federal. Tiene por objeto garantizar a la víctima u ofendido del delito el goce y ejercicio de los derechos y las medidas de atención y apoyo que les confiere esta Ley...*”, por ende se entiende que la misma se extiende a toda la zona del Distrito Federal, sin referir el momento procesal en que se vaya aplicar y cuyo cumplimiento será exacto y puntual

Dentro de los derechos que se consagran en el artículo 11, y que estimo, tiene relación con la presente investigación, se encuentran las fracciones XVI y XVIII.

Respecto a la fracción XVI, indica que cuando la víctima sea menor o incapaz y comparezca ante el Ministerio Público, deberán ser asistidos en las diligencias que se practiquen por persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela o, en su defecto, por la psicóloga adscrita, luego entonces, ningún menor o incapaz podrá asistir solo a ninguna diligencia, ello tomando en consideración que no tienen experiencia y tampoco poseen plena capacidad para dirigirse ante una autoridad en este caso judicial.

La fracción XVIII pone de manifiesto las medidas y providencias que se deben tomar para proteger la vida, integridad física y moral, bienes, posesiones o derechos de los ofendidos y víctimas, incluyendo los de familiares directos y de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia, o bien cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados, medidas de seguridad que en el caso de los menores de edad o incapaces víctimas de algún delito sexual son indispensable, ya que con motivo de la agresión que ha sufrido llegan al grado de tener pánico, no solo por el propio agresor, sino por la familia de este, que ejercen presión para efecto de que se retracte la víctima.

Continuando con esta Ley, se forma un Consejo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito, y será presidido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, e integrado por funcionarios del Distrito Federal, como el Titular de la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de la Secretaría de Salud del Distrito Federal y de la Subprocuraduría de Atención a la Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad. (Artículo 18 LAAVDDF); este Consejo evalúa, opina, aprueba programas, realiza estudios, etcétera.

Otro punto importante es la creación del Fondo para la Atención y Apoyo a Víctimas con aportaciones del gobierno y de otras fuentes, administrados por un fideicomiso público, para dar beneficios económicos y protección provisional (art. 25 LAAVDDF).

La creación de esta ley fue un gran avance después de las reformas efectuadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la víctima estuvo muchos años sin tomarse en consideración, pero mas sin embargo sigue existiendo un vacío, en cuanto a que todavía no se incluyen a los menores de edad e incapaces a excepción de las dos fracciones que mencione correspondientes al artículo 11 de la LAAVDDF.

En cuanto al Reglamento de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal, salió publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de diciembre del 2004, cuyo objetivo es establecer los mecanismos para garantizar a la víctima u ofendido del delito, el goce y ejercicio de los derechos, así como las medidas de atención y apoyo que les confiere la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal, como lo establece el artículo primero de dicho Reglamento.

3.5 Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal

La Ley para Personas con Discapacidad del Distrito Federal, fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de diciembre de 1995, la cual vino a abrogar el Reglamento para la Atención de Minusválidos en el Distrito Federal.

Esta ley tiene por objeto establecer medidas y acciones que contribuyan al desarrollo integral de las personas con discapacidad (artículo 1o). Entendiendo por persona con discapacidad, conforme al artículo 2, fracción I, de la referida ley: "...Todo ser humano que padece temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, mentales o sensoriales que le impide realizar una actividad normal...".

El legislador buscó proteger a las personas que tienen algún impedimento o entorpecida alguna de las actividades cotidianas consideradas normales, por alteración de sus funciones intelectuales o físicas tomando en consideración desde los menores de edad, las personas que se encuentran en edad adulta hasta los de la tercera edad.

Entre las diversas medidas que tiene esta ley, se observa que en el artículo 3 fracción IV, promueve e impulsa la orientación y rehabilitación sexual, en concordancia con el numeral 8, fracción III, y en la fracción IX del mismo artículo 3, habla de la promoción, protección y defensa de los derechos de las personas con

discapacidad, y respecto a los dos últimos capítulos los mismos se refieren a la Vigilancia, y el medio de defensa que se tiene, siendo este el recurso de Inconformidad.

Mas sin embargo de lo antes expuesto, se desprende que esta ley no contempla leyes que protejan a las personas con discapacidad, ante un procedimiento penal, como víctimas, y mucho menos aquellas que sufrieron algún tipo de agresión sexual.

Por otro lado y no menos importante, encontramos dentro de nuestra legislación mexicana la Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000, encontrando su fundamento en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la finalidad es garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Carta Magna (artículo 1, LPDNNA).

Para esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años cumplidos (artículo 2 LPDNNA), la etapa en la que se encuentren, es básica, ya que de ello dependerá el desarrollo físico y mental que tenga el sujeto, así como los deberes y obligaciones que deben cumplir sus padres, madres, tutores o personas que están a cargo de ellos.

Dentro de esta ley, en su Título Segundo, denominado "...De los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes...", señala doce derechos, que por citar algunos tenemos que en el Capítulo V, habla del derecho a ser protegido en su integridad, en su libertad y contra el maltrato y el abuso sexual, y en su único artículo (21) establece los actos contra los cuales serán protegidos siendo estos aquellos que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación, de igual manera en la letra A del citado artículo, señala dicha

protección contra el descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual, para lo cual existirán normas que establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Contemplando de igual manera en su Capítulo IX del mismo título, el derecho de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

En tal sentido, comprendemos que esta ley, otorga una serie de derechos, y medidas para la protección de los niños, niñas y adolescentes, y para el caso de que se lleguen a infringir tales reglas habrá una infracción consistente en multas, pero en este ordenamiento, solo se enfoca hacia el respeto de nuestros niños, niñas y adolescentes, hacia el bienestar emocional, físico y mental, a tener derecho a un ambiente adecuado para su sano esparcimiento y desarrollo, mas sin embargo, no hace referencia hacia aquellas personas que se encuentran dentro de un procedimiento penal en calidad de víctimas, ni mucho menos le otorga algún derecho a las mismas.

3.6 Jurisprudencia.

La jurisprudencia conforme al jurista García Máynez en su libro Introducción al Estudio del Derecho⁵¹, es: "...Conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales...", entendiendo esto como las opiniones que emiten los Tribunales respecto de una ley. Y conforme al artículo 192 y 193 de la Ley de Amparo constituirá jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia como de los Tribunales Colegiados de Circuito cuando lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias ininterrumpidas por otra en contrario.

Es conveniente citar algunas jurisprudencias y tesis aisladas, para conocer su postura respecto a los delitos de tipo sexual en menores de edad, el valor que le otorgan a lo declarado por los ofendidos así como también los derechos de estos, por lo que a continuación se citará las siguientes tesis y jurisprudencias

⁵¹ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, quincuagésima novena edición, Porrúa, México, 2006, p. 68.

tanto del Distrito Federal como de diferentes Estados de la República.

No. Registro: 215,877. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XII, Julio de 1993. Tesis: Página: 186

CORRUPCION DE MENORES. EN QUE CONSISTE. -El artículo 218, fracción II, del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, es del tenor siguiente: "Comete el delito de corrupción de menores:... Quien procure o facilite la iniciación en la vida sexual o la depravación de un impúber". Así que para que se configure dicho ilícito debe demostrarse que con la conducta del activo, se inicie al menor en la vida sexual o en otro tipo de degeneración. Corromper quiere decir, gramaticalmente, depravar; pero para entender el significado en su contenido jurídico debe considerarse en relación con el bien jurídico genérico tutelado, es decir, el bien de la honestidad, de manera que la idea debe completarse con la referencia directa de la acción corruptora a la esfera sexual. Corromper tiene un sentido esencialmente psicológico y moral, de manera que se dice corruptora la acción que deja una huella profunda en el psiquismo de la víctima, torciendo el sentido natural y sano de la sexualidad; la acción corruptora deja una huella psíquica de carácter deformante o perverso, turba en definitiva, aquel desarrollo que la ley tutela en su aspecto de salud sexual; desde luego que se requieren actos de naturaleza sexual, no bastan como actos corruptores las palabras salvo que puedan considerarse formas de instigación, y el carácter corruptor de los actos sexuales debe tener naturaleza perversa, que la perversión inculcada a la víctima afecte su salud sexual.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 52/93. Jesús Carballo Hernández. 27 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

La tesis antes citada hace referencia al delito de Corrupción de Menores, conforme a lo que establece la Legislación del Estado de Puebla, el punto que llama la atención de esta tesis es el análisis que el Tribunal Colegiado hace en cuanto al tipo penal, ya que da los lineamientos para configurarlo, entendiendo en primer lugar lo qué es corromper, palabra que tiene un sentido esencialmente

psicológico y moral, de manera que se dice corruptora la acción que deja una huella profunda en el psiquismo de la víctima, alterando el sentido natural y sano de la sexualidad; la acción corruptora deja una huella psíquica de carácter deformante o perverso, turba en definitiva, aquel desarrollo que la ley tutela en su aspecto de salud sexual; esto es, que lo que pretende el sujeto activo es perturbar, trastornar a sus víctimas en su desarrollo psicosexual

No. Registro: 192,136. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Penal. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XI, Marzo de 2000. Tesis: P. XXIV/2000. Página: 115

VIOLACIÓN EQUIPARADA. EL ARTÍCULO 177 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN CUANTO ESTABLECE QUE BASTA LA CÓPULA CON PERSONA MENOR DE CATORCE AÑOS PARA LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El artículo 177 del Código Penal del Estado de Baja California establece como delito de violación equiparada la cópula con persona menor de catorce años o que por cualquier causa no esté en posibilidad de conducirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa. El precepto citado parte del hecho real e indiscutible y, por ende, notorio y que no admite prueba en contrario, consistente en que la persona menor de catorce años no ha alcanzado el desarrollo físico, mental, emocional y psicológico que le permita decidir con libertad y plena conciencia sobre su vida sexual y las consecuencias de un acto de esta naturaleza y, en su caso, para resistirlo, por lo que debe ser sujeto de protección legal. Por tanto, si es un hecho notorio por corresponder a la realidad del desarrollo del ser humano, la incapacidad de las personas menores de catorce años de edad, lógico es concluir que la norma legal no produce indefensión a la persona que tiene cópula con un menor de catorce años al no permitirle desvirtuar la carencia de capacidad volitiva de ese menor respecto de una relación sexual.

Amparo en revisión 2628/98. 11 de noviembre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de

febrero en curso, aprobó, con el número XXIV/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

La tesis aislada antes citada es clara al indicar que por el sólo hecho de que la víctima sea menor de 14 años, se entiende que la misma no tiene la capacidad de decidir sobre su vida sexual, por lo tanto, no se violan derechos del sujeto activo, al no permitirle en audiencia desvirtuar lo dicho por el pasivo, esto, en cuanto a la disposición y consentimiento que pudo tener para llevar a cabo el acto sexual sobre su persona.

No. Registro: 178,977. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Marzo de 2005. Tesis: I.4o.P.31 P. Página: 1173.

MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN. LAS DILIGENCIAS RELATIVAS AL DESAHOGO DE SUS DECLARACIONES DEBEN SUJETARSE A LAS MODALIDADES QUE INDIQUE LA LEY, DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN V DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO ADOPTARSE TODAS AQUELLAS MEDIDAS QUE EL JUZGADOR ESTIME CONDUCENTES PARA LA PROTECCIÓN EN SU DESARROLLO FÍSICO Y EMOCIONAL.

Si bien es verdad que el artículo 20, apartado B, fracción V, de la Carta Magna establece que: "Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley.", ello no conlleva a determinar que dichas víctimas queden eximidas de intervenir en el proceso penal, ya que, aun cuando dado su carácter de ofendidos, sus derechos se encuentran elevados a rango de garantía constitucional, acorde con el citado numeral, así como porque, a la vez, se encuentran protegidos por la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; sin embargo, no debe soslayarse que esas garantías deben guardar equilibrio con los derechos fundamentales del inculpado consagrados en la propia Constitución,

lo que, a su vez, debe interpretarse en armonía con el artículo 21 ibídem que consagra la obligación de la autoridad judicial de administrar justicia, para cuyo efecto es menester que ésta se allegue de todos los medios que la conduzcan a pronunciar una resolución apegada a derecho. De ahí que resulta procedente el desahogo de las declaraciones de dichos menores aunque, dadas las circunstancias, adquieren un muy peculiar tratamiento, pues las diligencias respectivas deben sujetarse a las modalidades que indique la ley, así como, dado el interés superior de los niños, habrán de adoptarse todas aquellas medidas que el juzgador estime conducentes para la protección en su desarrollo físico y emocional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1724/2004. 29 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Estrever Escamilla. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

La ley adoptará medidas para la protección en su desarrollo físico y emocional, es lo que indica la tesis citada, ya que la misma establece que debe haber un equilibrio procesal entre las garantías del inculpado con las garantías de la víctima, por lo tanto, el desahogo de las probanzas a cargo de estos sujetos pasivos deberá realizarse muy a pesar de que se trate del delito de secuestro o violación, pero claro esta, con las medidas pertinentes para que no haya una afectación emocional y física en los menores, mas sin embargo, hasta que punto la autoridad permitirá que el menor se someta a diligencias tediosas, que conllevará a la angustia o pánico de la víctima, ello sin tomar en cuenta que no se da un parámetro para determinar hasta qué edad dentro de la minoría se permitirán los careos, por el hecho que tendrá que manifestar de lo que fueron objeto, tener contacto con personas diferentes a las que le rodean y expresarles de nueva cuenta lo acontecido.

No. Registro: 171,838. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Agosto de 2007. Tesis: 1a. CLV/2007. Página: 361.

CAREOS. CUANDO A TRAVÉS DE LA PRUEBA PERICIAL SE DETERMINA

QUE UN ADULTO (VÍCTIMA U OFENDIDO) TIENE LA EDAD MENTAL DE UN MENOR, NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE SER CONFRONTADO CON EL INCULPADO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V APARTADO B DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció el criterio de que existe un equilibrio entre las garantías de la víctima u ofendido y del inculpado, toda vez que la norma constitucional en la fracción V apartado B del artículo 20 constitucional, establece límites a la garantía de defensa del inculpado, relativa a los careos en casos de menores de edad, víctimas de delitos de violación o secuestro, ya que si bien la norma constitucional consagra a favor del inculpado, un derecho de defensa consistente en que podrá ser careado con las personas que depongan en su contra, este derecho se encuentra limitado por la diversa garantía de las víctimas u ofendidos. En continuidad con el criterio anterior, tomando como base una interpretación causal y teleológica, debe señalarse que cuando la fracción V del apartado B de dicho precepto dispone que los menores de edad no estarán obligados a carearse con el inculpado, cuando se trate de los delitos de violación o secuestro, dicha porción normativa también comprende a todas aquellas personas adultas que, a través de un dictamen pericial, se les haya determinado la edad mental de un menor, puesto que estando en dichas circunstancias, se colocan como menores de edad ante la Constitución. En efecto, cuando técnicamente a una persona adulta se le determina la edad mental de un menor, de esa manera razona y no de acuerdo a su edad cronológica, por lo que sigue prevaleciendo la intención del Poder Reformador de la Constitución, de proteger a la víctima o al ofendido en contra de quienes recayeron las conductas delictivas descritas, por el impacto de confrontar al inculpado, ya que por las condiciones de ejecución del delito y por sus consecuencias físico-psicológicas, no pueden enfrentarlo

Amparo directo en revisión 495/2007. 20 de junio de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Si bien es cierto que una persona incapaz no puede declarar ante autoridad judicial, luego entonces tampoco podrá carearse, ello dependerá del nivel mental en el que se encuentra la persona, el cual se obtiene de los

dictámenes que se realicen, como lo indica la tesis aislada, cuando sea determinada mediante pericial que la víctima tiene la edad mental de un menor, él mismo no se podrá carear con el acusado, por que se hace extensiva la garantía constitucional hacia este tipo de personas.

No. Registro: 184,610. Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVII, Marzo de 2003. Tesis: XXI.1o. J/23. Página: 1549. OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA.- Tratándose de delitos de naturaleza sexual la declaración imputativa de la ofendida tiene destacada importancia, pues en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos, en virtud de que se procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad; por lo que si el relato de la ofendida es creíble, más cuando está saturado de detalles que no pueden ser materia de su invención, además de que el propio inculpado corrobora en parte el dicho de aquélla al admitir haber estado en el recinto que ella menciona, debe aceptarse aquél.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 59/94. 17 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Enrique Valencia Lira. Amparo directo 127/99. 23 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Darío Rendón Bello. Amparo en revisión 144/2001. 16 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Margarito Medina Villafaña. Secretario: Salvador Vázquez Vargas. Amparo directo 522/2001. 12 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amado López Morales. Secretaria: Reyna Oliva Fuentes López. Amparo directo 601/2002. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretario: Fernando Rodríguez Escárcega.

Ahora bien, todos los delitos de índole sexual, son cometidos sin la presencia de testigos, por lo tanto, lo dicho por la parte ofendida, es de suma importancia para iniciar cualquier averiguación, aunado con otros medios de prueba que hagan creíble lo externado por esta, como los dictámenes

psicológicos. Y en el caso de los niños o incapaces su dicho toma mayor relevancia ya que éstos, como se ha expuesto antes, no pueden crear situaciones que no han vivido con tanta precisión y exactitud, ya que se encuentran en una etapa en la que van aprendiendo y no tienen una idea concreta en cuanto al comportamiento humano, y por el otro lado, los incapaces por su estado mental no cuentan con la conciencia suficiente como para establecer una situación compleja que en este caso lo sería un acto sexual, éste tipo de personas aparte de citar palabras claves, expresan sus malestares por medio de movimientos en los cuales reflejan lo que están viviendo sea bueno o malo, en este actuar es como se puede percibir que han sido víctimas de cualquier tipo de agresión.

Con lo anterior se reitera la necesidad de incorporar a los menores de siete años y los incapaces a nuestra ley mexicana. Toda vez que muy a pesar de que la propia Constitución Mexicana tuvo modificaciones en el año 2008, no se incluyó a los menores de siete años y mucho menos a las personas que tienen alguna incapacidad; más sin embargo las leyes locales, en primer lugar el Código Penal para el Distrito Federal ya los ha incorporado, incrementando penas más severas para aquellos que cometan delitos hacia este grupo de personas.

Por cuanto hace al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, esto es, refiriéndose a la forma en cómo se deben desarrollar todas las diligencias ante las diversas instituciones, desde la averiguación previa hasta la segunda instancia, no se indica la técnica o la regla para llevar a cabo el procedimiento cuando se trate de víctimas incapaces y menores de siete años, se hace mención en cuanto a menores de edad, indicando que el personal actuante deberá de dirigirse hacia el menor con un lenguaje acorde a su edad, sencillo para que no impacte en su consciencia y estabilidad emocional, debiendo ser las preguntas concretas, por ende la autoridad judicial ubica a los menores de siete años y a los incapaces dentro de los artículos dedicados a los menores de edad.

Muy a pesar de que se tiene pleno conocimiento de la existencia de grupos indefensos, se deja a criterio del juzgador adoptar las medidas que estime conducentes para la protección en su desarrollo físico y emocional, o en dado caso, la constitución mexicana refiere que las diligencias que se lleven a cabo con menores de edad víctimas de violación, deben sujetarse a las modalidades que indique la ley, pero la ley secundaria no ha considerado ni ha regulado en su totalidad a estos sujetos, por lo tanto en qué ordenamiento legal se basa el juez para llevar a cabo el desahogo de las declaraciones cuando la parte acusadora es un menor de siete años o un incapaz.

Encontrando una tesis aislada, en la cual se advierte que si mediante prueba pericial se desprende que un adulto tiene la edad mental de un menor no estará obligado a enfrentarse con el inculpado, toda vez, que al resolver el perito, que el ofendido razona como un menor y no conforme a la edad con la que cuenta, por ende la norma constitucional lo protegerá como tal, siendo entonces que todo incapaz será tomado como menor de edad siempre y cuando exista una pericial de por medio que acredite esa situación.

CAPÍTULO CUARTO

Alternativas de solución.

Al llegar a esta última parte de la presente investigación, después de haber recopilado la información necesaria para poder determinar que es necesario una reforma al artículo 9 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por las razones ya expuestas en los capítulos anteriores, en beneficio de las víctimas del delito, pero limitando a este grupo para aquellos seres humanos más indefensos que se encuentran en nuestra sociedad, y que son los incapaces y los menores de siete años, pero sólo aquellos que han sufrido cualquier tipo de agresión sexual.

Es por ello, que en este capítulo se propone la reforma antes citada, asimismo se habla de la importancia que tienen los dictámenes psicológicos y psiquiátricos, como uno de los medios de prueba más importantes y necesarios en este tipo de conductas delictivas y por último se verá cuál es el impacto que traerá tal reforma, tanto en el aspecto social como el aspecto jurídico.

4.1 Reforma al artículo 9º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Si bien es cierto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde su promulgación en 1917, no contempló a aquellas personas que fueron agredidas por la comisión de un delito y mucho menos a los niños e incapaces, y para que se llegaren a tomar en cuenta tuvo que pasar más de medio siglo, por lo que a partir de las reformas del 2000, en el artículo 20, en sus dos apartados todavía vigentes, contiene una serie de garantías encaminadas a la protección, prevención y seguridad tanto del indiciado como de la víctima ante diversas violaciones que se puedan presentar desde el inicio de la averiguación previa, pero muy a pesar de lo anterior, aun no hay un equilibrio total, entre estas

prerrogativas, teniendo el indiciado o la persona a quien se acusa, mayores derechos que la víctima, sin prejuzgar sobre la responsabilidad o no del activo, pues si bien tantos derechos tiene el enjuiciado, también debe tenerlos la víctima, a quien en su esfera social, integridad corporal o de cualquier otra forma ha sido afectado sin haber pedido encontrarse en dicha situación, sino que por el actuar del inculpado, quien fue el que desplegó la conducta delictiva sobre su persona sin que ella misma lo haya buscado, y aún así se observa una total indiferencia legislativa y de empatía hacia aquel grupo más débil, que ya de por sí fue afectada sin razón alguna, en el caso de cualquier víctima, como lo es en la comisión del delito de robo, abuso sexual, violación, etcétera, en personas mayores de dieciocho años de edad a quienes se excluyen del apartado que se analiza, y que la ley considera tienen mayor capacidad de repeler el actuar sobre su persona, pero en cuanto a los incapaces a cualquier edad y los menores de siete años, víctimas del delito, su estado mental en ambas situaciones los inhibe o no toman conciencia del daño que se les hace y de la repercusión en su vida a partir del actuar delictivo de que son víctimas, lo cual con el presente trabajo se busca inquietar en las personas que se sirvan leer la propuesta, que tomen conciencia del nivel de afectación de la víctima incapaz o menor de siete años, para que, si bien ya fue afectada en la comisión del delito sexual en este caso, no se le continúe perturbando de manera psicológica, material y monetariamente, ya que a partir de que inicia la averiguación previa ante Ministerio Público al compartir su declaración con personas ajenas a la misma, en su papel de autoridad, si bien no son indiferentes con la víctima, pero no toman las precauciones necesarias para que dicha víctima reciba apoyo inmediato y permanente a fin de disminuir su afectación, y aún más, las erogaciones económicas que le ocasiona el acudir ante la autoridad y valoraciones psicológicas para acreditar el delito en averiguación previa, también ocasionan molestias a la familia del afectado, lo cual repercute en cargas económicas que muchas veces ven sin sentido y que terminan por cansar a los encargados del cuidado de las víctimas y dejan de prestarles la atención debida, que repercute en que las afectadas sientan que son una carga para su familia y aceptan las circunstancias en que son atendidas por la autoridad, aunque

ello les ocasiona molestias en su persona y de manera psicológica, puesto que a pesar de que a los menores e incapaces se les tengan cuidados y atenciones para la aceptación de los hechos ocurridos en su persona, el acudir ante el Ministerio Público o juez y teniendo a la vista a la persona que cometió el delito sobre ella les ocasiona temor, miedo, angustia, estrés, llanto, palpitación, temblor, enojo, tristeza, humillación, impotencia, pues al recordar los hechos, se trasladan al momento en que fueron víctimas del acto delictuoso, lo cual debe tomarse en cuenta, pues si bien el procesado tiene derecho a una adecuada defensa, como lo dispone nuestra Constitución Mexicana en el artículo 20 Apartado A fracción IV, complementado con el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo cual es respetable por todos, la propuesta es que sin dejar de acatar lo anterior, se tome en consideración a la víctima de igual forma, para establecer sus derechos en este caso en particular, en el que las víctimas se encuentran desprotegidas no solo por la autoridad, sino a veces por sus propios padres, que al realizarse diversas jornadas en aras de la investigación del delito y después en el derecho de defensa del procesado en sus respectivas instancias, además de causarles las molestias que ya se mencionaron, dejan de acudir a las terapias que se les recomienda para sus hijos, dejando inconcluso su tratamiento, lo cual continúa afectando a dichos agraviados y si aunado la víctima fue expuesta ante juzgado en una diligencia de ampliación de declaración, careos, reconstrucción de hechos, solo continúan victimizando a los agraviados, o sea resaltando más los hechos sobre su persona, pero en cambio, si dichas diligencias se dejan de llevar a cabo como se han venido realizando, y previa valoración psicológica de perito respecto a la afectación del menor o incapaz en cuanto a exponerlo nuevamente a dicho tema, para que se deje de llevar a cabo el testimonio del afectado, sin que ello merme el derecho de defensa del procesado, puesto que jurídicamente pueden buscarse otras alternativas para llegar a la verdad histórica de los hechos, en virtud de que, en la mayoría de los casos, sino es que en un noventa por ciento de ellos, la comparecencia del menor o incapaz, solo logra corroborar más los hechos en contra del procesado, y es prueba evidente para el juez del conocimiento.

Ahora bien, tomando en consideración este aspecto, como se señaló en los capítulos anteriores, ninguna de las leyes secundarias han tomado en cuenta la afectación y el daño que se continúa realizando al exponerlas a recordar los hechos a las víctimas incapaces y menores de siete años que han sufrido cualquier tipo de agresión sexual, por lo tanto, y toda vez que la presente tesis esta encaminada a la protección de estas personas dentro del procedimiento penal, la propuesta tiene como finalidad que se contemple este grupo de individuos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por ser la ley aplicable, y ser la que lo regula.

Y para tal efecto, el Ordenamiento antes citado, en su artículo 9, da un conjunto de preceptos fundamentales que se deben observar y cumplir en la averiguación previa o en el proceso, estos es, los derechos, que tiene el ofendido, querellante, víctima o denunciante, según corresponda; cuyo fundamento se encuentra en el apartado B, del multicitado artículo 20 de Nuestra Carta Magna, pero es omiso en el aspecto de la afectación que se le ocasiona al ofendido al exponerlo a determinadas diligencias ante Ministerio Público o Juez y en presencia del procesado, lo cual establecen nuestros ordenamientos penales, pero al tomar en cuenta mayormente los derechos del procesado, se deja de lado los derechos que también debe contar la víctima, a quien se afectó primeramente por el activo.

Lo que se propone es que los incapaces y menores de siete años víctimas de delitos sexuales no comparezcan ante el Juez a ampliar su declaración, ni mucho menos a ser interrogados por las partes, ya que estas últimas, en la mayoría de las veces, son partícipes de la defensa, litigantes faltos de pericia en el interrogatorio hacia la víctima, quienes si bien buscan desvirtuar la imputación en contra de su defendido, realizan todo tipo de preguntas a veces sin sentido, como ejemplo de ello en el caso de una violación, preguntan al menor o incapaz, de qué color era el pene de la persona que la violó, si tenía alguna característica especial, si sabía que la iban a violar porque se fue por determinada calle, que sintió cuando

le metió el pene en la boca, preguntas que si bien la autoridad judicial tiene la obligación de calificar como legales su procedencia, aún y cuando no se califiquen de legales, como las interrogantes son de viva voz y en presencia de las partes, inevitablemente las víctimas las escuchan y provoca en ellos mayor angustia y vergüenza ante personas que desconocen y siendo un delito de oculta realización y de afectación en la intimidad de la persona, no es fácil para los agraviados hablar tranquila y libremente de las vivencias sobre los hechos, provocando que en la mayoría de los casos se llegue al límite de su resistencia y empiecen a llorar interrumpiendo con ello la diligencia y el fin de la ampliación de declaración, pues en este tipo de víctimas, se intenta hacer conciencia de que deben continuar declarando, pero al negarse la víctima a ello solo se logra afectar más a ésta y ofuscar su pensamiento, lo cual a veces no es controlable por el personal de ministerio público, juzgado y aún por sus propios padres, lo que resulta ser agobiante y desgastante para todos, pero más para la víctima.

Esto es refiriéndome al estado postraumático de la víctima, ya que no sólo se ve afectada su esfera psicosexual, sino también en su propia salud física, el aspecto emocional, familiar, social, escolar, esto es así, puesto que cuantas más personas sean informadas del suceso sin consentimiento de la víctima, ésta recibe más rechazo o se aísla más, o puede suceder que debido al estado de vulnerabilidad en el que se encuentran sean más propensos a que se vuelva a repetir otra conducta delictiva sobre ellos, sin que se trate del mismo agresor, han existido casos en los que el menor fue violado por el propio padre, después por parte de un amigo de la familia, luego por el primo, llevándonos a una cadena interminable de violaciones, y que el menor no sabe como manejar por que cree que él tiene la culpa, pensando que tal vez nadie lo va a ayudar y mucho menos apoyarlo.

Ahora bien, si tomamos en cuenta la cercanía del agresor con la víctima, debemos hacer mención que entre más cercano sea el agresor, mayor será la gravedad de las consecuencias, porque si a la persona a la que le revela el ataque

no le cree y lo que provoca es un rechazo o lo aíslan por considerar que esta inventando lo sucedido, el afectado se sentirá indefenso e inseguro de los hechos cometidos en su persona y aún en todo lo relacionado a su vida.

De igual manera se da que las familias al tener conocimiento del delito, se enfrentan entre si, y el sujeto pasivo queda en medio de estas como la persona que provocó dicho problema y que llevó a la separación de la misma, sintiéndose a parte de todo, culpable de la desintegración de su familia.

Al estar ante la autoridad judicial el activo trata de envolver a su víctima con actitudes y discursos que la hacen sentir mal a esta última por haber inventado según su pensamiento, cosas malas y decir mentiras, comportamientos que provocan mayor angustia e inseguridad al ofendido, por el hecho de pensar que no le creen y que la persona que lo lastimó no pueda recibir un castigo y que puede salir libre y volver a hacerle lo mismo a él o a otro, lo que le produce angustia e impotencia y secuelas mayores.

Prueba de ello es el siguiente extracto de dictamen en materia de psicología, mismo que se encuentra agregado como Anexo 3, en el que la perito concluye: "... al momento de la presente valoración: las alteraciones emocionales que la menor presenta en el momento de la entrevista corresponden al evento que refiere y estas son compatibles con los menores que han vivido agresión sexual, como son: miedo, angustia, y vulnerabilidad de que el agresor le volviera a agredir sexualmente, lo cual le causa sentimientos de inseguridad, "ya no voy a casa de mi tía LOLA porque siento que mi tío me va a agarrar otra vez y siento miedo", teme por su seguridad y la de su madre. Presenta sentimientos de tristeza, frustración, considera que un "antes mi tío me caía bien, era bueno pero desde que me agarró ahí en mi vagina por donde hago pipí, me cae mal...", refiere enojo hacia el agresor "...quiero que lo castiguen porque se portó mal, porque a mi no me gusta que me hagan eso..." considera la menor que lo que le hizo es algo malo, es algo que no le gustó, la menor no tiene conciencia clara de las

consecuencias de una agresión sexual pero sabe que es malo y no quiere volver a verlo. Presenta sentimientos de indefensión e impotencia al no poderse defender porque el agresor era más fuerte y grande y no podía evitar la agresión, la menor presenta necesidad de afecto y apoyo, cuenta con apoyo familiar...”.

Por lo tanto y al ver el resultado de la pericial citada, se reitera la necesidad de que los menores de siete años de edad, no declaren ante juzgado, esto, tomando en consideración que sus primeras declaraciones hechas ante la autoridad ministerial son a las que se les concede mayor valor, ya que puede suceder que ante el juez del conocimiento, la víctima se llega a retractar, el juzgador estudiará el porqué de esa retractación, que situación llevó a que cambiara de parecer, toda vez que las primeras manifestaciones son las que fueron emitidas con mayor cercanía a los hechos, ya que no tienen tiempo para la reflexión y el aleccionamiento.

Lo que se pretende con la presente propuesta, es evitar que se presenten ante el Juez de la causa, para que no se viole más su formación mental en cuanto a la sexualidad, sino buscar otras opciones, como lo sería llevar a cabo pruebas psicológicas en la víctima en lugar de declaraciones, donde las dos partes tengan derecho a ofrecer pruebas y negarse a su realización, puesto que no pasa desapercibido en el presente proyecto, que sí existen menores que pueden enfrentar una declaración y careos con su agresor de manera directa, pero son muy pocos y solo aquellos que tienen atención oportuna y eficaz de sus padres y especialistas que corresponda, pero con la salvedad de que nunca van a olvidar las víctimas el delito cometido en su persona, sino que sólo con el tratamiento psicológico pueden aceptar que se cometió un delito en su cuerpo y que ello ya no lo pueden cambiar.

Si bien es cierto, que los menores de siete años, como lo señalan los dictámenes que se anexan al presente trabajo (anexos 1 al 3), debido a la edad con la que cuentan no pueden referir fechas, horas y días exactos, pues su nivel

mental no ha madurado completamente como para realizar abstracciones de los conceptos de número y tiempo, llegando a manejar sólo nombres que sean familiares, siendo capaz de distinguir entre día y noche, arriba, abajo, atrás, adelante, adentro, afuera, entre pequeño y grande, por lo tanto no es exigible a los mismos, mayores datos de los aportados ante perito en la materia, siendo ésta otra de las causas por las que se considera que deben dejar de recabarse ampliaciones de declaración de dichas víctimas, otra de las características de esta etapa es que los niños no pueden crear situaciones que no han visto o experimentado, ya que un menor no tiene el potencial intelectual, ni el desarrollo cognoscitivo para crear una situación elaborada, por lo que resulta creíble que cuando refieran una situación como la imputación de un delito sexual a determinada persona, esta sea verdad.

La forma de percibir el evento que refieren, se plasma en el lenguaje, siendo este espontáneo, claro, expresando literalmente la forma en que lo vivió, porque así lo está viviendo y no le da otra connotación más que la que está expresando por su imposibilidad de usar conceptos abstractos, incluso algunos de ellos no tienen la capacidad para determinar si lo que les sucedió es bueno o malo, simplemente refieren los hechos que les sucedieron, pero al reflejarlo en su actuar o inconscientemente, el mismo resulta irregular para la formación normal de un menor de siete años, que pudiera tener el nivel intelectual de un niño de dicha edad.

Expuesto lo anterior, lo declarado por los menores de siete años, tienen valor de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 en relación al 255 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, toda vez que dichas declaraciones fueron vertidas por persona hábil que por su edad, capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar el acto sobre el que deponen y de la cual se advierten diversas circunstancias que acreditan el cuerpo del delito.

Siendo de señalarse al respecto el contenido del artículo 264 último párrafo del Código Procesal en estudio, que indica: “...*Cuando por la edad del menor no sea posible determinar el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho, pero su dicho se encuentre acreditado con cualquier otro elemento de prueba que obre en autos, no será necesario que el menor acredite dichas circunstancias, sólo cuando se encuentren acreditados el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad en términos de los artículos 122 y 124 de este Código...*”. Probanzas que en su conjunto hacen palpable el acreditamiento de la conducta típica, ya que como se ha venido señalando los menores no pueden referir fechas, días y horas exactas por la edad con la que cuentan.

Por lo que se refiere a los incapaces, tratándose de aquellos que cuentan con cualquier nivel de retraso mental, es por demás el decir que no tienen la capacidad para comprender el significado de un hecho de naturaleza ilícita, y por consiguiente no son capaces de conducirse conforme a dicha comprensión, además de que no están aptos para manejar su sexualidad, y en ese sentido ante el temor que sienten ante una situación nueva, (en el caso de naturaleza sexual) sus reacciones de autoprotección son limitadas ya que se muestran temerosos al sentirse intimidados en los momentos que son expuestos a una agresión de tipo sexual.

De igual manera y con base en los dictámenes practicados a incapaces que para tal efecto a continuación se señala un extracto de un dictamen (Anexo 5):

“...Se considera que su recuperación tiene pronóstico desfavorable, puesto que el ofendido CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAZ vive ante el temor de volver a ser agredido sexualmente, por otro lado la capacidad de dar respuestas acertivas se ve limitada, dado la disminución en su capacidad intelectual, pues él piensa y actúa como una persona de siete años seis meses a siete años once meses de edad, sin tener la capacidad de ejercer su sexualidad, por lo que se

recomienda acudir a atención psicológica individualizada a fin de reducir los síntomas encontrados

Con base en lo observado clínicamente, así como en los resultados obtenidos de la psicometría aplicada, se considera se cuenta con los elementos técnicos suficientes para determinar que el ofendido CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAZ, presenta daño moral, surgido como consecuencia de la agresión sexual sufrida, determinando alteración en sus sentimientos y vida privada, los síntomas descritos en este documento, fueron constatados hasta el último día de la valoración psicológica, detectando la siguiente sintomatología, temor, ansiedad, enojo, dependencia, alteraciones somáticas, inseguridad, desconfianza, asco y afectación en el desarrollo psicosexual...”.

De igual manera se cuenta con el contenido del dictamen siguiente (Anexo 4):

“...1.- Jonathan Rodríguez Rojas de 24 años de edad, presenta retraso mental moderado por síndrome de Down: no tiene capacidad para comprender el carácter ilícito de un hecho y no es capaz de conducirse conforme a dicha comprensión, por lo que no es capaz de hacer declaración ante autoridad ministerial y/o judicial. 3.- Si es creíble su dicho, ya que por la enfermedad que padece no tiene la capacidad de elaborar mentiras. 4.- No es capaz de conducirse voluntariamente en su sexualidad. 5.- Por la enfermedad que padece requiere de asistencia familiar permanente y orientación médica constante, ya que no es autosuficiente...”.

De lo anterior se infiere que tales personas tampoco son capaces de hacer declaración ante autoridad ministerial y/o judicial, así mismo, si es creíble su dicho, ya que por la enfermedad que padecen no tienen la capacidad para elaborar mentiras y sólo pueden relatar hechos vividos, lo anterior debe ser valorado por perito en materia de psicología y psiquiatría, quien determinará el grado de afectación neurológica, pero independientemente de ello sus manifestaciones con

las palabras que usualmente utilicen, su forma de comportarse y de referirse a la situación por la que pasaron resalta el hecho por el cual hayan sufrido y que no deje lugar a dudas de su veracidad, y menos aún la imputación que realicen en contra de determinada persona, porque la mayoría de las ocasiones en que son agredidos, es por personas muy cercanas a los mismos, ya sea familiares o amigos y a quienes identifican perfectamente, e independientemente de su desarrollo físico, puesto que de acuerdo al nivel de incapacidad con la que cuenten, su forma de manifestar los hechos por sí mismo advierte del daño sufrido y mismo que a veces es de difícil recuperación, ya que una persona normal con las terapias psicológicas a que será sometido puede llegar a superar dicha situación, pero un incapaz al no tener la capacidad de querer y entender resulta difícil su recuperación al estado normal de su incapacidad o sea antes de haber sido expuesto a situaciones sexuales que su desarrollo psicológico y neurológico no puede comprender, pero que la forma de manifestar lo ocurrido es reproducir los hechos vividos, pero también dado su grado de incapacidad tomando en cuenta los dictámenes correspondientes, se indica que los mismos no son capaces de hacer declaración ante autoridad ministerial y/o judicial, lo cual deberá de tomar en cuenta el juez y las partes para no solicitar declaración de dicho incapaz en la mayoría de los casos, pero que de igual forma, si fue llamado por la autoridad a rendir declaraciones, les afecta al revivir los eventos que sufrieron, y la forma en que lo resienten es nuevamente aislarse, llorar, encontrarse en un estado de regresión infantil como lo es apegarse mucho a los familiares con los que se sientan más vinculados, no salir de casa, no hablar con extraños, tornarse agresivos, indiferentes, descuidar el poco interés y cuidado en su persona que tengan, falta de apetito, falta de confianza, circunstancias que no solo afectan al individuo sino a las personas que están a su alrededor.

Estas personas no tiene conocimiento de la vida, de la maldad y mucho menos de conductas sexuales, su vida gira en torno a lo que su madre, padre, o tutor dispongan, no pueden comprender lo bueno de lo malo, por ende pueden ser fácilmente engañadas y presa de cualquier tipo de conducta ilícita, pero si algo les

afecta se reflejara en su actuar, teniendo como característica principal que cualquier actividad que vivieron y que causó gran impacto en su vida, los llevan a una repetición continua del suceso, y como no fue grato, a tener actitudes negativas, hacia su propio cuerpo o hacia otros. Y que dada su incapacidad de discernimiento, no pueden evitar exponer de alguna forma dicha manifestación, puesto que, en el caso de un menor, tratan por miedo y vergüenza esconder lo vivido que consideran malo, y en cambio en un incapaz no tienen ese sentido de lo bueno y lo malo y solamente lo manifiestan y platican como algo normal, pero ello no indica que no tengan afectación psicoemocional, puesto que pueden hablar libre y tranquilamente de lo que les sucedió como si se tratara de alguna de sus actividades, pero ello no indica que no exista la comisión de un delito en su persona, y aunado a ello al sufrir consecuencias con ese actuar en su persona, lo pueden reproducir con otra persona más, sin considerar que cometen alguna falta o fechoría.

Destacando de lo antes mencionado, que las imputaciones que hagan estos incapaces adquieren preponderante relevancia al provenir de las personas que recibieron de manera directa la perpetración de las conductas que refieren, quienes al momento de que declaran no se advierten movidas por animadversión u odio de ninguna especie con relación al inculpado, ni inducidas o aleccionadas para declarar, por el contrario se aprecian espontáneos, además que narran de forma clara y al alcance de su propia comprensión e intelecto de acuerdo a su grado de retraso mental, ya que siendo que sus versiones son perfectamente creíbles, pues precisamente debido a lo anterior, es decir, acorde a la incapacidad mental, no resulta lógico que hayan podido inventar por sí mismos hechos como los que imputan al enjuiciado.

Máxime si se considera la naturaleza de estos delitos sexuales, es decir, de los doctrinalmente denominados de oculta realización, entendidos estos, como aquellos que se cometen ante la ausencia de testigos diversos a los ofendidos.

Adicionalmente a lo anterior, se advierte que el valor concedido a lo declarado por los incapaces, encuentran el sustento en el hecho de que los declarantes reunieron (con las precisiones acotadas acorde al déficit mental de los mismos) las exigencias previstas en el numeral 255 del Código Procesal Penal.

Esto es así, ya que tanto los incapaces como los niños poseen menos conocimientos (en este caso conciencia sexual) con los cuales se pueda creer que falseen en sus relatos, el recuerdo de un menor esta limitado a la comprensión de los hechos, de manera que la cantidad de detalles evocados no esta en función de la madurez del proceso de la memoria, sino mas bien relacionado con la familiaridad y el significado de las experiencias recordadas mas tarde, dado lo anterior ¿se podría pensar que un infante y un incapaz puedan crear situaciones que no han vivido y de las cuales no tienen conocimiento?. El proceso iniciado con la revelación del niño pequeño o un incapaz, descansa sobre la presunción de que al momento de que comiencen a hablar sobre experiencias sexualmente abusivas, es muy posible que digan la verdad

Los niños pequeños así como las personas que se encuentran con una incapacidad mental tienen una gran dificultad para abarcar la experiencia abusiva, por lo tanto, se consideran como un grupo débil que debe protegerse y tomarse en consideración en nuestra legislación.

Con estos comentarios, es de proponerse el derecho de las víctimas de delitos sexuales incapaces y menores de siete años a no comparecer ante el juez, prerrogativa que debe ser considerada en el artículo 9 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como una fracción más, quedando de la siguiente manera:

*“...ARTICULO 9°. **Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda: ...”***

“...XXII. Tratándose de incapaces y menores de siete años víctimas de delitos sexuales a no declarar ante el Juzgado que conozca de la causa, y decidir si se somete o no a los dictámenes sobre su persona...”.

Con esta propuesta se trata de evitar una mayor afectación física y emocional tanto en el menor como en los incapaces, por todas las consecuencias que padecen durante y después del ataque sexual, esto, tomando en consideración el tiempo que se lleva en iniciar la averiguación y todo el procedimiento, y en este último las preguntas que puedan formular tanto el Ministerio Público Adscrito al Juzgado, la Defensa y los diferentes peritos que puedan intervenir, muy a pesar de que dichas preguntas previamente son calificadas de conducentes por el Juez, en virtud de que remueven los hechos que el sujeto pasivo trata de olvidar, y al terminar estas diligencias judiciales las víctimas quedan a la deriva y muy pocas son sometidas a un tratamiento adecuado ya sea por falta de tiempo, de recursos económicos o de interés por parte de sus familiares.

No solo se trata de que las víctimas se presenten ante el órgano jurisdiccional, sostengan su imputación, contesten a las preguntas y si el inculpado lo requiere sea careado, para efecto de dar cumplimiento a la ley, y que no se violente ninguna garantía al inculpado, pero en qué momento se le otorga al menor o al incapaz el uso de la voz para dar su consentimiento y contestar a las preguntas de las partes, como saber si se encuentra preparado para volver a ver a su agresor.

No pasa desapercibido que este tipo de víctimas siempre estará acompañada de su madre, padre o persona que lo represente y que desde luego y ante todo el Agente del Ministerio Público es el que va a salvaguardar los derechos de las víctimas, mas sin embargo, las mismas serán ante todo, grupos débiles, fáciles de dominar y de amedrentar, que ante cualquier situación nueva no saben cómo reaccionar, se les podrá explicar lo que sucederá al momento de

estar ante el juez, más sin embargo al momento de iniciar la diligencia se bloquea su mente, su actitud cambia, se muestran tensos y poco cooperadores, porque están asustados, temerosos, por el hecho de que se tienen que enfrentar a su agresor y si este en el tiempo que los maltrato los amenazaba con causarles daño a ellos o a sus familiares, los menores o incapaces tendrán terror y no querrán declarar, ni mucho menos contestar a las preguntas.

Se debe proporcionar una asistencia inmediata, esto es, desde el inicio de la Averiguación Previa y durante todo el proceso, por medio de la asesoría legal, contribuyendo a la reorganización de su vida, además canalizarlos a grupos de apoyo especialistas en el área, y lo mas importante darles un seguimiento o supervisión para ver la evolución ya que si persisten los síntomas, deberán ser enviados a tratamientos psiquiátricos.

Esto se menciona ya que, como se sabe las consecuencias serán para toda la vida del niño e incapaz, en un principio abarcarán sus actividades escolares, familiares, sus relaciones con adultos y niños, posteriormente incidirá en sus relaciones de tipo sexual, como adulto y en general en su vida. Y por lo que hace a los incapaces, si estos ya habían logrado un nivel de autonomía, presentarán regresiones conductuales que llevarán a sus familiares a volver a comenzar, pero ahora con una gran barrera ya que será difícil que el incapaz borre de su mente lo que le sucedió.

Se debe tomar en cuenta las habilidades de la víctima, las condiciones psicológicas en las que se encuentra antes, durante y después del suceso, la edad en la que se vivió el evento, como se indicó, a menor edad existe un daño mayor, por lo que se insiste en que se debe dar una atención psicológica profesional especializada y oportuna y si esta se da a corto plazo es mejor, puesto que las secuelas se ven atenuadas y hay mas posibilidades de que el ofendido recupere su estabilidad emocional, mas no que olvide.

Para el Juzgador no puede pasar desapercibido que los propios dictámenes que se emiten durante todo el proceso indican la necesidad de atención psicológica para que los ofendidos manejen adecuadamente las alteraciones emocionales que presenta por la agresión sexual.

Lo anterior no es sólo por el bienestar de la víctima y sus familiares, sino también por la estabilidad de la sociedad, ya que al abandonar a estar personas después de que se dictó una sentencia condenatoria o absolutoria, ese sujeto pasivo puede conducirse por senderos inapropiados, al no contar con el apoyo familiar adecuado, y guiarse hacia el camino de la drogadicción, el alcoholismo, el robo, o caer en el mismo papel que su agresor, el de violar, abusar sexualmente o pervertir a otros seres indefensos, llevándonos a una cadena sin fin de agresiones hacia otros seres inocentes.

4.1.1 La importancia de los dictámenes psicológicos y psiquiátricos.

Los dictámenes psicológicos practicados durante la fase de la averiguación previa y el proceso por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (mismos que se pueden observar en el apartado de los anexos), son de gran utilidad ya que se les confiere valor probatorio pleno en términos del artículo 175 y 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo anterior, ya que fueron realizados de conformidad con lo preceptuado por el dispositivo 175 de la citada ley, ello es así, al reunir los elementos estructurales de un correcto dictamen, como son una parte expositiva, una considerativa en la que se describe el procedimiento realizado y los puntos de conclusiones, mismos que son claros y precisos, ya que los peritos utilizaron las técnicas y experimentos que su especialidad en la materia les requiere para poder concluir y, con los que se acredita primordialmente que los niños menores de siete años se les detectó sintomatología asociada con personas que han sido víctimas de delitos sexuales, probanzas que en conjunto fortalecen lo manifestado por los menores.

Ya dentro del procedimiento, se tiene las periciales que ofrece el Ministerio Público y la Defensa, la representación social buscará reafirmar la acusación ministerial en contra del procesado, y en cuanto a la defensa intentará desvalorar lo dicho por el ofendido, mediante un perito que al evaluar a la víctima, analiza su comportamiento y resalta rasgos de la misma que puedan favorecer a la defensa en la mayoría de las veces, y también dicho especialista violenta el pensamiento de la víctima a fin de detectar si dice o no la verdad, pero la mayoría de las veces se tornan agresivos en dichas valoraciones, ante lo cual debería establecerse seguimiento de la estabilidad emocional del ofendido muy especialmente en las valoraciones psicológicas a que son expuestos en el proceso y no descuidar su seguimiento, dictámenes que invariablemente dadas las discrepancias entre ambos, el Juez nombrará un perito Tercero en Discordia en la materia, mismo que determinará en definitiva cuál de los dos dictámenes es el apegado a la realidad y si hay o no afectación en una víctima, para lo cual la Autoridad que funja como Tercero en Discordia tiene en sus manos la decisión final y al efecto utiliza principalmente la valoración directa y en forma personal de la víctima, lo cual ha sido un paso muy importante, puesto que anteriormente, el dictamen tercero en discordia se basaba en el comparativo de los dictámenes que obraban en el expediente y declaraciones, por lo cual es de exigirse que las mismas continúen de tal forma que no afecten la estabilidad emocional de la víctima y de igual forma se continúe con el seguimiento para recuperarse del daño ocasionado.

Ahora bien, respecto a los dictámenes psiquiátricos (Anexo 4), estos adquieren plenitud probatoria atendiendo al libre arbitrio que la ley consagra en favor del Agente del Ministerio Público o el Juez respectivamente para su valoración, pues los mismos fueron practicados conforme a los procedimientos técnicos y científicos que a los peritos su correspondiente ciencia les requería, justificando sobradamente sus conclusiones y su intervención en el asunto, de igual manera no se debe desprender indicio alguno que haga siquiera suponer que tales dictámenes, esto es, en sus conclusiones se hallen viciadas por error, soborno, miedo o inducción.

Siendo viables los medios probatorios citados, ya que en conjunto con las demás probanzas en términos del artículo 261 del mismo ordenamiento procesal, para confirmar que efectivamente se cometió una conducta delictiva en un menor de siete años y en un incapaz.

Es por ello que estas pruebas son muy importantes, ya que si bien el juez es perito de peritos y corresponde al mismo valorar el dictamen que se encuentre concatenado con el cúmulo probatorio que acredite el delito en cuestión, aún y cuando la mayoría de los dictámenes que obren en autos difieran en sus conclusiones, con fundamento en el artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el juez tiene la facultad para determinar cual de los dictámenes emitidos tomará en cuenta, no solo para concluir si existe o no características de una persona que haya sido agredida sexualmente, sino que también el grado de afectación del sujeto pasivo y hacia donde debe ser canalizado para que sea tratado, de igual manera ayuda a especificar la personalidad del inculpado, en cuanto a su rol sexual, las preferencias sexuales, si tiene algún daño mental que pudiera influir en su actuar, puesto que al realizar estas conductas sobre seres humanos que no tienen dominio de su sexualidad ni pueden decidir sobre la misma, el resultado de esta pericial ayudará a discernir sobre la responsabilidad del imputado respecto a si cometió o no un acto ilícito sobre el menor o el incapaz y sobre este último el daño causado y el número de valoraciones o terapias que requiere para su recuperación así como el monto económico que devengará dicha terapia.

4.2 Impacto social

La sociedad esta viviendo cambios muy drásticos, el ritmo de vida que tenemos nos conduce hacia un desgaste emocional y físico cada vez mas rápido, sumado a esto, los índices delictivos nos llevan a vivir atemorizados y siempre estar a la defensiva ante cualquier reacción que pueda tener la persona que va a

nuestro lado ya sea en el transporte público, en la escuela, en el trabajo y en todas aquellas áreas en las que nos desenvolvemos diariamente

Y como es bien sabido, aún en pleno siglo XXI no existe una política de prevención del delito en la que podamos apoyarnos y guiarnos para evitar caer en las manos de la delincuencia, por lo que éstos seguirán en el mismo ritmo o en su defecto irán en aumento, por lo tanto, no es para menos que la sociedad cansada y agobiada, al ver que sus seres más queridos fueron afectados en lo mas valioso que puede tener una persona que es en el ámbito sexual, lo que buscaremos es protegerlos para evitar un daño mayor.

Lo que traerá como consecuencia que muy a pesar de que se cuenta con una autoridad que hará respetar sus derechos pero que a la vez también protege al que cometió el ilícito, se nieguen a presentarse ante las autoridades correspondientes por miedo a posibles represalias, ya que el impacto en las víctimas puede incluir el desorden de estrés postraumático y con frecuencia dificultades al colaborar con la policía, los abogados, los jueces y otros que algunas veces creen que están ahí para garantizar la justicia, sin pasar por alto que como fueron afectados menores de siete años o incapaces a los cuales tiene a cargo ya sea el padre, madre o tutor, incluso a falta de éstos en la mayoría de los casos dado el desarrollo de la vida actual, donde la necesidad de las familias es que la madre tiene que salir de la casa familiar para trabajar, y por ende ya no solo falta el padre en la casa, sino la madre, quedando los hijos e incapaces al cuidado de los hermanos, tíos, abuelos, vecinos, o alguna persona que los cuida, pero sin atender todas las necesidades que realiza la mamá, quien además del cuidado de los hijos, con su actitud maternal da seguridad a los menores, razón por la cual últimamente las denuncias de los hechos se dan con varios días o meses después de cometidos los ilícitos, ello en virtud de que al encontrarse alejados los padres no solo por el trabajo sino por la falta de atención a la persona del ofendido, ocasiona en el menor o incapaz que se convierta en fácil presa de los delitos de abuso sexual y violación en sus diversas modalidades, por lo cual de

igual forma se debe tomar conciencia por parte de los padres la prevención de este tipo de delitos y no dejar a los hijos e incapaces con cualquier persona sin que antes se conozca si al menor le conviene y si éste último está de acuerdo en ello, pero detectando su actitud hacia la persona que lo tiene a cargo y de los que se encuentran a su alrededor, pues los mismos también se delatan con ciertas actitudes hacia la víctima, como lo son exagerada atención, regalos inesperados situaciones embarazosas con la víctima y su aversión del menor hacia el agresor.

Ahora bien, en todos los niveles sociales hay una preocupación constante por el futuro, y en este caso, el futuro lo vemos reflejado en todos y cada uno de los niños del planeta, esta inquietud se observa desde la persona que levanta la basura en la calle hasta los propios gobernantes, los cuales lo expresan de diferente forma, pero ambos coinciden en pensar, en dónde se encuentran sus hijos, sobrinos, primos, hermanos, los más pequeños, que harán y con quien estarán.

No sólo los que han estado como parte acusadora por la comisión de un delito de índole sexual se preocupan por sus familiares, también las personas que los rodean al ver lo que le pasó al hijo del amigo se ponen a razonar que haría él en una situación similar, y es cuando comenzamos a hacer conciencia de nuestros actos y conductas, a ver que es lo correcto y lo saludable para nuestros seres queridos, primero que nada, el descuido que tenemos sobre ellos y que llevan como consecuencia el que otros se aprovechen de esa situación y cometan sus perversiones sobre aquéllos.

Se tiene que visualizar que actitud se tendrá ante ese problema, el saber que en algún momento se debe enfrentar al responsable y si el daño es muy grave la familia no permitirá que vuelvan a ver a su agresor, ya que no saben cómo controlar a la víctima ante esta nueva situación; y, posteriormente cómo va a actuar el pasivo ante el posible castigo que recibirá por ese actuar el procesado.

Por eso, esta recomendación, va dirigida a una sociedad fracturada que no se le ha guiado, ni explicado la gravedad del trauma que padecerá el menor o el incapaz, pero que muy a pesar de esto, inconcientemente sabe que debe protegerlos ante cualquier acto que les afecte de una manera más grave.

Se podría deducir que esta reforma fomentaría las denuncias por parte de las personas que buscan afectar a su pareja, a algún familiar con el fin de presionar u obtener algún beneficio, por lo que utilizan a sus hijos, y que estos tendrían el derecho a no presentarse ante el Juez, pero no es así, ya que si ese fuera el caso, el legislador no hubiera agravado las penas respecto a los delitos cometidos a menores de doce años o incapaces, lo que pretendo es no lastimar aún mas al menor o al incapaz, máxime, si existen dictámenes que lo afirmen.

4.3 Impacto jurídico.

Dentro del aspecto jurídico, a simple vista se pensaría que este proyecto vulnera las garantías del sujeto activo, ya que la persona que le imputa el delito en la etapa de la averiguación previa, no va a presentarse a sostener su dicho ante la autoridad judicial.

Claro esta que no se pretende violentar ninguna de los derechos del inculpado, ni mucho menos dejarlo en estado de indefensión, ya que podría considerarse que no existiría un equilibrio procesal, mas sin embargo, es importante hacer mención que para demostrar y acreditar fehacientemente la inculpabilidad del acusado existen otros medios de prueba como lo son las periciales de psicología, la pericial en psiquiatría, la pericial en medicina y que si bien existe una denuncia de hechos que constituyen delito en contra del indiciado, ello es la noticia histórica de la que conoce la representación social, quien de acuerdo al artículo 21 Constitucional tiene el monopolio de la acción penal, es éste quien ejercita pretensión punitiva ya que los delitos en cuestión en este caso se persiguen de oficio y por lo tanto, el Ministerio Público tiene la obligación de

investigar e integrar la averiguación previa para que en el caso de que se acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del indiciado sea consignado ante el juez penal correspondiente.

Pero ahondando mas en el punto del derecho de defensa del enjuiciado, si bien el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el inculpado “...*Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre, que se encuentren en el lugar del proceso...*” dicha garantía constitucional se encuentra restringida en la misma constitución.

Esto es así ya que como lo establece el artículo 1 párrafo primero “...*En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece...*”, aunado a lo anterior el artículo 4 establece en lo conducente en el párrafo tercero “...*toda persona tiene derecho a la protección de la salud...*” párrafo séptimo, última parte “...*El estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos...*”, así como el artículo 20 apartado B, de la víctima o del ofendido en la misma carta magna el cual establece en su fracción I “...*Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal...*”; fracción II “...*Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes...*”; párrafo segundo “...*Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa...*”; fracción VI “...*Solicitar las medidas y providencias que prevea **la ley para su seguridad** y auxilio...*”.

Así mismo se tiene lo que establece el artículo 11, fracción III *“...A que los servidores públicos los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad...”* fracción XVIII *“...A solicitar las medidas y providencias para proteger su vida, integridad física y moral, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los de familiares directos y de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia, o bien cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados...”*; y 27 de la víctima o el ofendido por algún delito tendrán los siguientes derechos; fracción V *“...A que la exploración y atención médica, psiquiátrica, ginecológica o de cualquier tipo, cuando se trate de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, esté a cargo de persona facultativa de su mismo sexo, salvo cuando solicite lo contrario la víctima o su representante legal...”*; todos de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal.

Así mismo, contemplando lo señalado por el artículo 21 de La Ley para la protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el que establece *“...Niñas, Niños y Adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3 constitucional...”*.

Artículos de los que se desprende que la integridad y salud de la víctima se encuentra salvaguardada por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la ley que reglamenta sus derechos, por lo que el desahogo de las pruebas a cargo de este tipo de personas tiene como límite que estas no sean contrarias a derecho pues al ser parte de un proceso penal no pueden surgir de lo ilícito.

Aclarado este aspecto, tenemos por otra parte, que se puede dar un ahorro procesal, esto es así, toda vez que en el momento en que el ofendido ya sea un niño o un incapaz ha sido llamado por el Juez que conoce de la causa, él mismo se rehúsa a comparecer, provocando con esto que el procedimiento se retarde, por las constantes llamados que hace la autoridad para que se presente, agotando todos los medios legales para ello y obteniendo como resultado una negativa.

Los temores a posteriores agresiones o represalias por parte del agresor o los familiares, con el sólo hecho de pensar en volver a ver a éste, se vuelven a reproducir las imágenes, sonidos y olores registrados en la mente durante el episodio traumático, constituyéndose en desencadenadores de reacciones postraumáticas por horas, días, meses y en algunos casos por años, este hecho incide negativamente en que avance el proceso, ya que la conducta se ve modificada especialmente a nivel de la vida cotidiana y esto estará en función del miedo.

Y si se logra su comparecencia, en la audiencia correspondiente el menor no desea hablar, guarda silencio, presenta llanto, se pone nervioso, como se indicó en el párrafo anterior, teme que el procesado pueda agredirlo nuevamente, y vuelvo a insistir en la intervención de un especialista, la mayoría de los ofendidos, si no es que todos, no se les ha brindado el apoyo adecuado desde que fueron atacados, en primer lugar, para disminuir las secuelas y en segundo lugar para que estén preparados para el juicio, no es nada fácil volver a tener contacto visual con el inculpado, aunado a que desconocen y desconfían de las personas que los están atendiendo y preguntándoles por un hecho que ellos consideran algo muy privado y delicado, desde luego, que les esta costando trabajo manejarlo y expresarlo y desde luego ellos no tienen la capacidad de afrontar lo sucedido.

Llega a suceder que los propios padres de las víctimas se presentan ante el Juzgado que tocó conocer del asunto y manifiestan que sus hijos están tratando de superar lo que les pasó y que si se presentan y vuelven a recordar lo que les

pasó, les causará resultados no deseados, en otras palabras, “recordar es volver a vivir”, y los que los padres no desean es que sus hijos que ya han ido saliendo de esa etapa vuelvan a retroceder, por lo tanto piden que no se citen más.

Y en cuanto a los incapaces, los propios dictámenes indican que no pueden hacer declaración ante autoridad ministerial y/o judicial, en ese sentido, sería inútil obligarlos a declarar, por lo que sería absurdo y desgastante solicitar su presencia ante el Juzgador y por su puesto formularles preguntas.

Y al darse esta negativa por este grupo de personas, no se desahoga la probanza a cargo de los mismos, las partes se desisten, y el expediente pasa a sentencia sin la ampliación de declaración del sujeto pasivo y valorándose sólo lo que contenga la causa penal.

Otro punto a tratar, respecto a esta investigación y propuesta, es en el sentido de que en este tipo de conductas delictivas el inculpado no tiene posibilidad de obtener la libertad antes de que se dicte una sentencia, ello es así, toda vez que como se pudo observar en el capítulo tercero, con las nuevas reformas al Código Penal para el Distrito Federal, las penas impuestas a estos ilícitos, rebasa la media aritmética, esto es, que la pena impuesta por la conducta desplegada por el imputado rebasa los cinco años de prisión para poder solicitar la libertad provisional, ya que se considera un delito grave.

En el mismo orden de ideas lo mas probable es que la sentencia salga condenatoria, toda vez que como se mencionó antes, son delitos cometidos sin la presencia de testigos, sólo se encuentra el dicho del menor o incapaz, los dictámenes correspondientes, y el dicho del acusado, porque muy a pesar de que existen pruebas que hagan suponer que el procesado tiene una conducta intachable, existe un perfil de los agresores sexuales y el patrón que muchos de ellos tiene para amagar a sus víctimas y lograr someterlas, que en este caso es amenazándolas con hacerles daño o lastimar a la persona que más quieren en la

mayoría de los casos es la mamá o los hermanos, que no les van a creer, les prometen cosas, se ganan su amistad y confianza, haciéndoles pensar que lo que van a hacer es bueno y que todas las demás personas lo hacen, etcétera.

Las penas impuestas van de dos a siete años y de ocho a veinte años, aumentándose en caso de que se ejerza violencia tanto física como moral, tratándose de menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Y por el otro lado no se pueda otorgar el Perdón, como una forma de extinguir la pretensión punitiva que establece el artículo 100 del Código Penal para el Distrito Federal, toda vez que el legislador consideró como grave la conducta desplegada sobre un menor o incapaz, y el perdón sólo procede dependiendo del delito que se trate, la persona en la que se desplegó la conducta, y las circunstancias, esto es, sólo se presenta en los delitos que se persiguen por querrela, y en el presente no nos encontramos ante la presencia de algún delito que sea perseguible por querrela, por lo que en este aspecto no afecta la presente investigación.

En otro orden de ideas, tomando en consideración las últimas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en este año 2008, si bien es cierto que las mismas van a entrar en vigor, por cuanto hace a las leyes locales hasta que éstas lo regulen, en un plazo no mayor a ocho años, es pertinente indicar que la presente investigación encontraría su razón de ser en el artículo 20, Apartado C, fracción VI, la cual establece lo derechos de la víctimas.

Toda vez que la fracción citada indica que el ofendido tiene derecho a solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, luego entonces, si a un incapaz o un menor de siete años, se determina que al ver nuevamente al agresor, que al volver a relatar después de tanto tiempo lo que le aconteció y que creía haber superado, le va a

causar un daño psicológico aún mas grave, tiene el derecho a solicitar que se adopten las medidas de seguridad para no denigrarlos más y una de ellas sería el no obligarlos a que se presenten ante el juez.

Muy a pesar de que actualmente se cuentan con los medios electrónicos, como una forma de evitar el contacto físico del agresor con la victima, y que consiste básicamente en que esta se encuentra en una habitación distinta a la del procesado, y de esta forma llevarse a cabo las diligencias, no deja de ser una situación estresante para el ofendido, ya que en obvio de repeticiones, el menor no se encuentra preparado ni física ni emocionalmente.

Para finalizar, después de haberse realizado la presente investigación y apoyándose en los dictámenes que se encuentran agregados en el apartado de los anexos, es necesario modificar el artículo 9 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que los delitos sexuales cometidos en menores de siete años e incapaces va en aumento y no hay una regulación en específico que indique la forma en cómo se desahogaran sus ampliaciones de declaración ante el juez, esta modificación es tomando en cuenta que los pasivos que se estudian son considerados fácilmente manipulables, que no tienen el nivel mental como para idear eventos lascivos y libidinosos, por lo tanto, al hablar de las injusticias que están viviendo, serán ciertas y al forzarlos a volver a recordarlas con preguntas tediosas, sin sentido y que no comprenden, lo único que se obtendrá es un resultado negativo para las partes y desde luego para la víctima.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Hasta antes de las Reformas del año 1993 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, la víctima del delito vivió décadas en el olvido y abandono, por el contrario, su agresor si contaba con una serie de garantías a su favor, afortunadamente el legislador analizó la situación de este grupo de personas y decidió incluirlas en la Carta Magna, de una forma general sin hacer distinción, ello en base a que en la época en la que se encontraba no era necesario regular el procedimiento que se seguiría si la víctima se tratase de una persona adulta, menor de edad o incapaz, ya que pocos eran los juicios en los que se tenía como parte ofendida a estos dos últimos mencionados. Pero actualmente se necesita incluir a este grupo de personas por lo que la presente investigación propone este tipo de víctimas de delitos sexuales tengan derecho a no declarar ante el Juzgado que conozca de la causa, y decidir si se someten o no a los dictámenes sobre su persona.

SEGUNDA.- Pero hacia el año 2000, se comenzaron a modificar de una forma drástica todas las legislaciones mexicanas, desde la propia Constitución Mexicana, ello en base a las nuevas necesidades de la sociedad, y es hasta este momento en el que se observa en el artículo 20, apartado B, fracción V, un párrafo dedicado a los menores de edad, que los protegía, sin hacer a un lado el artículo 4 del mismo ordenamiento legal, mas sin embargo la referida fracción se encuentra limitada, ya que sólo será aplicable en casos de secuestro y violación, los menores víctimas no estarán obligados a carearse con el inculpado esto a nivel de procedimiento, y por el otro lado también se aumentaron las penas.

TERCERA.- No sólo se trata de darle la posibilidad a un menor de edad víctima de violación o secuestro el derecho a no carearse, es importante resaltar que los delitos de tipo sexual, tienen un alto nivel de afectación, no solo por la agresión física, sino también por el desequilibrio emocional, social, educativo, esto es, por el modus operandi del agresor, y si se agrega que la acción delictiva fue dirigida a un grupo indefenso que no tiene la fuerza suficiente como para resistir la agresión

y que es fácil intimidarle, atemorizarle, manipularlo y dominarlo, por obvias razones se entiende que debe existir una regulación para evitar estas situaciones, pero si ya se consumo el ilícito, tratar de que no se lesione aún mas su ya tan lesionada personalidad. Es por ello que lo que se pretende es protegerlos después de cometido el ilícito, evitando que comparezcan ante el juzgado que conozca de la causa penal, a realizar cualquier tipo de ampliación de declaración.

CUARTA.- Por obvias razones al grupo al cual dirijo la presente investigación es a los incapaces y a los menores de siete años, que tuvieron que ser parte de las estadísticas de los grupos vulnerables que de una manera drástica se les induce a realizar actos sexuales que no corresponden a su edad cronológica y psicosexual. Y las consecuencias pueden ir desde el insomnio, falta de apetito, conductas regresivas, aislamiento, suicidio, y con una gran probabilidad de que en su edad adulta vuelvan a repetir la conducta antisocial con otros seres indefensos. Se busca salvaguardar su estabilidad emocional, su integridad física y desde luego no desestabilizar aún mas su esfera psicosexual.

QUINTA.- Siendo de gran importancia el papel que tiene los dictámenes en materia de psicología y psiquiatría, puesto que de los resultados que emiten dichos profesionistas son determinantes para que la Autoridad Ministerial y el Juez corroboren si los afectados por la comisión de un delito sexual presentan sintomatología asociada a la que comúnmente presentan las personas ó incapaces o bien los menores de haber sido víctimas de agresión sexual. Los peritos que emiten dichos dictámenes son personas perfectamente capacitadas en la materia, los cuales tienen la preparación necesaria como para poder determinar si existe afectación o no, cuáles son las características de una persona que sufrió una agresión de tipo sexual y en dado caso, en que grado se les afectó y de que manera se verá reflejado en la vida cotidiana de la víctima.

SEXTA.- No se puede dejar de pasar por alto, el momento en que el Juzgador tendrá que llamar a comparecer al sujeto pasivo, situación que se tornará

incomoda y tormentosa, esto por el hecho de que se leerá nuevamente lo que sucedió ante un público desconocido y en cuanto al personal que los atiende no se encuentran capacitados para manejar un ataque de llanto, de agresividad o de indiferencia al momento de interrogar a un incapaz o a un infante, de igual manera, la víctima volverá a ver a la persona que lo sometió a hacer algo que no deseaba, situación que se convertirá en estrés, ansiedad, pánico miedo, ocasionando que se vuelva a alterar al ofendido, cuando ya se consideraba que se encontraba en una etapa de estabilidad. No se pretende vulnerar ninguna de las garantías otorgadas por nuestra Carta Magna, lo que se pretende es un equilibrio entre las garantías otorgadas a la víctima como al inculpado, sin que ninguna de las dos partes salga afectada.

SÉPTIMA.- Como medida para regular las diligencias en las que se encuentra como parte ofendida un menor de siete años y un incapaz, víctimas de un delito sexual, es en el sentido de que se le otorgue el derecho a no comparecer a ampliar su declaración ante el Juez que conozca del asunto, para lo cual ubicó la presente propuesta en la legislación local, esto es, el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en su artículo 9, ya que es el ordenamiento legal que regula el procedimiento penal y en particular el artículo antes citado señala las prerrogativas con las que cuenta el ofendido, denunciante o víctima, durante esta etapa, cuyo fundamento legal lo es el artículo 20 constitucional, apartado B.

OCTAVA.- Se ha venido dando un gran avance en las garantías de las víctimas y ofendidos, mas sin embargo aún no se regula el aspecto de los derechos de los menores de edad, en especial de los que tienen menos de siete años e incapaces, en cuanto a los delitos que atentan contra su normal desarrollo psicosexual, a excepción de la fracción V del artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (en cuanto a los careos). Pero no sólo basta esto, es necesario una protección absoluta, ya que después de que se termina el procedimiento, se haya condenado o no al inculpado, se le hace a un lado a la víctima, y la cual se encuentra cansado, desestabilizado, confundido y alterado.

No solo se trata de incrementar las penas impuestas a los que agreden a un menor de edad o a un incapaz, debemos de considerar a estos sujetos como parte de la sociedad, como sujetos que tienen derecho a una vida estable, personas que como cualquier ser humano, hablan, sonríen, lloran, y desde luego sufren, que por muy pequeños o incapaces que pueden ser, en su mente se guarda todo tipo de recuerdos, que si fueron gratos tal vez se olviden, pero si fueron recuerdos que les lastimaron, nunca se olvidaran, y más aún, si no se cuenta con un entorno estable, sino más bien, con una sociedad indiferente ante las necesidades actuales y que solo busca una satisfacción personal.

BIBLIOGRAFIA

ÁLVAREZ LEDESMA, Mario, (coord.), Derecho Humanos y Víctimas del Delito, T. I, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 2004.

AMUCHATEGUI REQUENA I., Griselda, Derecho Penal, Segunda Edición, Oxford, México 2000.

ARIZMENDI CARDONA, Enrique, Apuntamiento de Derecho Penal, Segunda edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México. 1976

CARBONELL, Miguel, Derechos de las Niñas y los Niños, Porrúa, México, 2004.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl Código Penal Anotado, tercera edición, Porrúa, México 1971.

COLÍN SÁNCHEZ Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Decimoquinta edición, Porrúa, México, 1995.

ENCICLOPEDIA CIENTÍFICA Y CULTURAL ENRIQUEZ, EuroMéxico, S.A de C.V., México 2002

FLORIAN, Eugenio, De las Pruebas Penales, “De las Pruebas en Particular”, Tomo II, Tercera edición, Temis, Bogota, Colombia, 1990,

FRANCISCO PAVÓN, Vasconcelos, *et.al.*, Derecho Penal Mexicano, Parte Especial, V. II, Editorial Porrúa, México 2000.

GALVÁN GONZÁLEZ, Francisco, Nuevo Código Penal para el Distrito Federal relacionado con los artículos del Código Penal abrogado. *et.al.* Jus Peónale. México 2002

GALVÁN GONZÁLEZ, Jorge Alberto, La Construcción del Derecho, “Métodos y técnicas de Investigación”, UNAM, México 2006.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, quincuagésima novena edición, Porrúa, México, 2006.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, Código Penal Comentado precedido de las reformas de las leyes penales en México. Comentado. Sexta Edición, Porrúa, México 1982

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, Derecho Penal Mexicano, “Los Delitos”, Vigésimoséptima edición, Porrúa, México, 1995

MARCHIORI, Hilda, Criminología, la víctima del delito, Porrúa, México 1998.

Dr. RAMÍREZ, Covarrubias Guillermo, Medicina Legal, Editorial Virginia, México. D.F., 1979.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Victimología, estudio de la víctima, novena edición, Porrúa, México 2005.

SILVA SILVA, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, Harla, México, 1996.

SULLIVAN EVERSTINE, Diana, *et.al*, El sexo que se calla, “Dinámica y Tratamiento del Abuso y Traumas Sexuales en Niños y Adolescentes”, Pax, México 1997.

TORRES DÍAZ, Guillermo Luis, Teoría General del Proceso, Primera reimpresión, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1994.

Leyes

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, para toda la República en Materia de Fuero Federal

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal

Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal.

Ley para la protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Código Civil para el Distrito Federal

Jurisprudencia

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.

Octava Época. XII, Julio de 1993. Tesis:

Novena Época. XI, Marzo de 2000. Tesis: P. XXIV/2000.

XXI, Marzo de 2005. Tesis: I.4o.P.31

XXVI, Agosto de 2007. Tesis: 1a. CLV/2007

XVII, Marzo de 2003. Tesis: XXI.1o. J/23

Sitios WEB.

Biblioteca de Consulta Microsoft, Microsoft Corporation, Disco Flexible, Encarta, 2005, 1993-2004

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

FISCALIA PARA DELITOS SEXUALES


REPORTE PSICOLÓGICO INICIAL

AGENCIAS ESPECIALIZADAS EN DELITOS SEXUALES

AGENCIA ESPECIALIZADA	46ª. AGENCIA MIGUEL HIDALGO
PSICÓLOGA	ADRIANA CRUZ ORTEGA
FECHA	10 DE SEPTIEMBRE DE 2003
PREVIA:	FDS/46/389/03-09
ARMADO	MH-17830
AV. PREVIA ()	ACTA ESPECIAL:
DELITO	VIOLACION

FICHA DE IDENTIFICACIÓN

NOMBRE	TERESA LOPEZ SAGRERO
EDAD	6 AÑOS
SEXO	FEMENINO
ESTADO CIVIL	SOLTERA
RELIGIÓN	NINGUNA
OCUPACIÓN	
LUGAR DE NACIMIENTO	
TIPO DE VIVIENDA	


 PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
 DEL DISTRITO FEDERAL
 FISCALÍA CENTRAL DE INVESTIGACIONES
 PARA DELITOS SEXUALES
 AGENCIA PSICOLOGIA
 MIGUEL HIDALGO

FAMILIARES ATENDIDOS	LOURDES CASTILLA CASILLAS QUIEN DICE SER LA DENUNCIANTE Y ES COORDINADORA TECNICA DE TRABAJO SOCIAL DE CASA CUNA TLALPAN DEL DIF NACIONAL NELY NOHEMI CAMACHO MALDONADO QUIEN DICE SER COORDINADORA TECNICA DE ASISTENCIA JURIDICA A CASAS HOGAR.
ACTUACIÓN	NO (X) SI () DONDE: LA T. S. LOURDES CASTILLA CASILLAS REFIERE QUE LA MENOR SERA LLEVADA AL CENTRO NACIONAL MODELO DE ATENCION Y CAPACITACION E INVESTIGACION CASA HOGAR NIÑAS "GRACIELA ZUVIRAN VILLAREAL" DEL DIF, DONDE RECIBIRA LA MENOR LA ATENCION PSICOLOGICA CONTINUA.
EXPOSICIONES SEXUALES ANTERIORES	SI () NO (X) FECHA:

ACTITUD DURANTE LA ENTREVISTA

ACCESIBLE	<input checked="" type="checkbox"/>	APÁTICO	<input type="checkbox"/>	DEFENSIVO	<input type="checkbox"/>	INQUIETO	<input type="checkbox"/>
COOPERADOR	<input checked="" type="checkbox"/>	TRANQUILO	<input type="checkbox"/>	NERVIOSO	<input type="checkbox"/>	OTRO	<input type="checkbox"/>

ATENCIÓN EN TIEMPO	<input checked="" type="checkbox"/>	PERSONA	<input checked="" type="checkbox"/>	ESPACIO	<input type="checkbox"/>	CIRCUNSTANCIA	<input checked="" type="checkbox"/>
ATENCIÓN	<input checked="" type="checkbox"/>			CONCENTRADA	<input checked="" type="checkbox"/>	DISPERSA	<input type="checkbox"/>
Lenguaje		TONO		RITMO		EXPRESIÓN	
	<input checked="" type="checkbox"/>			LENTO	<input type="checkbox"/>	CONVENCIONAL	<input checked="" type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>			RÁPIDO	<input type="checkbox"/>	OTRO	<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>			NORMAL	<input checked="" type="checkbox"/>		
	<input type="checkbox"/>			OTRO	<input type="checkbox"/>		
MEMORIA				CONSERVADA	<input checked="" type="checkbox"/>	ALTERADA	<input type="checkbox"/>
PENSAMIENTO		NIVEL		CURSO		FORMA	
SECRETO	<input checked="" type="checkbox"/>			COHERENTE	<input checked="" type="checkbox"/>	NORMAL	<input checked="" type="checkbox"/>
CONOCIONAL	<input type="checkbox"/>			CONGRUENTE	<input checked="" type="checkbox"/>	RECURRENTE (sobre los hechos)	<input type="checkbox"/>
EXTRACTO	<input type="checkbox"/>			OTRO	<input type="checkbox"/>	OTRO	<input type="checkbox"/>

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS
(MODUS OPERANDI)

AL MOMENTO DE LA ENTREVISTA REALIZADA EN EL INTERIOR DEL AREA DE PSICOLOGIA DE ESTA AGENCIA LA MENOR, REFIERE: "ME VIOLQ YEYO, ME BESO EN LA BOCA, ME METIO SU PITO EN MI COLA Y EN MI POMPI, ETE ME CHUPABA LAS CHICHI, ETE, ETE ME AGARRABA MI CUERPO". LA MENOR REFIERE CON LOS MUÑECOS ANATOMICOS "ME HACIA ASI" (LA MENOR JUNTA EL FRENTE DEL CUERPO DEL MUÑECO ANATÓMICO CORRESPONDIENTE A LA FIGURA FEMENINA CON EL FRENTE DEL CUERPO DEL MUÑECO ANATÓMICO CORRESPONDIENTE A LA FIGURA MASCULINA). "ME METIO SU PITO" (LA MENOR ALZA LA FALDA Y BAJA LA PANTALETA DEL MUÑECO ANATÓMICO CORRESPONDIENTE A LA FIGURA FEMENINA Y DESABROCHA EL PANTALON, Y BAJA LA TRUSA DEL MUÑECO ANATÓMICO CORRESPONDIENTE A LA FIGURA MASCULINA, COLOCANDO LOS GENITALES DE ESTE MUÑECO EN LOS GENITALES DEL MUÑECO ANATÓMICO CORRESPONDIENTE A LA FIGURA FEMENINA; "Y LUEGO ME LO METIA A LA BOCA

ASI (LA MENOR COLOCA LOS GENITALES DEL MUÑECO ANATÓMICO CORRESPONDIENTE A LA FIGURA MASCULINA EN LA BOCA DEL MUÑECO ANATÓMICO CORRESPONDIENTE A LA FIGURA FEMENINA). "Y ESTE ME TOCABA MI CUERPO ASI" (LA MENOR TOMA LA MANO IZQUIERDA DEL MUÑECO ANATÓMICO CORRESPONDIENTE A LA FIGURA MASCULINA Y LA PASA POR ENCIMA DEL CUERPO DEL MUÑECO ANATÓMICO CORRESPONDIENTE A LA FIGURA FEMENINA. TOCANDO A LA ALTURA DEL PECHO, GENITALES Y GLUTEOS). "ME BESABA" (LA MENOR JUNTA LA CARA DEL MUÑECO ANATÓMICO CORRESPONDIENTE A LA FIGURA MASCULINA CON LA CARA DEL MUÑECO ANATÓMICO CORRESPONDIENTE A LA FIGURA FEMENINA). "Y BESABA MI COLA" (LA MENOR COLOCA LA CABEZA DEL MUÑECO ANATÓMICO CORRESPONDIENTE A LA FIGURA MASCULINA A LA ALTURA DE LOS GENITALES DEL MUÑECO ANATÓMICO CORRESPONDIENTE A LA FIGURA FEMENINA). "Y A MI HERMANA VERE, YEYO LE HACIA COMO YO", "ME PONE SU CHIS EN MI BOCA." (A LA MENOR SE LE PREGUNTA QUE ES "SU CHIS" A LO CUAL RESPONDE "LE SALE DE DONDE HACE PIPI, ES AMARILLA, Y LO PONE EN MI CALZON")

71
54
↑

SE REALIZO INTERVENCIÓN EN CRISIS SI (X) NO ()
 TÉCNICAS UTILIZADAS: ENTREVISTA CLINICA PSICOLÓGICA. SE UTILIZO MUÑECOS ANATOMICOS PARA LA OBTENCION DE LA NARRACION DE LOS HECHOS, LO CUAL FUE FIJADO POR PERITO FOTOGRAFO.
 COMENTARIOS: LA T. S. LOURDES CASTILLA CASILLAS REFIERE QUE EL LUNES 8/09/03 LA MADRE Y LA ABUELA DE LA MENOR SOLICITARON EL INGRESO Y CUIDADO PARA SUS 5 MENORES HIJOS, Y EN ESA CASA CUNA SOLO PODIAN INGRESAR A DOS POR LA EDAD, ASI TAMBIEN LA MADRE DE LOS MENORES MENCIONA QUE SE ENCONTRABA SIN HOGAR, Y QUE UNO DE SUS ANTERIORES PAREJAS LA HABIA VIOLADO A ELLA Y A UNO DE SUS MENORES HIJOS, Y ASI TAMBIEN QUE UNO DE SUS HERMANOS ABUSABA DE SUS MENORES HIJAS, PERO LA T. S. SE PERCATO DE LA INCERTIDUMBRE DE LA MADRE Y LA ABUELA POR HACER LA DENUNCIA Y QUE INCLUSO SE HABIAN NEGADO EN ALGUN MOMENTO, Y QUE POR ESTA SITUACION ELLA COMO T. S. Y COORDINADORA DE TRABAJO SOCIAL DE CASA CUNA TLALPAN DEL DIF NACIONAL SE PRESENTA COMO DENUNCIANTE DE LA AGRESION SEXUAL QUE REFIERE LA MENOR TERESA LOPEZ SAGRERO

SINTOMATOLOGÍA ASOCIADA A LOS HECHOS

ALTERACIÓN DE LA ()	BAJO RENDIMIENTO ESCOLAR ()	SENTIMIENTOS DE ESTIGMATIZACIÓN DE ()
ALTERACIÓN DEL SUEÑO ()	SENTIMIENTOS DE VULNERABILIDAD (X)	DEPRESIÓN ()
INCOPRESIS ()	NEGACIÓN ()	SENTIMIENTOS CONTRADICTORIOS ()
IRRITABILIDAD ()	ANGUSTIA ()	TRISTEZA (X)
IDEACIÓN SUICIDA ()	MIEDO ()	AUTODEVALUACIÓN ()
INTENTO SUICIDA ()	TEMBLOR ()	HUMILLACIÓN ()
SENSACIÓN DE SUCIEDAD ()	DECEPCIÓN ()	IRRITABILIDAD ()
REGRESIONES CONDUCTUALES ()	AUTOCOMPASION ()	INSEGURIDAD ()
DEMANDAS DE RESPETO ()	SENTIMIENTOS DE FRUSTRACIÓN ()	SENTIMIENTO DE CULPA ()
VERGUEZA ()	AISLAMIENTO ()	IMPOTENCIA ()
AGRESIVIDAD ()	ENOJO (X)	TENSIÓN MUSCULAR ()
DESPLEA ()	NAUSEAS (X)	SUDORACIÓN ()

AFECTACIÓN EN LA SEXUALIDAD SI () NO () DE QUE TIPO:

OTROS SINTOMAS ASOCIADOS:

NOTA: TODAS LA SINTOMATOLOGÍA MARCADA SERÁ ESPECIFICADA CLARAMENTE EN LAS CONCLUSIONES

FECHA DE ÚLTIMA REGLA (FUR):	REGULAR ()	IRREGULAR ()
EN EL MOMENTO DE LA AGRESIÓN UTILIZABA ALGÚN MÉTODO	SI () NO ()	CUAL:



CONCLUSIONES

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA: AL MOMENTO DE LA ENTREVISTA CLINICO PSICOLÓGICA LA MENOR:

1. AL INGRESAR AL ÁREA DE PSICOLOGIA DE ESTA AGENCIA SE PRESENTA EN REGULARES CONDICIONES DE HIGIENE Y ALIÑO, SE MUESTRA ACCESIBLE Y COOPERADORA. SU EXPRESION EN SU FACIE ES DE TRISTEZA.
2. DE ACUERDO A SU EDAD CRONOLOGICA SE ENCUENTRA UBICADA EN PERSONA, TIEMPO, CIRCUNSTANCIA Y PARCIALMENTE EN ESPACIO.
3. SU NIVEL DE PENSAMIENTO ES CONCRETO DE CURSO COHERENTE Y CONGRUENTE. SU MEMORIA Y ATENCION SE ENCUENTRAN CONSERVADAS. SE EXPRESA ESPONTANEAMENTE CON LENGUAJE EMITIDO EN TONO DE VOZ Y RITMO NORMAL. Y PRESENTA ALTERACIONES DE LENGUAJE EN LA DIFICULTAD DE PRONUNCIAR LA LETRA "S".
4. DE ACUERDO AL PSICÓLOGO J. PIAGET, ESPECIALISTA EN PSICOLOGÍA DEL NIÑO, LA MENOR SE ENCUENTRA EN UNA ETAPA DEL DESARROLLO DENOMINADA, PREOPERACIONAL, DONDE UN MENOR APRENDE CASI TODO LO QUE NECESITA PARA COMUNICAR PENSAMIENTOS EN PALABRAS, DE UNA MANERA ENTENDIBLE, ASI MISMO EL NIÑO PUEDE RECONSTRUIR SITUACIONES DEL PASADO Y HABLAR DE COSAS QUE LE

OCEDIERON CON SUS PROPIAS PALABRAS, RECORDANDO EVENTOS VIVENCIADOS E IDENTIFICÁNDO PLENAMENTE A LAS PERSONAS, SIN EMBARGO DEBIDO A LA EDAD CON LA QUE CUENTA LA MENOR NO PUEDE REFERIR FECHAS, DÍAS Y HORA EXACTA, YA QUE NO ESTÁ CAPACITADO AÚN PARA REALIZAR ABSTRACCIONES DE LOS CONCEPTOS DE NÚMERO, ASÍ COMO DE TIEMPO LLEGANDO A MANEJAR SCLO NOMBRES QUE SEAN FAMILIARES PARA ÉL SIENDO CAPAZ DE DISTINGUIR ENTRE DÍA Y NOCHE, ARRIBA, ABAJO, TRÁS, ADELANTE, ADENTRO, AFUERA, ENTRE PEQUEÑO Y GRANDE, FINES DE SEMANA O EN DÍAS DE ESCUELA, LO CUAL ES NORMAL A SU EDAD.

SS

OTRA DE LAS CARACTERÍSTICAS DE ESTA ETAPA, ES QUE LOS NIÑOS NO PUEDEN CREAR SITUACIONES QUE NO HAN VISTO O EXPERIMENTADO, YA QUE UN MENOR NO TIENE EL POTENCIAL INTELECTUAL, NI EL DESARROLLO COGNOSCITIVO PARA CREAR UNA SITUACION ELABORADA.

LA FORMA DE PERCIBIR EL EVENTO QUE REFIERE, SE PLASMA EN EL LENGUAJE, SIENDO ESTE, ESPONTÁNEO, CLARO, EXPRESANDO LITERALMENTE LA FORMA EN QUE VIVIÓ EL EVENTO, PORQUE ASÍ LO ESTÁ VIVIENDO Y NO LE DA OTRA CONNOTACIÓN MÁS QUE LA QUE ESTÁ EXPRESANDO POR SU IMPOSIBILIDAD DE USAR CONCEPTOS ABSTRACTOS: "ME SIENTO MAL PORQUE LE DIJE QUE NO ME HICIERA ESO", "ME SIENTO MAL DE QUE ME BESA", "NO QUIERO A YEYO PORQUE ME BESO", "SIENTO QUE QUIERO VOMITAR SU CHIS", "ME SIENTO FEO CUANDO ME BESO, SIENTO FEO MI COLA, MI BOCA DE SU CHIS FEA Y ME HACE CHIS EN MI CALZON Y LE SALE AMARILLO".

COMO CONSECUENCIA DE AGRESION SEXUAL QUE DENUNCIA, EMOCIONALMENTE SE DETECTA EN LA MENOR SENTIMIENTOS DE VULNERABILIDAD, ENOJO, NAUSEAS Y TRISTEZA.

LA MENOR PRESENTA CARACTERISTICAS COMPATIBLES A UNA PERSONA QUE HA SIDO AGREDIDA EN SU ESFERA SEXUAL.

MEXICO, D.F., A 10 DE SEPTIEMBRE DE 2003

PSIC. ADRIANA CRUZ ORTEGA
 FERRER PSICOLOGA




PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
 DEL DISTRITO FEDERAL
 FISCALIA CENTRAL DE INVESTIGACION
 PARA DELITOS SEXUALES
 46ª. AGENCIA PSICOLOGIA
 EL HIDALGO

PSICIA
 ION
 EN

Vertical stamp or text on the left margin, partially obscured.

ANEXO 2

39


FISCALÍA PARA DELITOS SEXUALES
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN DE ESPECIALIDADES MÉDICAS E IDENTIFICACIÓN
SUBDIRECCIÓN DE MEDICINA
DEPARTAMENTO DE PSICOLOGÍA, POLIGRAFÍA Y CRIMINOLOGÍA

DICTAMEN EN PSICOLOGÍA FORENSE
INTERVENCIÓN INICIAL

AGENCIA ESPECIALIZADA EN DELITOS SEXUALES

AGENCIA ESPECIALIZADA	47ª AGENCIA ESPECIALIZADA PARA DELITOS SEXUALES
AV. PREVIA:	FDS/FDS-2/T2/403/06-09
LLAMADO	COY-18569
DELITO	ABUSO SEXUAL
FECHA DE INTERVENCIÓN	01 DE SEPTIEMBRE DE 2006

FICHA DE IDENTIFICACIÓN

NOMBRE	MARIA DEL ROCIO AVILA LOPEZ
EDAD	07 AÑOS
SEXO	FEMENINO
ESTADO CIVIL	SOLTERA
ESCOLARIDAD	2º AÑO DE PRIMARIA
RELIGIÓN	CATÓLICA
OCCUPACIÓN	ESTUDIANTE
LUGAR DE NACIMIENTO	DISTRITO FEDERAL
LUGAR DE EVALUACIÓN	AREA DE PSICOLOGÍA DE LA FDS-2

METODOLOGÍA

¿SE REALIZÓ INTERVENCIÓN EN CRISIS	SI () / NO (X)
Nº DE FAMILIARES ATENDIDOS Y MONITOREOS	MADRE
TECNICAS UTILIZADAS: RAPPORT Y ENTREVISTA PSICOLÓGICA.	

EXAMEN MENTAL Y ACTITUD DURANTE LA ENTREVISTA

ACCESIBLE	(X)	APÁTICO	()	DEFENSIVO	()	INQUIETO	()
COOPERADOR	(X)	TRANQUILO	(X)	NERVIOSO	()	LLANTO	()
ORIENTACIÓN EN: TIEMPO DE JUSTICIA	()	ESPACIO PERSONA	(X)	CIRCUNSTANCIA	(X)		
ATENCIÓN		CONCENTRADA	(X)	DISPERSA	()		
EX LENGUAJE		RITMO		EXPRESIÓN			
NORMAL	(X)	LENTO	()	CONVENCIONAL	(X)		
BAJO	()	RAPIDO	()	OTRO	()		
ALTO	()	NORMAL	(X)				
OTRO	()	OTRO	()				
MEMORIA		CONSERVADA	(X)	ALTERADA	()		
PENSAMIENTO		CURSO		FORMA			
CONCRETO	(X)	LÓGICO	(X)	NORMAL	(X)		
FUNCIONAL	()	COHERENTE	(X)	RECURRENTE (sobre los hechos)	()		
ABSTRACTO	()	CONGRUENTE	(X)	OTRO	()		

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

LA MENOR MARIA DEL ROCIO AVILA LOPEZ REFIRIÓ: "ESTABA YO EN MI CUARTO HACIENDO LA TARE AYER Y ME LLAMO MI PAPA, BUENO ES MI PADRASTRO LE DIJE MANDE Y ME JALO DE LAS DOS MANOS, ME LLEVO A SU CUARTO. Y ME EMPEZO A HACER COSAS, NO SE QUE COSAS PORQUE ME TAPO CON SU MANO MIS OJOS Y NO VI, PERO SENTI QUE ME METIÓ UNA COSA ADELANTE, POR DONDE HAGO PIPI, SENTI COMO GORDITO, MI MAMÁ SE ESTABA BAÑANDO Y CUANDO SALIÓ, VIO LO QUE MI PAPÁ ME ESTABA HACIENDO Y MI MAMÁ ME LLEVO A MI CUARTO, ME ABRAZO Y LLORO" (SIC)

ANTECEDENTES PERSONALES Y FAMILIARES RELEVANTES

LA MENOR PROVIENE DE UN NÚCLEO FAMILIAR INCOMPLETO Y DESINTEGRADO VIVE CON SU MADRE, PADRASTRO (P. HERMANO, A SU PADRE BIOLÓGICO NO LO CONOCE Y LA MADRE OMITIÓ HABLAR DE ÉL.

SINTOMATOLOGÍA ASOCIADA A LOS HECHOS QUE SE DENUNCIAN

ALTERACIÓN DE LA ALIMENTACIÓN	()	BAJO RENDIMIENTO ESCOLAR	()	SENTIMIENTOS DE ESTIGMATIZACIÓN	()
ALTERACIÓN DEL SUEÑO	()	SENTIMIENTOS DE VULNERABILIDAD	()	DEPRESIÓN	()
INCOPRESIS	()	NEGACIÓN	()	SENTIMIENTOS CONTRADICTORIOS	()
INURESIS	()	ANGUSTIA	()	TRISTEZA	()
REACCIÓN SUICIDA	()	MIEDO	()	AUTOEVALUACIÓN	()
INTENTO SUICIDA	()	TEMBLOR	()	HUMILLACIÓN	()
SENSACIÓN DE SUCIEDAD	()	DECEPCIÓN	()	IRRITABILIDAD	()
REGRESIONES CONDUCTUALES	()	AUTOCOMPASIÓN	()	INSEGURIDAD	()
DEMANDAS DE AFECTO	()	SENTIMIENTOS DE FRUSTRACIÓN	()	SENTIMIENTO DE CULPA	()
VERGUENZA	()	AISLAMIENTO	()	IMPOTENCIA	()
AGRESIVIDAD	()	ENOJO	()	TENSIÓN MUSCULAR	()
CEFALEA	()	NAUSEAS	()	SUDORACIÓN	()
DIARREA	()	DESCONFIANZA	()		

OTROS SÍNTOMA:

ESPECIFICACIONES SOBRE LA SINTOMATOLOGÍA

VALIDACIÓN SI () NO (X) A DONDE YA ASISTE AL C. T. A. Y A DECIR DE LA MADRE AHÍ NO HA QUERIDO HABLAR SOBRE LA AGRESIÓN SEXUAL.

CONCLUSIONES

- 1.- LA MENOR MARIA DEL ROCIO AVILA LÓPEZ FUE PRESENTADA POR SU MADRE EN ADECUADAS CONDICIONES DE HIGIENE Y ALIÑO PERSONAL. APARENTA UNA EDAD SIMILAR A LA CRONOLÓGICA.
- 2.- DURANTE LA ENTREVISTA SE LE OBSERVO TRANQUILA MOSTRÁNDOSE ACCESIBLE Y COOPERADOR EN TODO MOMENTO.
- 3.- AL EXAMEN MENTAL SE LE ENCONTRO PARCIALMENTE UBICADA EN TIEMPO, ESTO POR LA EDAD CON LA QUE CUENTA (POSTERIORMENTE SE EXPLICARA), UBICADO EN ESPACIO, PERSONA Y CIRCUNSTANCIA, SU ATENCIÓN ES CONCENTRADA, SU MEMORIA ESTA CONSERVADA, SU PENSAMIENTO ES CONCRETO DE CURSO LÓGICO COHERENTE Y CONGRUENTE. SU LENGUAJE FUE EMITIDO EN VOLUMEN Y RITMO NORMAL.
- 4.- COMO SE HA SEÑALADO CON ANTERIORIDAD LA MENOR TIENE UN PENSAMIENTO DE TIPO CONCRETO, POR LO QUE RETOMANDO AL PSICOLOGO JEAN PIAGET (ESPECIALISTA EN LA PSICOLOGÍA DEL NIÑO) Y SU TEORÍA DEL DESARROLLO HUMANO, EL MENOR SE ENCUENTRA EN LA ETAPA DEL DESARROLLO DENOMINADA PREOPERACIONAL, MISMA QUE SE CARACTERIZA PORQUE EN ELLA EL NIÑO APRENDE LO QUE NECESITA DE SU MEDIO AMBIENTE PARA COMUNICAR SU PENSAMIENTO EN PALABRAS, ORGANIZANDO Y TRASMITIENDO SU LENGUAJE DE MANERA ENTENDIBLE, TENIENDO LA CAPACIDAD PARA RECONSTRUIR SITUACIONES DEL PASADO Y HABLAR DE COSAS QUE LE SUCEDIERON UTILIZANDO SUS PROPIAS PALABRAS, ASÍ MISMO CUENTA CON LA CAPACIDAD PARA RECORDAR EVENTOS QUE HA VIVENCIADO, IDENTIFICANDO PLENAMENTE A LAS PERSONAS QUE PARTICIPARON EN ESTOS, MANEJANDO SOLO NOMBRES DE PERSONAS QUE LE SON FAMILIARES; SIN EMBARGO DEBIDO A LA EDAD CON LA QUE CUENTA NO PUEDE REFERIR, FECHAS, HORAS Y DÍAS EXACTOS, PUES NO ESTA LO SUFICIENTEMENTE MADURO COMO PARA REALIZAR ABSTRACCIONES DE LOS CONCEPTOS DE NÚMERO Y TIEMPO.
- 5.- AL MOMENTO DE MI INTERVENCIÓN EMOCIONALMENTE NO SE DETECTAN ALTERACIONES EN LA MENOR, SITUACIÓN QUE EN ALTO GRADO DE PROBABILIDAD SE DEBE A QUE LA NIÑA POR SU CORTA EDAD NO ALCANZA A COMPRENDER LA GRAVEDAD DE LOS HECHOS.

LO QUE HAGO DE SU CONOCIMIENTO PARA LOS FINES LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

MÉXICO, D.F., A 01 DE SEPTIEMBRE 2006
ATENTAMENTE
LA PERITO EN PSICOLOGÍA

LIC. ELIZABETH RUTH GÓMEZ RODRÍGUEZ

ANEXO 3



FISCALÍA PARA DELITOS SEXUALES
 COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
 DIRECCIÓN DE ESPECIALIDADES MÉDICAS E IDENTIFICACIÓN
 SUBDIRECCIÓN DE MEDICINA
 DEPARTAMENTO DE PSICOLOGÍA, POLIGRAFÍA Y CRIMINOLOGÍA

*2008-2010

Bicentenario De la Independencia Y Centenario
 De La Revolución en la Ciudad de México

DICTAMEN EN PSICOLOGÍA FORENSE 2 A. AGENCIA EN DELITOS SEXUALES

MINISTERIO PÚBLICO	LIC. GILBERTA GARCÍA MUNGUÍA
AV. PREVIA:	FDSE/DS-2/T2/202/00-4
LLAMADO	AO-7111
DELITO	ABUSO SEXUAL
FECHA DE INTERVENCIÓN	15 DE ABRIL DEL 2008

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: * REALIZAR DICTAMEN EN PSICOLOGÍA DEL MENOR AGRAVIADO HARIDAIT SILVA MARTINEZ DE 7 AÑOS PARA DETERMINAR SI PRESENTA SINTOMATOLOGÍA COMO CONSECUENCIA DE AGRESIÓN SEXUAL Y SI PUEDE PRECISAR FECHAS Y HORAS DE LOS HECHOS, CONSIDERANDO SU EDAD.*

FICHA DE IDENTIFICACIÓN

NOMBRE	HARIDAIT SILVA MARTINEZ
EDAD	7 AÑOS OMESES (FECHA DE NACIMIENTO: 28-08-2000)
SEXO	FEMENINO
ESTADO CIVIL	SIN TERN
ESCOLARIDAD	2º ANO DE PRIMARIA
RELIGIÓN	NO SABE
OCCUPACIÓN	ESTUDIANTE
LUGAR DE NACIMIENTO	D. FEDERAL, MÉXICO
LUGAR DE EVALUACIÓN	AREA DE PSICOLOGIA EN AGENCIA 2ª DE DELITOS SEXUALES

METODOLOGÍA
 SE REALIZÓ INTERVENCIÓN EN CRISIS SI (X) NO () : CONTENCIÓN
 N° DE FAMILIARES ATENDIDOS Y PARENTESCO MADRE: MARIA DE JESUS MARTINEZ VALLEJO QUIEN SE ENTREVISTÓ PARA IDENTIFICAR RED DE APOYO
 TÉCNICAS UTILIZADAS: RAPORTT, ENTREVISTA CLÍNICO PSICOLÓGICA FORENSE INDIVIDUAL, EVALUACIÓN DE SENTIMIENTOS Y EMOCIONES.

EXAMEN MENTAL Y ACTITUD DURANTE LA ENTREVISTA

ACCESIBLE	(X)	APÁTICO	()	DEPENSIVO	()	LLOROSA	(X)
COOPERADOR	(X)	TRANQUILO	()	NERVIOSO	()	DEMANDA	()
ORIENTACIÓN EN TIEMPO	()	ESPACIO PERSONA	(X)	CIRCUNSTANCIA	(X)		
ATENCIÓN		CONCENTRADA	(X)	DISPERSA	()		
LENGUAJE TONO		NTMO		EXPRESIÓN			
NORMAL	(X)	LENTO	()	CONVENCIONAL	(X)		
BAJO	(X)	RÁPIDO	()	OTRO	()		
ALTO	()	NORMAL	(X)				
OTRO	()	OTRO	()				
MEMORIA		CONSERVADA	(X)	ALTERADA	()		
PENSAMIENTO NIVEL		CURSO		FORMA			
CONCRETO	(X)	LÓGICO	(X)	NORMAL	()		
FUNCIONAL		COHERENTE	(X)	RECURRENTE (sobre los hechos)	(X)		
ABSTRACTO	()	CONGRUENTE	(X)	OTRO	()		

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

LA MENOR HARIDAIT SILVA MARTINEZ REFIERE DURANTE LA ENTREVISTA INDIVIDUAL: "FUIMOS A VER A MI MAMA LOLITA, Y MI PRIMA JACQUELINE ME DIJO QUE FUÉRAMOS A VER LA PELÍCULA A SU CASA, LE DIJE A MI MAMA SI ME DABA PERMISO DE IR CON MI PRIMA Y ME DIJO QUE SI, NOS FUIMOS A SU CASA QUE ES A LADO DE LA CASA DE MI MAMA LOLITA, LLEGAMOS A SU CASA, ENTRAMOS AL SEGUNDO PISO DONDE ELLA VIVE, PONEMOS LA PELÍCULA, NOS SENTAMOS EN EL SILLÓN A VER LA PELÍCULA, MI PRIMA ME DICE QUE VA AL BAÑO, SE PARA Y SE SALE, FUE A LA CASA DE MI ABUELLA AL BAÑO, LLEGO MI TÍO PANCHITO, SE SENTÓ JUNTO A MI EN EL SILLÓN, (BAJA EL TONO DE VOZ, SE LLENAN SUS OJOS DE LLANTO, BAJA LA MIRADA) DESPUÉS ME ABRAZA DE MI

74 46

ESTOMAGO Y ME SUBE A SUS PIERNAS, ME SIENTA Y ME METE LA MANO DENTRO DEL PANTALÓN Y CALZÓN, ME DIO MUCHO MIEDO, NO SUPE QUE HACER, EL ES MAS GRANDE Y FUERTE, ME TOCA ENFRENTA AQUÍ, EN MI PARTECITA DONDE HAGO PIFI (SEÑALA GRÁFICAMENTE PONCENDO SU MANOS SOBRE SU PUBIS ENCIMA DEL PANTALÓN); (LLANTO) ME HIZO ASÍ. (MUESTRA GRÁFICAMENTE PONCENDO SU MANO SOBRE SU OTRA MANO ABIRIENDO SUS DEDOS AGARRANDO SU MANO) EN ESO ENTRA MI MAMA Y SACA SU MANO DE MI ROPA, ME BAJA DE SUS PIERNAS ABRAZÁNDOME DE MI ESTOMAGO, DESPUÉS SE PARA Y SE SALE, AL SALIR EMPUJA A MI MAMA PONGIÉNDOLA FLEA TRA ENIRANDO, DESPUÉS ENTRO JAQUELINE, MI TÍO SACO A MI MAMA EMPUJÁNDOLA DEL HOMBRO, CHERRON LA PUERTA, ME QUEDA SENTADA, YO ME ESPANTE, NO SUPE QUE LE DIJO MI TÍO A MI MAMA Y ME DIO MUCHO MIEDO, SENTÍ FEO DE QUE ME AGARRO MI PARTECITA, NO ME GUSTO, MI MAMA DESPUÉS ENTRA Y ME DIJO YA VAMOS NOS FUIMOS A LA CASA Y NO ME DIJO NADA, CUANDO TRAMOS A MI CASA LE DEJE "MAMA ES QUE MI TÍO ME METIÓ LA MANO DENTRO DE MI PANTALÓN Y CALZÓN Y QUE CUANDO LLEGASTE ME SACO RÁPIDO LA MANO", MI MAMA ME DIJO HAY HIJA ESTO NO SE VA A QUEDAR ASÍ Y LE DIJO A PAPA, POR ESO ME TRAJERON PARA ACÁ LO QUE ME HIZO MI TÍO FUE EL VIERNES QUE NO FUE A LA ESCUELA, Y MI MAMA ME FUE A BUSCAR A CASA DE MI PRIMA PARA CHERRERME DE COMER, LO QUE ME HIZO MI TÍO ES MALO PORQUE NO SE DEBERÍA DE HACER, PORQUE MI MAMA ME HABÍA DICHO QUE ESA PARTE DE MI CUERPO NO SE DEBE DE TOCAR (LLANTO). YO SHNTÍ FEO, ME DIO MIEDO, ME SIENTO TRISTE, ME DA PENA QUE ME HAYA TOCADO, NO ME GUSTA, HARIAN DE ESTO, ANTES MI TÍO ME CABA BIEN, ERA BUENO PERO DESDE QUE ME AGARRO AHÍ EN MI VAGINA POR DONDE HAGO PIFI ME QUÉ MAL, QUIERO QUE LO CASTIGUEN PORQUE SE PORTO MAL PORQUE A MI TÍO ME GUSTA QUE ME HAGAN ESO, YA NO VOY A CASA DE MI TÍA LOLA PORQUE SIENTO QUE MI TÍO ME VA AGARRAR OTRA VEZ Y ME DA MIEDO."

LA MADRE REFIERE: "EL VIERNES FUIMOS A CASA DE MAMA LOITA, MI HIJA SE FUE A CASA DE SU PRIMA JAQUELINE, YO ESTABA SUBIENDO LAS ESCALERAS PARA HABLARLES A LAS NIÑAS PARA QUE COMIERAN, CUANDO ABRIÓ LA PUERTA EL SE LEVANTA Y ALCANZO A VER QUE SACO LA MANO DEL PANTALÓN DE MI HIJA, LA TENIA METIDA DENTRO DE SU PANTALÓN POR DONDE TIENE MI NIÑA SU PARTECITA EN SU VAGINA, SE LEVANTO RÁPIDO, YO ENTRU Y EL ME SACO HACIA FUERA, ME AMENAZO, ME DEJO QUE SI LE DECIA A ALGUIEN ME IBA A MATAR, A MI Y A MI HIJA, ME SORPRENDIO, LO VEA TRANQUILO, SOCIABLE, NO ME ESPERA ESTO, YO ME ESPANTE MUCHO, ME ENOJÉ, ME DIO MIEDO, DESPUÉS SOLO LE DIJE A MI HIJA QUE NOS FUÉRAMOS, NOS SALTAMOS, NO ME DOLÍ DE NADIE, NOS SALIMOS Y NOS FUIMOS A LA CASA, ESTUVE LLORANDO, LE DIJE A MI HIJA QUE NO SE PREOCUPARA, HASTA EL DIA DE HOY QUE LE DIJE A MI ESPOSO Y FUE COMO LO DE TUERCON: ME PREOCUPA MI HIJA, ME SIENTO MAL POR ELLA, NUNCA ME IMAGINE QUE EL DE ATREVIRSE HACERLE ALGO A MI HIJA, SU ESPOSA DE EL QUE ES MI TÍA YO LA QUIERO MUCHO, QUEDRO QUE AYUDEN A MI HIJA PORQUE LA HE VESTO TRISTE, PENSATIVA, NO HA COMIDO BIEN, FLEA ES MUY DUMBLONA Y AHORA ELLA HA COMIDO POCO, HA DORADO BIEN, Y QUE A EL LO CASTIGUEN."

ANTECEDENTES PERSONALES Y FAMILIARES RELEVANTES: PROVIENE DE NÚCLEO FAMILIAR INTEGRADO, APARHNTEMENTE FUNCIONAL, ES LA SEGUNDA DE DOS HIJOS, SU HERMANO TIENE 17 AÑOS DE EDAD, VIVE EN CASA DE SUS ABUELOS PATERNOS, SU ABUELO PATERNO YA FALLECIO. VIVE CON TÍOS PATERNOS, ABUELA PATERNA, PRIMAS, MADRE, PADRE Y HERMANO; REFIERE QUE VA BIEN EN LA ESCUELA, REFIERE QUE HACE TRAVESURAS AL JUGAR CON SUS PRIMAS. REFIERE NO SABER QUE ES SEXUALIDAD, Y QUE SU MAMA LE HA DICHO QUE NO LE DEBEN TOCAR SU PARTECITA, CUENTA CON APOYO FAMILIAR.

SINTOMATOLOGÍA ASOCIADA A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN :

ALTERACIÓN DE LA ALIMENTACIÓN	BAJO RENDIMIENTO ESCOLAR	SENTIMIENTOS ESTIGMATIZACIÓN	DE
ALTERACIÓN DEL SUEÑO	SENTIMIENTOS DE VULNERABILIDAD	XX	DEPRESIÓN
ENCOPRESIS	NEGACIÓN		SENTIMIENTOS CONTRADICTORIOS
ENURESIS	ANGUSTIA	XX	TRISTEZA
IDEACIÓN SUICIDA	MIEDO	XX	AUTO DEVALUACIÓN
INTENTO SUICIDA	TUMBLOR		HUMILLACIÓN
SENSACIÓN DE SUEÑO	DECEPCIÓN		IRRITABILIDAD
REGRESIONES CONDUCTUALES	AUTOCOMPASIÓN		INSEGURIDAD
RETRASOS DE AFECTO	XX SENTIMIENTOS DE FRUSTRACIÓN	XX	SENTIMIENTO DE CULPA
VERGÜENZA	XX AISLAMIENTO		XX IMPOTENCIA
ADRESIVIDAD	ENJOJO	XX	TENSIÓN MUSCULAR
CÉFALEA	NAÚSEAS		PREOCUPACIÓN
AISLAMIENTO	SENTIMIENTOS DE TRAICIÓN		XX INDEPENDENCIA

OTROS SÍNTOMAS: AL HABLAR CON FUERTE BAJA EL TONO DE VOZ, SE AGACHA BAJANDO LA MIRADA, SUS OJOS SE LLENAN DE LAZIRMAS PRESENTANDO LLANTO CONTENIDO QUE SE TORNA LLANTO INCONTENIDO.

CANALIZACIÓN SI (X) NO () A DONDE: CENTRO DE TERAPIA DE APOYO DE LA PGJ.

CONCLUSIONES

1. UTILIZANDO COMO MÉTODO LA ENTREVISTA CLÍNICO PSICOLÓGICA FORENSE INDIVIDUAL, AL MOMENTO DE LA SESIÓN, LA MENOR HARIDAIT SILVA MARTINEZ DE 7.7 AÑOS DE EDAD, INGRESÓ EN BUENAS CONDICIONES DE ALMOY HIGIENE, CON ACTITUD ACCESIBLE Y COOPERADORA, SU EXPRESIÓN FACIAL ES DE TENSION, QUE AL LO LARGO DE LA ENTREVISTA DISMINUYE SU EDAD CRONOLÓGICA ES IGUAL QUE SU EDAD APARENTE.
 2. AL EXAMEN MENTAL SE ENCUENTRA UBICADA EN ESPACIO, PERSONA Y CIRCUNSTANCIA NO ASI EN TIEMPO DE MANERA ACORDE A SU EDAD, SU ATENCIÓN ES CONCENTRADA, SU MEMORIA ESTÁ CONSERVADA, SU LENGUAJE ES EMITIDO DE MANERA ESPONTÁNEA EN TONO Y RITMO NORMAL. AL HABLAR DEL EVENTO, BAJA EL TONO DE VOZ, SE AGACHA, SUS OJOS SE LLENAN DE LAGRIMAS PRESENTANDO LLANTO CONTENIDO, QUE SE TORNA INCONTENIDO. SU NIVEL DE PENSAMIENTO ES CONCRETO DE CURSO COHERENTE Y CONGRUENTE DE FORMA RECURRENTE POR EL IMPACTO DEL EVENTO.
 3. DE ACUERDO AL PSICÓLOGO J. PIAGET, ESPECIALISTA EN PSICOLOGÍA DEL NIÑO, LA MENOR SE ENCUENTRA EN UNA ETAPA DEL DESARROLLO DENOMINADA PERIODO DE OPERACIONES CONCRETAS DONDE UN MENOR ES CAPAZ DE DISTINGUIR ENTRE OBJETOS, SUJETOS Y SITUACIONES, PUEDE RECORDAR SITUACIONES DEL PASADO Y HABLAR DE COSAS QUE SUCEDIERON CON SUS PROPIAS PALABRAS, RECORDANDO EVENTOS VIVENCIADOS E IDENTIFICANDO PLENAMENTE A LAS PERSONAS QUE PARTICIPAN EN ELLOS.
 4. EN EL PROCESO INTELLECTUAL, LOS NIÑOS NO EMPLEAN PROCESOS LÓGICOS PARA LLEGAR A CONCLUSIONES DICEN SIMPLEMENTE LO QUE VIVEN, SIN EMBARGO, DEBIDO A SU CORTA EDAD, EL MENOR NO PUEDE REFERIR CON EXACTITUD FECHA Y HORA EXACTA, YA QUE AUN ESTÁ EN FORMACION SU CAPACIDAD PARA REALIZAR ABSTRACCIONES DE LOS CONCEPTOS, LO RELACIONAN CON EVENTOS COMO SON DIA DE LA MADRE, DIA DE NAVIDAD, DIA DE MUERTOS.
 5. OTRA DE LAS CARACTERÍSTICAS DE ESTA ETAPA, ES QUE LOS NIÑOS NO PUEDEN CREAR SITUACIONES QUE NO HAN VISTO O EXPERIMENTADO, YA QUE UN MENOR NO TIENE EL POTENCIAL INTELLECTUAL, NI EL DESARROLLO COGNOSCITIVO PARA INVENTAR UNA SITUACIÓN ELABORADA, COMO PODRIA SER EL EVENTO DENUNCIADO.
- AL MOMENTO DE LA PRESENTE VALORACION: -LAS ALTERACIONES EMOCIONALES QUE LA MENOR PRESENTA EN EL MOMENTO DE LA ENTREVISTA CORRESPONDEN AL EVENTO QUE REFIERE, Y ESTAS SON COMPATIBLES CON LOS MENORES QUE HAN VIVIDO AGRESIÓN SEXUAL, COMO SON: MIEDO, ANGUSTIA Y VULNERABILIDAD DE QUE EL AGRESOR LE VOLVIERA A AGREDIR SEXUALMENTE, LO CUAL LE CAUSA SENTIMIENTOS DE INSEGURIDAD, "YA NO VOY A CASA DE MI TÍA LOLA PORQUE SIENTO QUE MI TÍO ME VA AGARRAR OTRA VEZ Y ME DA MIEDO", TEME POR SU SEGURIDAD Y LA DE SU MADRE, PRESENTA SENTIMIENTOS DE TRISTEZA, FRUSTRACION CONSIDERA QUE UN "ANTES MI TÍO ME CAÍA BIEN, ERA BUENO PERO DESDE QUE ME AGARRO AHI EN MI VAGINA POR DONDE HAGO PIFI ME CAE MAL", REFIERE ENOJO HACIA EL AGRESOR "QUIERO QUE LO CASTIGÜEN PORQUE SE PORTO MAL, PORQUE A MI NO ME GUSTA QUE ME HAGAN ESO", CONSIDERA LA MENOR QUE LO QUE LE HIZO ES ALGO MALO, ES ALGO QUE NO LE GUSTO, LA MENOR NO TIENE CONCIENCIA CLARA DE LAS CONSECUENCIAS DE UNA AGRESIÓN SEXUAL PERO SABE QUE ES ALGO MALO Y NO QUIERE VOLVER A VERLO, PRESENTA SENTIMIENTOS DE INDEFENSIÓN E IMPOTENCIA AL NO PODERSE DEFENDER PORQUE EL AGRESOR ERA MAS FUERTE Y GRANDE Y NO PODÍA EVITAR LA AGRESIÓN, LA MENOR, PRESENTA NECESIDAD DE AFECTO Y APOYO, CUENTA CON APOYO FAMILIAR.
7. SE CONSIDERA NECESARIA LA ATENCIÓN PSICOLÓGICA PARA QUE LA MENOR MANEJE ADECUADAMENTE LAS ALTERACIONES EMOCIONALES QUE PRESENTA POR LA AGRESIÓN SEXUAL.

MÉXICO, D.F., A 15 DE ABRIL DEL 2008

ATENTAMENTE

LIC. MARÍA ELENA CUAUTLE ZAMORA
PERITO PSICÓLOGA

ANEXO 4



COORDINACIÓN GENERAL DE
SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN DE ESPECIALIDADES
MÉDICAS E IDENTIFICACIÓN
DEPARTAMENTO DE MEDICINA Y
PSIQUIATRÍA

OFICIO No.: I - 5246
AV. PREVIA: FDS/6T2/499/007-09

DELITO: DDH

ASUNTO.- SE RINDE DICTAMEN EN
PSIQUIATRÍA

México, D. F. a 24 de Octubre , 2007.

**C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
LIC. MARTÍN GARCÍA RODRIGUEZ
FISCALIA PARA DELITOSSEXUALES
AGENCIA FDS-3
PRESENTE.**

La suscrita Médica Cirujana con especialidad en Psiquiatría, adscrita en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, asignada por el C. Coordinador General de Servicios Periciales para examinar psiquiátricamente a **C. JONATHAN RODRÍGUEZ ROJAS.**

Técnica Utilizada:

Entrevista clínica y elaboración de examen mental, para establecer diagnóstico(s) en base a clasificaciones Internacionales diagnósticas de la Organización Mundial de la Salud en su décima revisión (ICD 10) y Diagnóstico Estadístico de las Enfermedades Mentales de la Asociación Psiquiátrica Americana cuarta versión (DSM-IV).

EL RESULTADO ES EL SIGUIENTE:

Se trata de masculino de 24 años de edad, ORIGINARIO Y RESIDENTE DEL Distrito Federal, quien asiste a escuela especial hasta la fecha, sin haber logrado la lecto escritura, además ayuda en algunas labores de casa.

La abuela es invidente por lo que generalmente se acompañan uno de la otra, y el 14 de septiembre al ir ambos por las tortillas JONATHAN se inquietó al ver a un Señor a quien le apodan "Ciro" y que cuando pasaron junto de él le dijo a la abuela que el día anterior este hombre le había chupado el pipin" refiriéndose a que le había realizado sexo oral y que también le había puesto saliva en la región anal, por lo que después de comentarlo con la abuela, se lo dijo a su madre y le indicó con mímica lo sucedido.



**COORDINACIÓN GENERAL DE
SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN DE ESPECIALIDADES
MÉDICAS E IDENTIFICACIÓN
DEPARTAMENTO DE MEDICINA
PSIQUIATRÍA**

**OFICIO No.: I - 5246
AV. PREVIA: FDS/6T2/499/007-09**

DELITO: DDH

**ASUNTO.- SE RINDE DICTAMEN EN
PSIQUIATRÍA**

Jonathan refiere con mimica ante la suscrita que Ciro le toco el pene y se lo chupa, externa innumerables sonidos guturales mientras realiza la mimica.

En el **EXAMEN MENTAL** se encuentra masculino de edad aparente a la cronológica, integro, bien conformado, con facies de persona que padece síndrome de down, orientado en persona, no en lugar, tiempo ni circunstancia, su lenguaje es muy escaso, monosilábico, es coherente y congruente, emitido en tono de voz ligeramente bajo, no hay alteraciones en el contenido del pensamiento ni en la sensopecepción, la atención ligeramente baja, la memoria con fallas tanto en la parte reciente como en la parte antigua, no hay juicio crítico ni hacia si mismo ni hacia los demás, las capacidades de síntesis y abstracción nulas, la comprensión baja, el nivel intelectual bajo, el afecto con tendencia a la tristeza.

Por lo anterior y de acuerdo a mi leal saber y entender concluyo que:

- 1.- **JONATHAN RODRÍGUEZ ROJAS** de 24 años de edad presenta **RETRASO MENTAL MODERADO** por **SÍNDROME DE DOWN**
- 2.- No tiene capacidad para comprender el carácter ilícito de un hecho y no es capaz de conducirse conforme a dicha comprensión por lo que no es capaz de hacer declaración ante autoridad Ministerial y/o Judicial.
- 3.- Si es creíble su dicho, ya que por la enfermedad que padece no tiene la capacidad para elaborar mentiras.
- 4.- No es capaz de conducirse voluntariamente en su sexualidad.
- 5.- Por la enfermedad que padece requiere de asistencia familiar permanente y orientación médica constante ya que no es autosuficiente.

ATENTAMENTE

DRA. ADA PATRICIA MENDOZA BEVIDE
Perito Supervisor Médico Psiquiatra.

Av. Orizaba 1635, Edif. "B", Plantarola, Col. del Valle, Del. Benito Juárez, C.P. 05100.

PGJ
PROCURADÍA GENERAL
DE JUSTICIA

COORDINACIÓN GENERAL DE
SERVICIOS PERICIALES

PGJ
DIRECCIÓN DE ESPECIALIDADES
MÉDICAS E IDENTIFICACIÓN

ÁREA DE MEDICINA Y PSIQUIATRÍA

ANEXO 5

10909

220



SUBPROCURADURÍA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD.
DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO.
CENTRO DE TERAPIA DE APOYO A VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES.

DELITO: (DELITO SEXUAL)
JUZGADO: 52°.
SECRETARÍA: "B".
EXPEDIENTE No: CTA/2370/08-06.
ASUNTO: DICTAMEN PERICIAL EN PSICOLOGÍA.
FECHA: 11 DE JULIO DE 2008.
OFICIO: 602/400/3753/07-08

120/08

ASUNTO: SE REMITE DICTAMEN EN PSICOLOGÍA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
11 JUL 11 A 11:48
JUEZ QUINTUAGÉSIMO SEGUNDO DE LO PENAL

LIC. IRMA GUADALUPE GARCÍA MENDOZA
C. JUEZ QUINTUAGÉSIMO SEGUNDO PENAL
EN EL DISTRITO FEDERAL
POR MINISTERIO DE LEY
P R E S E N T E

Lic. **Rebeca Trevilla García**, en mi carácter de perito del Sistema de Auxilio a Víctimas del Delito, designada para realizar la **Valoración Psicológica** del menor ofendido **Carlos Alberto Hernández Paz** en la Causa Penal citada al rubro, ante Usted con el debido respeto, comparezco para exponer lo siguiente:

Que a través del presente curso, vengo a exhibir el Dictamen en Psicología de la víctima de referencia, elaborado por la suscrita, consiste de 6 fojas útiles.

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los numerales 20, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 175 y 177 del Código de Procedimientos Penales; 11 Fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en concordancia con los artículos 64 fracción IV y 66 fracción VIII del Reglamento de la Ley invocada.

Por lo expuesto,

A USTED, atentamente pido se sirva:

ÚNICO. Tenerme por presentada en tiempo y forma con el estudio de cuenta, exhibiendo el Dictamen en Psicología, para los efectos legales procedentes.

JUEZ QUINTUAGÉSIMO SEGUNDO DE LO PENAL

ATENTAMENTE
LIC. REBECA TREVILLA GARCIA

CCP. ADRIANA CORONA LÓPEZ - DIRECTORA GENERAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO PARA SU CONOCIMIENTO PRESENTE
CCP. LIC. NAHYELI ORTIZ QUINTERO - DIRECTORA DEL CENTRO DE TERAPIA DE APOYO A VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES PARA SU CONOCIMIENTO PRESENTE
CCP. LIC. JAVIER RIVERA RODRÍGUEZ - C. SUBDIRECTOR DE ASISTENCIA JURÍDICA PARA SU SUPERIOR CONOCIMIENTO PRESENTE
JRR/BRM



SUBPROCURADURÍA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL
DELITO Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD
DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL
DELITO
CENTRO DE TERAPIA DE APOYO A VÍCTIMAS DE DELITOS
SEXUALES

DELITO: (DELITO SEXUAL).
JUZGADO: 52º.
CAUSA PENAL: 120/2008.
ASUNTO: DICTAMEN PERICIAL EN
PSICOLOGÍA.
FECHA: 11 DE JULIO DE 2008.

I. DATOS GENERALES

NOMBRE: CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAZ.
SEXO: MASCULINO.
EDAD: 30 AÑOS.
OCUPACIÓN: DEPENDIENTE ECONÓMICO
ESCOLARIDAD: TRAYECTORIA DE ESCUELAS DE EDUCACIÓN ESPECIAL
FECHA DE NACIMIENTO: 17 DE NOVIEMBRE DE 1977.
ESTADO CIVIL: SOLTERO.

I. TÉCNICAS UTILIZADAS

Con objeto de realizar el Dictamen en Materia de Psicología solicitado se citó al ofendido Carlos Alberto Hernández Paz, en las instalaciones del Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales, a tres sesiones para Valoración Psicológica, los días 13, 17 y 18 de junio del presente año en curso con duración aproximada de hora y media cada sesión. Durante las cuales se utilizaron las siguientes Técnicas Psicológicas:

1. Observación y Entrevista Clínicas.
 - Entrevista con la hermana del ofendido, duración aproximada de 60 minutos.

2. Pruebas Psicológicas.

- Prueba de la Figura Humana de Medcver.
- Test de Colores de Max Lüscher.
- Test Gestáltico Visomotor de Lauretta Bender.
- Test HTP (Casa, árbol, persona).

3. Revisión de constancias de trayectoria clínica.

III. MOTIVO DE CONSULTA

A petición del la Lic. Irma Guadalupe García Mendoza, C. Juez Quincuagésimo Segundo Penal en el Distrito Federal, se emite Dictamen Pericial en Psicología, a fin de determinar la existencia de Daño

Moral en el ofendido Carlos Alberto Hernández Paz, como consecuencia de la agresión sexual en su agravio.

IV. ANTECEDENTES

Con relación a la Causa Penal citada al rubro, el ofendido Carlos Alberto Hernández Paz, expresó de manera textual la forma en la cual fue agredido sexualmente: "Fuimos con el señor Rafael (ahora procesado), a su casa Cristian y yo y luego le pedimos al señor unas revistas pornográficas y el señor nos lo dio y luego cerro la puerta y no nos dejo salir hasta más tarde, después el señor Rafael, le pidió a mi hermano Cristian que lo masturbara y lo masturbo varias veces hasta el cansancio yo también lo masturbe con la mano y le dijo el señor Rafael a Cristian que se imaginara que lo estuviese masturbando mi hermana o mi mamá. Le dijo soy Silvia y te quiero masturbar y le dijo soy Gaby y me gusta tu pene le dijo el señor Rafael a Cristian que le dijera que se imaginara que lo masturbara mi mamá o mi hermano Cristian o mi hermana Gaby y luego le dijo el señor Rafael que le metiéramos nuestro pene por su ano, cosa que no hice yo, ni tampoco Cristian y que nos puso películas 3 equis y que oliéramos los calzones de sus novias y que nos encerró bajo llave porque yo desesperado quería salirme con Cristian".

V. SITUACIÓN PSICOEMOCIONAL ACTUAL

El ofendido Carlos Alberto Hernández Paz, fue presentado puntualmente en las instalaciones de este Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de delitos Sexuales, en regulares condiciones de higiene y aliño personal, en compañía de su hermana C. Maribel Hernández Paz.

Se observó al ofendido Carlos Alberto Hernández Paz con conciencia lucida, ubicado en espacio, persona y circunstancia de acuerdo a su nivel de maduración. Su nivel de pensamiento es funcional de contenido lógico, coherente y congruente, su memoria mediata e inmediata se encuentran conservadas.

La actitud del ofendido fue de **vergüenza**, pues cada vez que hacía alusión a la agresión sexual y al abordar su sexualidad, agachaba la cabeza y se sonrojaba, llevaba las manos a su rostro, sonriendo sin que existiera algún motivo aparente que provocara tal sonrisa, así mismo, la vergüenza estuvo acompañada por **ansiedad**, reflejada mediante constantes movimientos repetitivos en sus piernas.

Es importante señalar que el ofendido proviene de un nivel socioeconómico y cultural bajo y de un núcleo familiar disfuncional en el cual se vivió violencia intrafamiliar, al inicio siendo espectador de la violencia verbal y física de su padre hacia su madre, por otro lado el ofendido percibe la figura materna como autoritaria y enérgica, sin embargo depende de ella en forma emocional de manera significativa, tal es el caso, que tras su ausencia en este momento, el ofendido se presentó crisis nerviosas tras esta ausencia, dado que la madre, actualmente se encuentra en Guatemala, el evaluado ocupa el quinto lugar en forma descendente de un total de 6 hermanos, haciendo la aclaración que cuenta con un hermano gemelo quien se encuentra también relacionado con la causa penal citada al rubro.

Dentro de la dinámica familiar, existe la ausencia de la figura paterna, se cuenta con antecedentes de violencia, verbal y física hacia el ofendido, acompañado por omisiones hacia su cuidado, habiendo sido espectador de acontecimientos significativos como son la muerte de su abuela por accidente y el homicidio de un sobrino. Tales experiencias han formado parte de la propia historia de vida de el ofendido generando con ello la existencia de afectación psicoemocional, afectación que no será tomada en cuenta para la integración del presente dictamen pericial, por considerar generadores ajenos a los hechos denunciados.

Pese a las limitaciones intelectuales detectadas en el evaluado, no fue detectada afectación en su lenguaje, emitido en tono y velocidad audible. Ni afectación a nivel sensorio-perceptual, es decir afectación en alguno de sus cinco sentidos (auditiva, visual, olfativa, táctil y gustativo), que impidiera llevar a cabo la valoración psicológica solicitada.

Es evidente que la apariencia física del ofendido Carlos Alberto Hernández Paz, denota disminución en su capacidad intelectual, (En su manera de expresarse, problemas motrices, constantes sonrisas involuntarias) situación que fue confirmada en la aplicación de una prueba de maduración, la cual arrojó como resultados que el nivel de maduración con el que cuenta el ofendido, va de 7 años 6 meses a 7 años 11 meses, indicando que aún cuando cronológicamente y hormonalmente nos encontramos ante un adulto de 30 años de edad, su nivel de maduración lo hace pensar y actuar como una persona menor de edad, que no rebasa los 8 años de edad, sin tener la capacidad de decidir sobre su sexualidad. Pese a las limitaciones intelectuales y físicas, no existió ningún impedimento para llevar a cabo la Valoración Psicológica.

Se cuenta con trayectoria institucional así como académica del evaluado, con el cual se acredita la existencia de disminución en su capacidad intelectual.

TRAYECTORIA INSTITUCIONAL (ATENCIÓN MÉDICA).

- Copia de Solicitud de consulta de especialidad (Neuropsiquiatría Tlatelolco) Diagnóstico presuntivo de Retardo mental, microcefalea. De fecha 29 de octubre de 1986, emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- Copia de Informe clínico del ofendido, en el cual especifican el diagnóstico de retraso mental leve, retraso en el desarrollo psicomotriz, trayectoria en escuelas de educación especial y la presencia de crisis convulsivas. Informe clínico emitido por Servicios de Salud Mental, Centro Comunitario de Salud Mental CECOSAM CUAUHTEMOC, de fecha 12 de octubre de 2001.
- Copia de solicitud para ser exento en el pago de tarifa respectiva por uso del servicio de transporte, en el cual se hace mención de la discapacidad intelectual (Retraso mental leve), solicitud de fecha 27 de diciembre del 2001, emitida por el DIF-DF.
- Copia de formato de canalización, emitido por la Dirección Ejecutiva de Apoyo a Personas con Discapacidad, de fecha 20 de octubre del 2005.

TRAYECTORIA ACADÉMICA.

- Se cuenta con copia de boleta de calificaciones del nivel básico de educación especial, emitido por la Dirección General de Educación Especial.
- Se cuenta con copia de informe diagnóstico, emitido por la unidad de prevención del sector IV Turno vespertino, Escuela primaria "Enrique Laubscher". En el cual se especifica que el menor no tiene la capacidad para cursar en escuela normal, requiriendo la atención en escuela de educación especial.
- Se cuenta con copia de informe psicológico del ofendido, en el cual es evaluado por diferentes Áreas, especificando las habilidades y las deficiencias. Documento emitido por asociación privada Educación Especial y Rehabilitación, de fecha 29 de abril de 1991.
- Se cuenta con informe psicológico emitido por el Instituto Nacional de Medicina de Rehabilitación Perteneciente a la Secretaría de Salud, en el cual se especifica un diagnóstico Subnormal y limítrofe, de fecha 16 de mayo de 1991.
- Se cuenta con informe psicológico emitido por el Hospital Infantil de México Federico Gómez, en el cual se establece un diagnóstico de retraso en el desarrollo psicomotor, así como la presencia de problemas de conducta y de aprendizaje, de fecha 24 de abril de 1991.
- Se cuenta con copia de informe diagnóstico emitido por la Unidad de Prevención de la Reprobación, sector Vespertino, escuela primaria "Enrique Laubscher", el cual emitió un diagnóstico de: menor con debilidad mental superficial y daño cerebral con un nivel de conocimiento menor al segundo grado de primaria sin la capacidad para cursar en escuela normal, requiriendo de educación especial. Documento de fecha 5 de junio de 1991.
- Se cuenta con copia de Certificado, emitido por la SEP Sistema Educativo Nacional, Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos. Con promedio de 7.2, certificado emitido con fecha de 31 de enero de 1993.

Los antecedentes citados dan muestra de la disminución en la capacidad intelectual con la que cuenta el ofendido.

Pese a la trayectoria médica como académica el ofendido cuenta con la capacidad de leer y escribir así como para elaborar operaciones aritméticas sencillas. Tal situación da muestra de la estimulación a nivel formativo e informativo con el que cuenta el ofendido. Por otro lado el ofendido es capaz de desempeñar actividades sencillas y rutinarias.

VI. DAÑO MORAL

Con base en la Observación y Entrevista Clínicas, así como en los resultados de las Pruebas Psicológicas aplicada se detectó sintomatología que presentan las víctimas que han sido agredidas sexualmente, considerando que se cuenta con los elementos técnicos suficientes para determinar que el ofendido Carlos Alberto Hernández Paz, presenta afectación psicosemotional como consecuencia de los hechos denunciados. Apegándose al Código Civil en el artículo de 1915, vigente para el Distrito Federal, el ofendido presenta Daño Moral, pues han sido dañados sus sentimientos y vida privada.

Como consecuencia de los hechos denunciados el ofendido experimenta **enojo** hacia el ahora procesado, "El sentimiento de enojo que tengo es de coraje y rabia y entonces, este..... le haría primero, escupirlo en la cara y luego le jalaría los pelos y ya. Yo creo que le robaría sus cosas, como los calzones de mujeres que tiene, sus revistas y su aparato (el ofendido hace alusión a un radio). Creo que lo jalaría de los pelos y lo escupiría, me enojaría con él y le diría que ya no lo vuelva a hacer y le diría que lo voy a acusar con mi mamá y le diría ¡Déme si dinero por haberme hechos eso!", al momento en que el ofendido se refirió al ahora procesado, denotó su enojo, mediante tensión muscular a nivel facial, realizando gesticulaciones de desagrado, elevando el tono y volumen de su voz al tiempo que ejerció presión en sus puños.

Al momento que se encuentra relacionado con los hechos denunciados, es decir, encontrarse en el interior del juzgado en donde existe la posibilidad de estar frente al procesado, narrar la agresión sexual o bien encontrarse ante situaciones que para el son de riesgo, se incrementa su **ansiedad**, reflejada mediante sonrisas inmotivadas, tensión muscular y evitación del contacto visual conducta visible durante por lo menos la primera sesión de valoración psicológica. "Cuando estoy en el juzgado me canso mucho, como que me aburro con facilidad y tengo dificultad para respira y para concentrarme".

Carlos Alberto Hernández Paz, se conduce hacia su entorno social con **inseguridad**, pues teme encontrarse ante la posibilidad de volver a ser agredido sexualmente, requiriendo de la compañía de algún familiar o persona más funcional, que perciba como, "Ese día yo me quería salir rápido pero no pude, es que pensé que me iba a hacer algo malo como violarme o algo así. Si lo llego a ver en la calle me apartaría para no verlo, es que me quiero olvidar de él por que me da miedo y repulsión o asco. Si me encuentro a alguna persona que me vaya a presentar a chicas, mejor le dijo que me las lleve a casa, es que me da miedo y **desconfianza** por lo que pasó con ese señor".

Si bien con anterioridad se hizo referencia sobre la edad de maduración con la que cuenta el ofendido Carlos Alberto Hernández Paz, que va de 7 años 6 meses a 7 años 11 meses de edad, siendo que su nivel de maduración intelectual no rebasa los 8 años de edad. Sin embargo cronológico y hormonal nos encontramos ante un adulto, con necesidad de establecer relaciones sexuales, como parte de la propia respuesta humana. Las víctimas por delitos sexuales y que además presentan disminución en su capacidad intelectual, se caracterizan por reactivar la esfera psicosexual a partir del acto ilícito, convirtiéndose en algunos casos como es el que estamos abordando, **la afectación en el desarrollo psicosexual**, pues se inicia una conducta compulsiva, es decir la necesidad, de repetir conductas placenteras (masturbación), de manera repetitiva, "Después de eso me masturbo dos o tres veces al día y luego se me queda rojo mi pene y me tienen que comprar medicina, es que cuando hago del baño me duele. Después de eso como que se incrementó la necesidad de masturbarme, porque el señor nos calentó por las revistas y la pornografía y empezamos como que a excitarnos mucho, luego es de no

despegarnos de la computadora, abro paginas de pornografía, como que me incito rápido y como que me quiero meter en la maquina para sentir placer y veo mujeres bonitas en la compu". Es evidente que la atención del ofendido Carlos Alberto Hernández Paz, se encuentra centrada en la esfera psicosexual. Sin embargo es importante señalar, que si se considera la edad de maduración de él ofendido, el cual no rebasa los 8 años de edad, no se cuenta con elementos cognitivos, dada la discapacidad intelectual, que le permita decidir sobre el ejercicio de su sexualidad, dado que se encuentra disminuida la capacidad de asertividad, siendo una persona fácilmente influenciable y manipulada por personas más funcionales que él.

Al momento en que el ofendido relata los hechos denunciados, experimenta sensación de **asco**, evidente en las gesticulaciones de desagrado y al momento de llevarse ambas manos hacia la boca y la nariz, "Luego me pongo en la computadora para olvidarme de ese señor. No me dejó salir y me tenía en su casa como que quería que nosotros hiciéramos una orgía con él. El señor me dio asco, porque este....., me enseñó su pene y su semen que me cayó en mi mano. El ver las películas me dio placer pero el señor me dio asco y repulsión".

- -TEST DE LA "FIGURA HUMANA" DE KAREN MACHOVER: Enojo, temor, inseguridad, ansiedad y dependencia.
- -TEST DE COLORES DE MAX LÚSCHER: Tensión, ansiedad, inseguridad, temor, evitación enojo, alteraciones somáticas, ansiedad, y desconfianza.
- -TEST GESTALTICO VISOMOTOR LAURETA BENDES: El grado de maduración corresponde a 7 años 6 meses a 7 años 11 meses.
- TEST HTP (CASA, ÁRBOL, PERSONA): Enojo, preocupación psicosexual

La sintomatología detectada en las pruebas psicológicas, fueron corroboradas con la observación y entrevistas clínicas, por lo que la sintomatología descrita en este dictamen, cuenta con soporte metodológico, y por lo tanto se acredita la existencia de afectación Psicoemocional a sus emociones y vida privada, afectación sustentada en el Código Civil en el distrito Federal en su Artículo 1916, en el cual se establece la existencia de Daño Moral, como consecuencia de los hechos denunciados.

VII. PRONÓSTICO

Se considerando que su recuperación tiene pronóstico desfavorable, puesto que el ofendido Carlos Alberto Hernández Paz, vive ante el temor de volver a ser agredido sexualmente, por otro lado la capacidad de dar respuestas asertivas se ve limitada, dado la disminución en su capacidad intelectual, pues él piensa y actúa como una persona de 7 años 6 meses a 7 años 11 meses de edad, sin tener la capacidad de ejercer su sexualidad. Por lo que se recomienda acuda a atención psicológica individualizada, a fin de reducir los síntomas encontrados.

VIII. CONCLUSIONES

Con base en lo observado clínicamente, así como en los resultados obtenidos de la psicometría aplicada, se considera se cuenta con los elementos técnicos suficientes para determinar que el ofendido Carlos Alberto Hernández Paz, presenta Daño Moral, surgido como consecuencia de la agresión sexual sufrida, determinando alteración en sus sentimientos y vida privada. Los síntomas descritos en este documento, fueron constatados hasta el último día de la Valoración Psicológica, detectando la siguiente sintomatología: *Temor, ansiedad, enojo, dependencia, alteraciones somáticas, inseguridad, desconfianza, asco y afectación en del desarrollo psicosexual.*

- Se sugiere realizar Valoración Psicológica al término de las sesiones sugeridas en este dictamen, con la finalidad de cerciorarse si la sintomatología ha disminuido o si requiere de mayor número de sesiones psicoterapeutas.
- De acuerdo al resultado que arroja la prueba de Bender, el grado de maduración del ofendido corresponde a 7 años 6 meses a 7 años 11 meses y por lo tanto aun cuando nos encontramos ante una persona que cronológicamente y hormonalmente, su edad corresponde a 30 años de edad, piensa y actúa como una persona que no rebasa los 8 años de edad de maduración y por lo tanto con este grado de maduración, las personas no tienen la capacidad de decidir sobre su sexualidad.
- Aún y a pesar de que el ofendido cuenta con diferentes diagnósticos clínicos y psicológicos, no existió ningún impedimento que limitara la realización de la Valoración Psicológica.
- Se recomienda no exponer al ofendido Carlos Alberto Hernández Paz, ante situaciones que provoquen incremento de estrés, como lo es encontrarse en una diligencia en donde podría tener a la vista al hora procesado y por lo tanto deteriorar aún más su situación psicoemocional, y por otro lado recordar que el ofendido cuenta con antecedentes de crisis convulsivas, lo que lo coloca en una situación de alto riesgo para su integridad física y emocional.
- Por lo anterior el ofendido Carlos Alberto Hernández Paz requiere de tratamiento psicológico especializado, durante 96 sesiones una vez por semana, con la finalidad de disminuir los síntomas surgidos a partir de la agresión sexual y así recuperar su equilibrio emocional previo.
- Con base en el estudio realizado por la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, en las Instituciones Privadas que proporcionan el tratamiento psicológico que requiere el ofendido Carlos Alberto Hernández Paz, por la afectación que presenta, se establece que el costo por sesión psicoterapéutica especializada varía de \$200.00 a \$1,380.00. Si se cuantifica de acuerdo al promedio que es de \$790.00 por sesión, el costo de tratamiento psicológico es de \$75,840.00 (SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.).

INCUAGESTORÍA DE DELITOS
DE LO PENAL

LIC. REBECA TREVILLA GARCÍA, PERITO EN PSICOLOGÍA
ADSCRITA AL CENTRO DE TERAPIA DE APOYO A VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES
CÉDULA PROFESIONAL 2706735.